

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	31	4	11100	RAMIRO ARCHILA SOLANO	INASISTENCIA ALIMENTARIA	07-03-23	EXTINCION DE LA PENA
2	31	1	33611	OLIVER FABIAN ARDILACALDERON	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	21-04-23	ABSTENERSE DE RECONOCER REDENCION DE PENA
3	31	2	20189	JUAN CARLOS CORREA JAIMES	RECEPTACION AGRAVADA Y OTROS	15-05-23	REDIME PENA 1 MES 20 DIAS DE PRISION
4	31	4	10599	RODRIGO SEPULVEDA PARRA	FAVORECIMIENTO DE HIDROCARBUROS	30-05-23	EXTINCION DE LA PENA
5	31	4	5752	JHON JAIRO CARRILLO RODRIGUEZ	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	06-06-23	EXTINCION DE LA PENA
6	31	4	9212	LUIS GABRIEL CHAVERRA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	06-06-23	EXTINCION DE LA PENA
7	31	4	37716	ANA CRISTINA ZAMORA DURAN	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	30-06-23	REDIME PENA 57 DIAS DE PRISION
8	31	2	31136	ALEXANDER DIAZ MORON	FAB. TRAF. PORTE ARMAS Y OTRO	06-07-23	REDIME PENA 29 DIAS DE PRISION
9	31	2	38912	EDUARDO YESID SINUCO BLANCO	HURTO CALIFICADO	10-07-23	DECRETA ACUMULACION DE PENAS
10	31	2	35773	JHONNER DAMIAN MARTINEZ MARTINEZ	FAB. TRAF. PORTE ARMAS	10-07-23	REDIME PENA 1 MES 21 DIAS DE PRISION
11	31	4	2511	GABRIEL SCHNEIDER MONSALVE CARVAJAL	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	31-07-23	EXTINCION DE LA PENA
12	31	4	4747	LEONEL CALDERON PLATA	SECUESTRO SIMPLE ATUENADO	31-07-23	EXTINCION DE LA PENA
13	31	4	13188	WILSON PEREIRA OSORIO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	08-08-23	EXTINCION DE LA PENA
14	31	4	12295	JHON VLADIMIR REMOLINA RAMIREZ	FAVORECIMIENTO DE HIDROCARBUROS	14-08-23	EXTINCION DE LA PENA
15	31	4	12894	ELIO FABIO MEJIA DIAZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	14-08-23	EXTINCION DE LA PENA
16	31	4	20306	ROSBI DAVID LOPEZ JARAMILLO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	17-08-23	EXTINCION DE LA PENA
17	31	6	28283	PASCUAL MENDOZA ALFONSO	DAÑOS A RECURSOS NATURALES	22-08-23	MANTIENE SUBROGADO PENAL
18	31	7	18130	OSCAR FABIAN PEREZ GAMBOA	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	11-09-23	EXTINCION DE LA PENA
19	31	4	25879	ALVARO CELIS GUALDRON	APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES	11-09-23	EXTINCION DE LA PENA
20	31	4	25879	LUIS FERNANDO CELIS BARAJAS	APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES	11-09-23	EXTINCION DE LA PENA
21	31	4	34066	WILDER JAVIER RAMIREZ RAMIREZ	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	12-09-23	EXTINCION DE LA PENA
22	31	7	24921	JHON ALEXANDER MORA MARTINEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	21-09-23	EXTINCION DE LA PENA
23	31	5	34841	MICHAEL ORLANDO GARCIA QUINTERO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	21-09-23	CONCEDE REDENCION DE PENA
24	31	2	10412	EDINSON PADILLA MARTINEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	22-09-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
25	31	2	1488	JOSE ERNESTO CAMARGO BUSTOS	HOMICIDIO Y OTRO	13-10-23	REDIME PENA 2 MESES 13 DIAS DE PRISION
26	31	2	24434	JUAN CARLOS GONZALEZ CERVANTES	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y OTRO	13-10-23	REDIME PENA 2 MESES 1 DIA DE PRISION
27	31	5	37041	TEODORO RIAÑO CRISTANCHO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	17-10-23	NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS
28	31	5	4879	FAUSTINO GARCIA GOMEZ	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	17-10-23	CONCEDE REDENCION DE PENA
29	31	2	10412	EDINSON PADILLA MARTINEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	18-10-23	REDIME PENA 1 MES DE PRISION
30	31		19421	YONNI SIR DIAZ TRESPALACIOS	ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	18-10-23	NEGAR PRISION DOMICILIARIA

31	31	5	30227	JHON FREDY RIVERA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	19-10-23	NO REPONE EL AUTO 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023 QUE NEGÓ LA CONCESIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE
32	31	5	18950	GERARDO DIAZ MERCHAN	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	20-10-23	NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
33	31	5	37190	WILMER PABON GOMEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	23-10-23	NIEGA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA
34	31	1	34101	VICTOR GOMEZ ESTEVEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	23-10-23	NEGAR PRISIÓN DOMICILIARIA
35	31	4	10320	MARIO SERRANO PLATA	ACCESO CARNAL ABUSIVO Y OTRO	24-10-23	REDIME PENA 99 DÍAS DE PRISIÓN Y NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
36	31	4	27226	LUIS DAVID DUARTE CASTILLO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	24-10-23	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 05/11/2023
37	31	4	33199	JOSE MANUEL MATTOS VIDES	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	24-10-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
38	31	4	12676	JHONYS ANTONIO GIL TORRES	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	24-10-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
39	31	4	16130	ARNULFO MEDINA BOHADA	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	24-10-23	REDIME PENA 118 DÍAS DE PRISIÓN - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
40	31	4	29385	EDGAR ANDRES HURTADO ANGULO	HOMICIDIO Y OTRO	24-10-23	REDIME PENA 148 DÍAS DE PRISIÓN - CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
41	31	4	27875	GONZALO AMADO AREVALO	FAB. TRAF. PORTE ARMAS	24-10-23	REDIME PENA 9 DÍAS DE PRISIÓN - CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 16/11/2023
42	31	3	3885	JOSE MARIA SOLANO JIMENEZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	24-10-23	DECLARA PENA CUMPLIDA Y EXTINGUIDA PENA ACCESORIA
43	31	3	35411	RICHER BARRIOS CARRILLO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	24-10-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL E INICIA TRÁMITE ART. 477 CPP
44	31	2	31395	JHON JAIRO MOSQUERA DIAZ	PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y OTROS	24-10-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA 25 DÍAS DE PRISIÓN / NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
45	31	2	35679	JEFFERSON ANDRES ACOSTA CHAVEZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y OTROS	24-10-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENAS 11 DÍAS DE PRISIÓN / NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
46	31	7	31346	LENEL FRANSUA QUESADA FLOREZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	24-10-23	REDIME PENA Y NIEGA PERMISO DE 72H
47	31	7	33854	DAIRO AROLDI JIMENEZ SUAREZ	ESTAFA AGRAVADA Y OTROS	24-10-23	REDIME PENA Y CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
48	31	7	13557	DAVID RAFAEL PEREZ DE ALBA	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES Y OTROS	24-10-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
49	31	7	17788	AQUILES ANDRES INDRIAGO LOPEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR	24-10-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
50	31	7	34343	JHON JAIRO NUÑEZ LOAIZA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	24-10-23	REDIME PENA NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
51	31	7	32778	EDRAS GARCIA CORREA	FABRICACIÓN TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	24-10-23	REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
52	31	3	34023	RICHARD JOSE ESCOBAR RODRIGUEZ.	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	25-10-23	REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
53	31	2	27296	JONATHAN ZAFRA LOPEZ	EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA	25-10-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA 1 MES Y 21 DÍAS DE PRISIÓN / REDENCIÓN DE PENA 23 DÍAS DE PRISIÓN / DECLARA PENA CUMPLIDA A PARTIR DE 27 DE OCTUBRE DE 2023
54	31	5	3571	ENGELBERTO LOPEZ OSPINO	FUGA DE PRESOS	25-10-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA / CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL PREVIO PAGO DE CAUCIÓN DE \$100.000 PESOS Y SUSCRIPCIÓN DE DILIGENCIA DE COMPROMISO
55	31	5	16177	ELIZABETH ALBA CHAVARRO	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	25-10-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA -CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL PREVIO PAGO DE CAUCIÓN DE \$200.000 PESOS Y SUSCRIPCIÓN DE DILIGENCIA DE COMPROMISO
56	31	2	31265	BRANDON ARMANDO QUI NTERO	PORTE DE ARMAS	25-10-23	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

57	31	1	15133	MIGUEL ANGEL PLATA SOLANO	RECEPCTACION DE HIDROCARBUROS	25-10-23	CONCEDER PRISIOPN DOMICILARIA
58	31	6	29167	SILVIA JULIANA REY DUARTE	CONCIERTO PARA DELINQUIR	25-10-23	NIEGA PRISION DOMICILIARIA



NI	—	19421	—	EXP Físico
RAD	—	683076300421201200120		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 18 — OCTUBRE — 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de **Prisión domiciliaria a cumplir en residencia o morada del condenado, como pena sustitutiva de prisión a cumplir en establecimiento penitenciario** (art. 28 B L. 599/00)

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JONY SAIR DIAZ TRESPALACIOS						
Identificación	85.151.819						
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN (PPL POR OTRA ACTUACION)						
Bien Jurídico	SEGURIDAD PÚBLICA						
Delito(s)	Tráfico fabricación o porte de estupefacientes agravado (Inc. 2 - 376)						
Procedimiento	Ley 906 de 2004						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM AAAA	
Juzgado 10°	Penal	Circuito	Bucaramanga	14	08	2014	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (FICHA TÉCNICA)				14	08	2014	
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-	
				Final	05	12	2012
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD HH	
Penas de Prisión					94	15	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					94	15	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					3.5 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver petición sobre prisión domiciliaria, según el art. 38 # 1 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA20-11654 de 2020, porque el interno se encuentra en dentro del Circuito Penitenciario de Bucaramanga. Así mismo, según el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

3. Sobre la nueva solicitud de prisión domiciliaria que fuera previamente decidida en sentencia por parte del juez fallador de instancia.

Constituyen deber especial de los jueces en relación con el proceso penal rechazar de plano actos que sean manifiestamente "inconducentes, impertinentes o superfluos" (art. 139 # 1 L. 906/04; art. 142 # 2 L. 600/00).

Ahora bien. Al respecto de la solicitud de la prisión domiciliaria que "ya fue resuelta mediante sentencia debidamente ejecutoriada", tenemos, como lo ha señalado la jurisprudencia que:

"(i) al tratarse la prisión domiciliaria de una extensión de la figura de la detención domiciliaria y constituirse en un derecho del condenado cuando cumpla con los presupuestos señalados en la norma, su decisión es obligatoria dentro del fallo; (ii). ejecutoriada la sentencia, el tema no podrá ser objeto de un nuevo estudio en la fase de ejecución de la pena, salvo en aquellos casos en se presente un tránsito legislativo más favorable en cuanto a las circunstancias que derivaron en su negación, caso en el cual está facultado el juez de ejecución de las penas y medidas de seguridad para decidir sobre la petición que en dicho sentido haga el condenado; (iii). el juez de ejecución de las penas y medidas de seguridad también está facultado para decidir sobre la sustitución efectiva de la prisión en aquellos casos en que no se planteó en la sentencia" (CSJ AP 19 nov 2003 rad 21578; AP 2 mar 2005 rad 23347; AP 22 may 2013 rad. 39311; SP1177-2020)

3. Decisión para el caso en concreto.

Teniendo en cuenta lo anterior, la petición elevada en esta oportunidad debe ser negada por lo siguiente (y no se adentrará el despacho a re estudiar el fondo del asunto)

- (i) El mecanismo sustitutivo reclamado ya fue objeto de pronunciamiento en la sentencia del 14 de agosto de 2014 por parte del Juez 10 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, negando su otorgamiento. Adviértase que no se interpuso recurso de apelación en su momento contra la sentencia, lo cual denota satisfacción con la decisión, y por eso cobró firmeza el asunto.
- (ii) La disposición legal que disciplina el instituto de Prisión domiciliaria a cumplir en residencia o morada del condenado, como pena sustitutiva de prisión a cumplir en establecimiento penitenciario, se encuentra previsto en el artículo 38 B de la L. 599/00 (que fue adicionado por el art. 23 de la L. 1709/14 -20 de enero-),



norma vigente al día del proferimiento de la sentencia, y que a la fecha no ha sufrido ninguna modificación, que haga necesario -inclusive de oficio- estudiar la aplicación de la favorabilidad penal.

- (iii) El asunto del otorgamiento del instituto se desarrolló y planteó en la sentencia, mereciendo capítulo aparte de la misma, luego, no es posible afirmar que se hubiese omitido o pretermitido pronunciamiento expreso al respecto.

Por todo lo anterior, se deniega el pedimento, sin entrar en mayores disquisiciones dogmáticas de fondo.

Por último, debe recordar este juzgador que el sentenciado se encuentra actualmente privado de la libertad a órdenes del JUZGADO 07 EPMS BUCARAMANGA dentro del NI-10530 RAD-47001310400420070005400, actuación donde se encuentran en trámite una solicitud de insolvencia económica para acceder a la materialización de libertad condicional otorgada. Por ello, una vez se libre excarcelación, el penal dejará al sentenciado a disposición de las otras actuaciones donde se requiere para ejecutar la pena, entre esas la presente. Recordando que la misma no puede ser objeto de acumulación jurídica de penas ya que los hechos que aquí conciernen fueron agotados durante cautiverio.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** el otorgamiento de la **Prisión domiciliaria a cumplir en residencia o morada del condenado, como pena sustitutiva de prisión a cumplir en establecimiento penitenciario.**
2. **REITERAR** al director del penal este requerimiento sólo en el caso que no se haya hecho con anterioridad o no esté relacionad en el SISIPPEC WEB. **INFORMAR** al JUZGADO 07 EPMS BUCARAMANGA dentro del NI-10530 RAD-47001310400420070005400 que el sentenciado es requerido en esta actuación par el cumplimiento de pena.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
4. **PRECISAR** que en contra esta decisión procede recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de prisión domiciliaria en favor de SILVIA JULIANA REY DUARTE, identificada con C.C. No. 1.098.693.251 privada de la libertad en el CPMSM Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

SILVIA JULIANA REY DUARTE cumple pena de 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 19 de marzo de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga, tras ser hallada responsable del delito de concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con hurto agravado en concurso homogéneo, negándosele los subrogados penales.

1. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.

1.1. La apoderada de la sentenciada impetra la prisión domiciliaria con base en el numeral 3° del artículo 314 del C.P.P., modificado por el artículo 17 de la Ley 2292 de 2023, teniendo en cuenta que su asistida presenta embarazo con 5 meses de gestación, acompañando su solicitud con recibo de servicio público del lugar donde residiría, esto es, la carrera 50 No. 30-26 de Bucaramanga.

1.2. La norma que regula el subrogado de la prisión domiciliaria es el art. 38 de la ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 de 2014, que establece:



ARTÍCULO 38. LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine. El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, **salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.**

PARÁGRAFO. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 señalan:

"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...".

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 2292 de 2023, que modificó el numeral 3° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 dispone:

ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:(...) Cuando a la procesada le falten tres (3) meses o menos para el parto, y hasta los seis (6) meses después del nacimiento.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de



competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. artículo 188); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); estafa agravada (C. P. artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de **concierto para delinquir** (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); concusión (C. P. artículo 404); cohecho propio (C. P. artículo 405); cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. artículo 412); soborno transnacional (C. P. artículo 433); interés indebido en la celebración de contratos (C. P. artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisito legales (C. P. artículo 410); tráfico de influencia (C. P. artículo 411); receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, inciso 1o y 3o); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2o). – Negrillas propias -.

1.3. Respecto al requisito objetivo, la Corte Constitucional ha señalado:

“De acuerdo a lo delimitado, se tiene que cada semana en la evolución de un embarazo incluye variaciones notorias en el desarrollo del nasciturus, con repercusiones sobre la madre, quien pregunta con prioridad al o los profesionales que la atienden cuándo será el alumbramiento, que usualmente ocurrirá entre las semanas 38 y 42 (hacia la semana 40, en promedio), siendo importante recordar que solo hay estimativos, ante la imposibilidad científica de identificar una fecha exacta. No puede entonces determinarse una semana fija y menos generalizarla, el momento natural de nacimiento lo determina, de manera individualizada el proceso de evolución en el que se encuentran la madre y el nasciturus. Por ello, el médico tratante, en los exámenes de rigor y según la evolución de cada caso en particular, calcula una fecha probable de parto, que tiene en cuenta no solo el tiempo, sino la formación, peso, tamaño y demás características propias, que según el conocimiento y la experiencia del profesional sea la aproximada para la finalización del embarazo, momento que llegará naturalmente, ojala en la plenitud del desarrollo y la salud del bebé.”¹

¹ Sentencia T-646 de 2012



De lo anterior tenemos que, la sentenciada cumple el requisito objetivo de tiempo de gestación, ya que de acuerdo a la historia clínica arrimada a las diligencias - folios 65 a 79 - a la fecha SILVIA JULIANA REY DUARTE, cuenta con 24 semanas de gestación, esto es, seis (6) meses de embarazo; pero aún deben valorarse otros presupuestos.

1.4 El legislador ha señalado que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión – intramuros - podrá ser solicitada, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.²

De las diligencias se tiene que, SILVIA JULIANA REY DUARTE fue condenada a 48 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como coautora responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado, en concurso con hurto agravado en concurso homogéneo, mediante sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento proferida el 19 de marzo de 2019, negándole los subrogados, por lo que se ordenó al INPEC su traslado de su residencia - donde cumplía detención domiciliaria - al penal; que no se pudo hacer efectiva, según informe obrante a folio 26-27, por cuanto el 5 de octubre de 2019 “...al llegar al domicilio se tocó en varias ocasiones y nadie respondió al llamado...”.

De la página web consulta Unificada de Procesos de la Rama Judicial se desprende bajo el CUI 68001.6008.828.2020.03894.00, que:

“...EL 2 DE ABRIL DE 2022 SE REALIZO AUD. LEGALIZACION DE CAPTURA A ALBERTO MARTELO JIMENEZ, SILVIA JULIANA REY DUARTE, ELKIN SILVA ROJAS, BRHAYAN OROZCO, KAREN MARGARITA LAITON REY, JHON EDGAR HERNANDEZ FAJARDO. SE LEGALIZA LAS ORDENES DE INACUTACION DE CELULARES CON FINES DE INVSTIGACION Y SE ORDEN ALAS CANCELACIONES DE LAS ORDENES DE CAPTURA, LA FISCALIA FORMULA IMPUTACION POR EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO, NO ACEPTRON CARGOS, EL DESPACHO IMPONE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, EN ESTABLECIMIENTO DE RECLUSION...” (Negrillas propias).

1.5. De lo anterior se desprende sin lugar a equívocos, que la ajusticiada se evadió voluntariamente de la orden judicial impartida en su contra en el sentido de permanecer privada de la libertad en su domicilio; lo que obligó

² Art.38 inciso segundo de la ley 599 de 2000 (modificado por el art. 22 de la ley 1709 de 2014).



a que se librara en su contra la respectiva orden de captura en procura de que cumpliera la pena de prisión insoluta de manera intramural. Sumado a ello, esta fuga la utiliza para continuar delinquir, pues en razón de dicho proceso fue condenada nuevamente, por el delito de concierto para delinquir en concurso con hurto agravado en concurso homogéneo.

1.6 En conclusión, SILVIA JULIANA REY DUARTE no se hace acreedora del subrogado penal de la prisión domiciliara en atención a su estado de embarazo, en tanto no cumple con uno de los presupuestos establecidos por el legislador para su concesión, como es el que no se haya evadido voluntariamente de la acción de la justicia.

1.7. Sin perjuicio de lo anterior, el CPMSM Bucaramanga y el INPEC deben garantizar a la sentenciada todos los procedimientos e insumos tecnológicos esenciales que garanticen la atención oportuna; en aras de que el parto sea atendido de manera digna y humanizada, así como del que está por nacer, durante el tiempo que reglamentariamente sea necesario.

2. OTRAS DETERMINACIONES:

Dado que la orden de captura impartida en contra de la ajusticiada SILVIA JULIANA REY DUARTE, aún se encuentra vigente, por ante el CSA procédase a su cancelación.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prisión domiciliaria a la ajusticiada SILVIA JULIANA REY DUARTE, por las razones expuestas en la parte motiva.

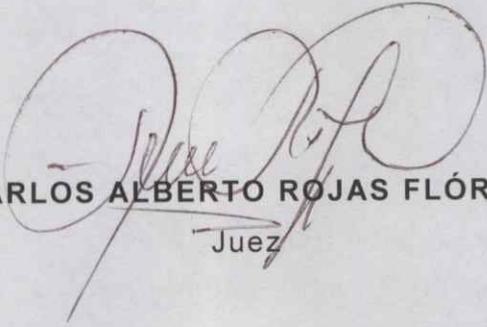
SEGUNDO: REQUERIR al INPEC y al CPMSM Bucaramanga a fin de garantizar a la PL SILVIA JULIANA REY DUARTE y al niño (a) por nacer, todos los procedimientos e insumos tecnológicos esenciales que garanticen la atención oportuna; en aras de que el parto sea atendido de manera digna y humanizada, durante el tiempo que reglamentariamente sea necesario.



TERCERO: CANCELÉNSE por ante el CSA las órdenes de captura impartidas en contra de la ajusticiada SILVIA JULIANA REY DUARTE.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez



NI	—	15133	—	EXP Físico
RAD	—	68081600025420120000800		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

25 — OCTUBRE — 2023

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir petición sobre **aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a suspensión de la pena de prisión impuesta.**

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	MIGUEL ANGEL PLATA SOLANO					
Identificación	1.096.204.686					
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA					
Delito(s)	Receptación de hidrocarburos.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado 1°	Penal	Circuito Especializado Conocimiento	Bucaramanga	23	07	2012
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga		07	11	2012
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				25	01	2013
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	06	01	2012
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
Pena de Prisión				63	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				63	-	-



derogadas al momento de los hechos por los que se emitió condena, así resulte más beneficiosas" (CSJ STP12614-2017).

Al respecto de la solicitud de la prisión domiciliaria que "ya fue resuelta mediante sentencia debidamente ejecutoriada", tenemos, como lo ha señalado la jurisprudencia que: "(i) al tratarse la prisión domiciliaria de una extensión de la figura de la detención domiciliaria y constituirse en un derecho del condenado cuando cumpla con los presupuestos señalados en la norma, su decisión es obligatoria dentro del fallo; (ii). ejecutoriada la sentencia, el tema no podrá ser objeto de un nuevo estudio en la fase de ejecución de la pena, salvo en aquellos casos en se presente un tránsito legislativo más favorable en cuanto a las circunstancias que derivaron en su negación, caso en el cual está facultado el juez de ejecución de las penas y medidas de seguridad para decidir sobre la petición que en dicho sentido haga el condenado; (iii). el juez de ejecución de las penas y medidas de seguridad también está facultado para decidir sobre la sustitución efectiva de la prisión en aquellos casos en que no se planteó en la sentencia" (CSJ AP 19 nov 2003 rad 21578; AP 2 mar 2005 rad 23347; AP 22 may 2013 rad. 39311; SP1177-2020).

Caso en concreto:

- El sentenciado fue condenado el día 23 de julio de 2012, la sanción fue confirmada el 7 de noviembre de 2012 y cobró firmeza el 25 de enero de 2013.
- Con posterioridad a dicha fecha el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria fue modificado sustancialmente, en términos generales de forma favorable para el sentenciado, luego de la adición del art. 38B de la L. 599/00 por el art. 23 de la L. 1709/14.
- Aunque el sentenciado había solicitado aplicación de favorabilidad penal en anterior oportunidad, una vez el 27/04/2021 para irradiar en su caso los efectos de la L. 1826 y el 28/03/2022 el otorgamiento del art. 38B de la L. 599/00, lo cierto es que en la fecha, este juzgador -diferente a los anteriores dispensadores de justicia-, oficiosamente si considera plausible otorgar el mentado instituto, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se expresan.

Por lo expuesto se procederá a reestudiar la posibilidad de aplicar actualmente la prisión domiciliaria para el caso en concreto.

3. De la Prisión domiciliaria a cumplir en residencia o morada del condenado como pena sustitutiva de prisión a cumplir en establecimiento penitenciario (art. 28 B L. 599/00)

La prisión domiciliaria está clasificada como un mecanismo sustitutivo de la prisión (CSJ SP 26 jun 2008 rad. 22453; AP 2 dic 2008 rad. 30763; AP273-2017; AP1138-2018).

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión, que implica la restricción efectiva y real del derecho de libertad del condenado en su lugar de residencia o morada, o en el que la autoridad judicial disponga mediante sentencia, en caso de que encuentre cumplidos los requisitos legales pertinentes (CSJ SP1207-2017). Los factores objetivos



determinados en la norma para otorgar el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, en síntesis, se centran en que (i) el monto de la pena establecido para el hecho punible no exceda los 8 años, (ii) que el delito no sea de aquellos señalados en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal como excluidos del instituto y que (iii) se demuestre el arraigo personal, familiar o social. De igual manera, debe tenerse en cuenta la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 68A de no conceder el beneficio a personas que hayan sido condenados por delito doloso dentro de los cinco años anteriores. De cumplirse los requerimientos anteriores, el sentenciado deberá garantizar mediante caución que cumplirá las obligaciones expresamente establecidas en el numeral 4° del artículo 38B (CSJ SP1177-2020).

En torno de la prisión domiciliaria, "ya no se requiere el estudio de factores subjetivos", como sí exigía el artículo 38 del Código Penal original; los cuales aludían al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado, cuando permitieran al funcionario judicial inferir que el condenado no colocaría en peligro a la comunidad y que no evadiría el cumplimiento de la pena" (CSJ SP089-2023), es decir, "resulta más favorable en tanto no está sujeta a consideraciones de índole subjetivo" (CSJ SP, 27 may. 2020, rad. 54509; SP1147-2022). De igual manera "no es posible crear una *lex tertia* con la aplicación del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 y otra norma anterior al artículo 32 de la misma" (CSJ SP14623-2014; SP18022-2017; SP289-2020, SP4482-2021)

Sus requisitos son concurrentes, no son modificables ni se pueden sustituir o exonerar de alguno de ellos; solo si se cumplen todos y cada una de sus previsiones sería viable conceder el mecanismo.

- ***Exclusión de beneficios.***

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse las exclusiones de beneficios judiciales previstas tanto en la ley 1098 de 2006 (art. 199) como en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

- ***Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de 96 meses de prisión o menos.***

El tipo penal de Receptación previsto en el art. 327 C de la L. 599/00 (adicionado por el artículo 1 de la Ley 1028 de 2006) contempla una pena de prisión en el extremo mínimo igual a 72 meses de prisión. No fue objeto de acusación o condena alguna circunstancia genérica de agravación.

Podemos señalar que este requisito se satisface.

- ***Que el delito no sea de aquellos señalados en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal como excluidos del instituto.***

Sobre el artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014) debe señalarse que "la norma en cuestión está destinada a quienes son



condenados por primera vez por los delitos dolosos allí relacionados" (CSJ AP3358-2015; SP11235-2015; SP4498-2016; AP3616-2019; SP289-2020). Si bien uno de los objetivos de la Ley 1709 de 2014 fue el de disponer las "penas intramurales como último recurso" lo cierto es que excluye esa posibilidad frente a determinados delitos, fue adoptada y desarrollada por estatutos legales que respondían, por el contrario, a la necesidad de fortalecer, entre otros, los mecanismos judiciales de lucha contra determinadas formas de criminalidad" (CSJ AP4374-2019).

El despacho considera que el tipo penal objeto de la condena que se vigila no se encuentra excluido del otorgamiento del mecanismo sustitutivo.

En principio, es cierto que el inciso segundo del art. 68 A CP contempla la especie delictiva de "Receptación" como uno de los delitos excluidos para el otorgamiento del instituto. Sin embargo, en nuestro código penal existen dos (2) conductas punibles en la parte especial del estatuto punitivo con dicha denominación: Tanto la del art. 327 C que protege el bien jurídico del orden económico y social, así como la del art. 447 (reformado por la Ley 1142 de 2007, artículo 45) que protege la eficaz y recta impartición de justicia.

Pues bien, considera este despacho que la prohibición realmente se refiere es al delito atentatorio contra la justicia, pero no al que se atinente a hidrocarburos. Se extrae esa conclusión de la siguiente línea jurisprudencial, así:

"Existe una aparente antinomia entre el requisito dos del canon 38B del Código Penal y el inciso segundo del 68A ibidem, la cual debe resolverse a favor de la procesada, pues no se trata tan solo que el delito por el que se procedió figure en el listado, sino que la persona haya sido condenada previamente por uno de los allí incluidos. El precepto 68A no aplica cuando medien acuerdos o allanamientos y, en todo caso, la receptación a la que se refiere es la del artículo 327C del estatuto represor, no la del 447. (CSJ AP464-2020, rad. 56148).

En un asunto donde se acusó el delito del art. 447 CP y el objeto de la conducta se trataba de "motor y bomper delantero de una camioneta Daewoo, color blanco, de placa BIQ 774, así como una serie de autopartes", se dijo: "...se encuentran satisfechas las exigencias legales para sustituir la pena de prisión intramural por domiciliaria, toda vez que el artículo 38B, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, establece los requisitos para acceder a tal mecanismo sustitutivo, entre los cuales se dispone en su numeral 2 "Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000", listado en el que se encuentra el punible de receptación. (CSJ AP6373-2017, rad 50879).

En un asunto donde se acusó el delito del art. 447 CP y el objeto de la conducta se trataba de "vehículos y autopartes hurtadas", se dijo: "...es indiscutible la existencia de la prohibición según la cual el sustituto que pretende el recurrente no es procedente para quienes sean condenados por uno de los delitos relacionados en el segundo inciso del artículo 68A del Código Penal, uno de los cuales es el de receptación." (CSJ AP086-2018, rad 51709).

Por lo anterior se da por satisfecho el requisito.



- **Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima**

Por la naturaleza del delito no existe víctima individual directa, persona natural. El ofendido fue la persona jurídica de ECOPETROL. Por lo cual se cumple este requisito.

- **Que se demuestre arraigo social y familiar del sentenciado.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022). Se exigen elementos de prueba allegados a la actuación sobre la "existencia o inexistencia del arraigo" (art. 38B # 3 inc. 2° Ley 599/00). El arraigo se demuestra con "cualquier medio de prueba, sin que necesariamente tengan que ser los practicados o debatidos en el juicio oral, pues basta que hayan sido allegados a la actuación" (CSJ SP918-2016; SP4439-2018). El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022). Es indispensable comprobar estos aspectos para que la autoridad penitenciaria adopte medidas como: "1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado. 2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas. 3. Testimonio de vecinos y allegados. 4. Labores de inteligencia" (art. 29 A L. 65/93, modif. art. 9° D. 2636/04); para implementar y ejecutar un mecanismo de vigilancia electrónica (D. 177/08), y para que el juez vigía eventualmente si lo estima necesario pueda imponer adicionales condiciones de seguridad (art. 38B # 4 lit. d. Ley 599/00). También es imprescindible corroborar la ubicación exacta de la residencia para determinar la competencia del juzgado para continuar con la vigilancia (Ac. 054 de 1994 y Ac. PCSJA20-11654 CS de la J).

Se cumple el mismo, para ello contamos con la dirección CARRERA 60 # 48B-10, BARRIO VILLARELIS 3 ETAPA BARRANCABERMEJA SANTANDER. De ella da cuenta lo siguiente documentos: Certificación de la JAC, declaración de FLORENTINA RIVERA OCHOA y certificado de la PARROQUA SAN PEDRO CLAVER BARRANCABERMEJA.

4. Decisión para el caso en concreto.

En estas condiciones se ordenará APLICAR el principio de favorabilidad debido a una ley posterior hubiere lugar a suspensión de la pena de prisión impuesta, ADVERTIR que esta decisión no implica revivir términos de ejecutoria de la sentencia o conceder nuevas oportunidades para impugnarla y MANTENER en firme la negativa de conceder suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo se ordenará CONCEDER al sentenciado la Prisión domiciliaria a cumplir en residencia o morada del condenado como pena sustitutiva de prisión, supeditada la suscripción de diligencia de compromiso y prestar caución, y CONTINUAR el purgamiento de la pena bajo el régimen de prisión intramural hasta tanto no se cumpla con lo anterior.



Finalmente se dispondrá ORDENAR AL INPEC EL TRASLADO INMEDIATO del sentenciado al lugar de su domicilio indicado, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo.

Lo anterior previo el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

<p>Forma de cumplimiento de la sustitución de la pena</p>	<p>En el lugar de residencia, ubicado en CARRERA 60 # 48B-10, BARRIO VILLARELIS 3 ETAPA BARRANCABERMEJA SANTANDER. Sin perjuicio de cualquier cambio al momento de suscripción de la diligencia.</p>
<p>Suscribir diligencia de compromiso del art. 38 B # 4 CP.</p>	<p>De forma presencial o de manera virtual (remota).</p>
<p>Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.</p>	<p>El sentenciado deberá permanecer en el lugar de residencia.</p> <p>No cambiar residencia sin autorización previa del funcionario judicial.</p> <p>Que en el evento que exista condena en perjuicios, sean reparados los daños ocasionados con el delito en el TÉRMINO JUDICIAL DE 05 DIAS (art. 159, 158 L. 906/04, art. 165, 163 L. 600/00) a partir de la fecha de <u>la presente decisión</u>. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.</p> <p>Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello (<i>atender las citaciones de Asistentes Sociales del CSA para hacer verificación especial de las condiciones de cumplimiento de la pena - CSJ Ac. PCSJA18-11000</i>).</p> <p>Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.</p> <p>Cumplir condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, las contenidas en reglamentos del INPEC y estas adicionales: (i) Permanecer en el lugar de residencia, estudio o trabajo y horarios autorizados; (ii) Observar buena conducta.</p>
<p><u>Caución que debe prestarse para garantizar el cumplimiento de las obligaciones.</u></p>	<p>\$200.000</p>
<p>Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.</p>	<p>680012037001 del Banco Agrario</p>
<p>Formas autorizadas para sustituir de caución.</p>	<p>PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA)</p>
<p>Control de la medida de prisión domiciliaria</p>	<p>El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de</p>



		Seguridad con apoyo del INPEC, el cual deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado e informar al Despacho Judicial.
Mecanismo de vigilancia electrónica.		<u>Se instalará alguna de las modalidades de mecanismo de vigilancia electrónica (arts. 3-12 D. 177/08, modif. D. 1316/09). Sin embargo, se precisa que el reclusorio (INPEC) debe entregar "sin dilaciones" el brazalete electrónico (CC T-267/15; SU122/22), y si no hubiere la posibilidad "inmediata" de hacer adjudicación de dicho mecanismo, se dispone desde ya como reemplazo del dispositivo de vigilancia electrónica "las visitas aleatorias de control a la residencia del penado" -art. 29 A L. 65/93- (cfr.: CC T-265/17). La colocación del dispositivo no constituye un requisito previo para la concesión del beneficio (CSJ STP6279-2022). La ausencia de suministro de dicho dispositivo es responsabilidad de las autoridades y no del imputado o acusado (CSJ STP14283 -2019; STP4078-2015; STP1815-2021).</u>
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto (art. 477 CPP)		De existir motivos para negar o revocar el mecanismo sustitutivo se pondrán en conocimiento del condenado para dentro del término de 3 días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los 10 días siguientes.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **APLICAR el principio de favorabilidad debido a una ley posterior hubiere lugar a suspensión de la pena de prisión impuesta. ADVERTIR** que esta decisión no implica revivir términos de ejecutoria de la sentencia o conceder nuevas oportunidades para impugnarla. **MANTENER** en firme la negativa de conceder suspensión condicional de la ejecución de la pena.
2. **CONCEDER** al sentenciado la **Prisión domiciliaria a cumplir en residencia o morada del condenado como pena sustitutiva de prisión**, supeditada la suscripción de diligencia de compromiso y prestar caución, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia. **CONTINUAR** el purgamiento de la pena bajo el régimen de prisión intramural hasta tanto no se cumpla con lo anterior.
3. **ORDENAR AL INPEC EL TRASLADO INMEDIATO** del sentenciado al lugar de su domicilio indicado, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo.



4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que en contra esta decisión procede recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA – NIEGA				
RADICADO	NI 31265 (CUI 682766000140-2014-00149-00)	EXPEDIENTE	FISICO	1	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	BRANDON ARMANDO QUINTERO YANES	CEDULA	1.095.820.336		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Calle 43 No. 5-27 Barrio Lagos 2 de Floridablanca. Teléfono 3167638584 Correo electrónico: carquica251613@gmail.com				
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver sobre la petición de libertad por pena cumplida que invoca el condenado **BRANDON ARMANDO QUINTERO YANES**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 1.095.820.336**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 30 de mayo de 2019, condenó a CARLOS HUMBERTO JAIMES, a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN**, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el término de la pena de prisión y PRIVACIÓN DEL DERECHO DE PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL por el término de un año, como responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.



Actualmente se halla **privado de la libertad en prisión domiciliaria bajo la custodia del Centro Penitenciario de Media Seguridad- ERE- de Bucaramanga, por este asunto.**

Su detención data del 30 de mayo de 2019, y lleva privado de la libertad CINCUENTA Y DOS MESES CINCO DÍAS DE PRISIÓN; de donde se advierte sin ninguna dificultad que el enjuiciado no ha cumplido la pena que se le impuso de 54 meses de prisión, para decretar la libertad por pena cumplida.

Ante los argumentos que se exponen, se negará la libertad por pena cumplida que invocó el condenado mediante escrito que envió por el correo electrónico el 21 de octubre de 2023.

De otro lado, se solicitará al CPMS BUCARAMANGA, informe sobre las visitas domiciliarias que le han efectuado al enjuiciado QUINTERO YANES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que **BRANDON ARMANDO QUINTERO YANES**, ha cumplido una penalidad de **52 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. NEGAR la libertad por pena cumplida a **BRANDON ARMANDO QUINTERO YANES**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 1.095.820.336**, conforme se motiva, en tanto a la fecha no ha cumplido la pena que se le impuso en la sentencia de 54 meses de prisión.

TERCERO. SOLICITAR al CPMS BUCARAMANGA, informe sobre las visitas domiciliarias que le han efectuado al enjuiciado **BRANDON ARMANDO QUINTERO YANES**.



CUARTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj



NI	—	34101	—	EXP Físico
RAD	—	68001600016020190609400		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 23 — OCTUBRE — 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	VICTOR GÓMEZ ESTEVEZ								
Identificación	91.463.201								
Lugar de reclusión	CPMS Bucaramanga								
Delito(s)	Violencia Intrafamiliar Agravada								
Procedimiento	Ley 1826 de 2017								
Providencias Judiciales que contienen la condena						Fecha			
						DD	MM	AAAA	
Juzgado 9º	Penal	Municipal	Bucaramanga			19	11	2020	
Tribunal Superior	Sala Penal	-				-	-	-	
	Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-	-	
	Juez EPMS que acumuló penas					-	-	-	
	Tribunal Superior que acumuló penas					-	-	-	
	Ejecutoria de decisión final					30	11	2020	
	Fecha de los hechos			Inicio		10	11	2019	
				Final		23	11	2019	
Sanciones impuestas						Monto			
						MM	DD	HH	
	Penas de Prisión					72	-	-	
	Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					72	-	-	
	Penas privativas de otro derecho					-	-	-	
	Multa acompañante de la pena de prisión					-	-	-	
	Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-	-	
	Perjuicios reconocidos					-	-	-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba					
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH			
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-			
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-			
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-			
Ejecución de la Pena de Prisión				Fecha			Monto		
				DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
				05	04	2022	03	05	12



Redención de pena		26	12	2022	02	04	-
Redención de pena		25	04	2023	02	04	-
Redención de pena		12	07	2023	01	01	
Redención de pena		22	09	2023		29	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	24	01	2021	33	01	-
	Final	25	10	2023			
Subtotal					42	14	

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver petición sobre prisión domiciliaria, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA20-11654 de 2020, porque el interno se encuentra en el CPMS de Bucaramanga. Así mismo, según el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

2. Exclusión de beneficios

Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000, la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

3. Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

Dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se encuentra previsto en el ar. 38G de la L. 599/00 (adic. art. 1° L. 1709/14) y es procedente estudiar la aplicación del instituto. Sus requisitos son concurrentes, no son modificables ni se pueden sustituir o exonerar de alguno de ellos; solo si se cumplen todos y cada una de sus previsiones sería viable conceder el mecanismo. Esta modalidad de prisión domiciliaria requiere (CSJ SP1207-2017; AP3308-2016):

- **Cumplimiento de la mitad de la pena de prisión.**

Se declarará que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 42 meses 14 días de prisión de los 72 meses a que fue condenado.

La mitad de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito es 36 meses lapso con el que en efecto se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra.



196

- **Que no se trate de alguno de los delitos allí enlistados.**

Las conductas punibles de violencia intrafamiliar agravada, objeto de la sentencia condenatoria, que pesa sobre el sentenciado, no se encuentra expresamente enlistado como delito exceptuado para beneficiarse de dicho mecanismo sustitutivo.

- **Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima**

No es posible determinar que el lugar donde va a residir no se encuentra viviendo la víctima del ilícito, pues nada se dijo al respecto, máxime cuando en decisión adoptada el pasado 04 de octubre, se ofició a la dirección del CPMS Bucaramanga en donde está recluso el sentenciado para que remitieran al despacho la documentación concerniente al arraigo de éste con el fin de estudiar nuevamente sobre la procedencia de este mecanismo sustitutivo, sin que con la solicitud ahora ingresada se hayan adjuntado documentos para acreditar el arraigo social y familiar del penado.

- **Demostración de arraigo social y familiar del sentenciado.**

Se exigen elementos de prueba allegados a la actuación sobre la "existencia o inexistencia del arraigo" (art. 38B # 3 inc. 2° Ley 599/00). El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022). Es indispensable comprobar estos aspectos para que la autoridad penitenciaria adopte medidas como: "1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado. 2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas. 3. Testimonio de vecinos y allegados. 4. Labores de inteligencia" (art. 29 A L. 65/93, modif. art. 9° D. 2636/04); para implementar y ejecutar un mecanismo de vigilancia electrónica (D. 177/08), y para que el juez vigía eventualmente si lo estima necesario pueda imponer adicionales condiciones de seguridad (art. 38B # 4 lit. d. Ley 599/00). También es imprescindible corroborar la ubicación exacta de la residencia para determinar la competencia del juzgado para continuar con la vigilancia (Ac. 054 de 1994 y Ac. PCSJA20-11654 CS de la J).

Al interior del expediente no se encuentra debidamente acreditado en qué lugar el penado cumpliría con el mecanismo sustitutivo de la pena en examen, ni demostración de arraigo familiar y social.

No se aportó documentación alguna que permita evidenciar una dirección exacta con nomenclatura concreta del lugar donde cumplirá la pena residencialmente el sentenciado (de lo cual razonablemente también sería adecuado ofrecer un número de teléfono y un correo electrónico para contacto más efectivo).

Es muy importante que quede claro que el sentenciado no vivirá en el mismo techo de la víctima.

4. Decisión para el caso en concreto.



En estas condiciones al no reunirse todos y cada uno de los presupuestos normativamente exigidos para la concesión de la gracia que se reclama, resulta improcedente por ahora su otorgamiento.

Así mismo se oficiará por segunda vez al CPMS BUCARAMANGA para que por su intermedio, remitan a este despacho la documentación concerniente al arraigo del sentenciado para estudiar eventual otorgamiento de la Prisión domiciliaria consagrada en el Artículo 38G del C.P.

Finalmente, como quiera que con auto del 04 de octubre se ordenó officiar a la dirección del CPMS Bucaramanga para la remisión de los documentos de que trata el artículo 471 del CPP y así resolver de fondo sobre solicitud de libertad condicional impetrada por el penado desde el pasado mes de septiembre y atendiendo a que nuevamente ingresa al despacho memorial del penado reiterando esa petición, se dispondrá officiar por segunda vez a dicho establecimiento para que procedan de conformidad.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** el otorgamiento de la **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**
2. **DECLARAR** que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 42 meses 14 días de prisión de los 72 meses que fue condenado.
3. **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** a la dirección del **CPMS BUCARAMANGA,** para que por su intermedio remita la documentación concerniente al arraigo del sentenciado para abordar nuevamente el estudio de un eventual otorgamiento de la Prisión domiciliaria consagrada en el Artículo 38G del C.P., que se reclama.
4. **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** a la dirección del **CPMS BUCARAMANGA,** para la remisión de los documentos de que trata el artículo 471 del CPP y así resolver de fondo sobre solicitud de libertad condicional impetrada por el penado desde el pasado mes de septiembre.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
6. **PRECISAR** que en contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Bucaramanga, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISION

Decidir si se revoca o no el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a PASCUAL MENDOZA ALFONSO identificado con C.C. 5.727.358, previo el trámite del art. 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. PASCUAL MENDOZA ALFONSO fue condenado el 01 de septiembre de 2021 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, a la pena principal de 24 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras ser hallado responsable del punible de daño a recursos naturales, concediéndole el subrogado la suspensión condicional de la ejecución de la pena con periodo de prueba de 2 años, previa caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.
2. En auto del 26 de abril de 2022 se dio apertura al incidente del artículo 477 del C.P.P en razón a que el sentenciado no había cumplido con las obligaciones de prestar la caución prendaria, ni suscrito la diligencia de compromiso a fin de poder disfrutar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, corriéndole el traslado correspondiente tanto a él como a la defensa técnica.
3. El día de hoy el ajusticiado hace presencia en el Juzgado, allegando constancia de haber prestado la caución prendaria impuesta en la sentencia de condena y solicitando se le permita suscribir la diligencia de compromiso, afirmando no haberlo hecho con anterioridad porque ante las ocupaciones y preocupaciones por obtener ingresos para el sustento de su hogar descuidó involuntariamente las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria pero de ser posible está dispuesto a cumplir con ello (fls. 31 a 33).



4. Esta clase de eventos delictivos dirige al Ejecutor a exigir con rigurosidad el cumplimiento de las obligaciones impuestas en aras de entrar a disfrutar del subrogado otorgado, so pena de su revocatoria, y es por ello que así se procedió al darse inicio al trámite incidental de que trata el art. 477 del C. P.P.

Sin embargo, con posterioridad el ajusticiado allega la caución prendaria (garantizada con póliza judicial), advirtiéndose con ello que ha recapitado de su postura renuente a cumplir con las obligaciones impuestas en la sentencia de condena.

5. Sobre lo precedente y acudiendo a uno de los principios que rigen las sanciones penales, específicamente el de la "necesidad de la pena", se advierte que no asiste razón alguna para que deba ejecutarse la restricción de la libertad impuesta a PASCUAL MENDOZA ALFONSO; en consecuencia, hágasele suscribir la respectiva diligencia de compromiso.

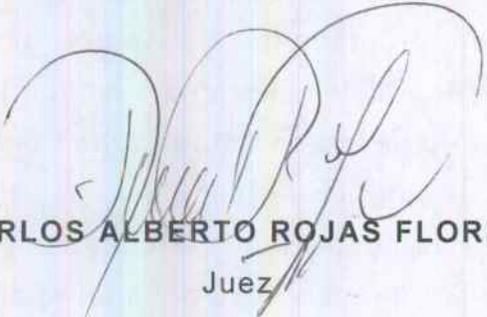
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga en descongestión;

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fuera concedido a PASCUAL MENDOZA ALFONSO; según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez



NI — 33611 — EXP físico
 RAD — 680016008828201900099

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 21 — ABRIL — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	OLIVER FABIÁN ARDILA CALDERÓN					
Identificación	1.098.698.259					
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA					
Delito(s)	Violencia intrafamiliar agravada					
Procedimiento	Ley 1826 de 2017					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 9º	Penal Municipal	Conocimiento	Bucaramanga	14	08	2020
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				25	08	2020
Fecha de los Hechos				Inicio	08	01 2019
				Final	11	04 2019
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Pena de Prisión					72	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					72	- -
Pena privativa de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-
Perjuicios reconocidos					-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		
Ejecución de la				Fecha		Monto



Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	10	10	2020	30	11	-
	Final	21	04	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPMS BUCARAMANGA.

2. Redención de pena en el caso en concreto

Se absuene el despacho de efectuar reconocimiento alguno por concepto de redención de pena atendiendo los certificados 18640414 y 187327773 contentivos de los meses de julio a diciembre de 2022, de reportan "0" horas de actividad, en igual sentido la calificación es deficiente.

3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se abstiene el suscrito de efectuar reconocimiento por concepto de redención de pena.

De otra parte, se oficiará a la dirección del CPMS BUCARAMANGA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades No 18003242, 18098733, 18195359, 18326695, así como el cómputo de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- ABSTENERSE** de reconocer a favor del sentenciado redención de pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 30 meses, 11 días de prisión, de los 72 meses que contiene la condena.**
- OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades No 18003242, 18098733, 18195359, 18326695, así como el cómputo de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva



78

calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc 4° L. 906/04; arts 178, 183, 184 L. 600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable la intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:  
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE					
RADICADO	NI 24434 (CUI 05001.60.00.206.2012.58174.00)		EXPEDIENTE	FISICO	2	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JUAN CARLOS GONZALEZ CERVANTES		CEDULA	8.204.216		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTIAS	LEY906/2004	x	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **JUAN CARLOS GONZALEZ CERVANTES** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.204.216.

ANTECEDENTES

Esta Oficina Judicial en proveído del 5 de octubre de 2017 fijó una penalidad acumulada de 523 MESES DE PRISIÓN Y MULTA de 6841.67 SMLMV, por las siguientes condenas:

1.- Sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Medellín, el 4 de abril de 2013 cuya pena es de 508 meses de prisión y multa de 5800 SMLMV e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 2 años, como autor del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO en concurso con EXTORSIÓN. Hechos acaecidos en el mes de julio de 2012. Radicado 2012-58174 N.I. 24434.

2.- Sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Medellín, el 30 de septiembre de 2016, que lo condenara a la pena principal de 33.4 meses de prisión y multa de 1047.67 SMLMV e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO. Hechos acaecidos el 14 de diciembre de 2005.



Su detención data del 18 de septiembre de 2012, llevando en detención física 132 MESES, 25 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en la CPAMS GIRÓN descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0151302 del 15 de agosto de 2023, ingresado al Despacho el 5 de octubre siguiente, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPAMS-Girón.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18779760	Diciembre 2022	Diciembre 2022		126			10,5	
18860899	Febrero 2023	Marzo 2023		252			21	
18925947	Abril 2023	Junio 2023		348			29	
TOTAL							60.5 días	
TOTAL REDIMIDO						2 meses 1 día		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio en 2 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN, guarismo que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -38 meses 11 días-, arroja un total redimido de 40 MESES, 12 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la



248

redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 173 MESES, 7 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a JUAN CARLOS GONZALEZ CERVANTES identificado con cédula de ciudadanía N° 8.204.216, una redención de pena por estudio de **2 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, llevando un total redimido de 40 MESES, 12 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. - DECLARAR que JUAN CARLOS GONZALEZ CERVANTES ha cumplido una penalidad de **173 MESES, 7 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



27

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE						
RADICADO	NI 1488 (CUI 25899.61.01.217.2016.80432.00)		EXPEDIENTE	FISICO		3	
				ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	JOSE ERNESTO CAMARGO BUSTOS		CEDULA	11.345.519			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con el sentenciado **JOSE ERNESTO CAMARGO BUSTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **11.345.519** de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Zipaquirá, el 12 de junio de 2016, condenó a **JOSE ERNESTO CAMARGO BUSTOS**, a la pena de **240 MESES DE PRISIÓN**, como responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE en concurso homogéneo y simultáneo**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 20 de septiembre de 2016, por lo que lleva privado de la libertad **84 MESES 23 DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN, por este asunto.**

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0174683 del 13 de septiembre de 2023¹, contentivos de certificados

¹ Ingresado al Despacho el 5 de octubre de 2023



de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la recención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18858814	Enero 2023	Marzo 2023	584			36.5		
18961210	Abril 2023	Junio 2023	576			36		
TOTAL						72.5		
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						2 meses 13 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros en actividades de trabajo en 2 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle las redenciones de pena que se reconocieron en autos anteriores -25 meses 14 días-, arroja un total redimido de 27 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tiene una penalidad cumplida de 112 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,



RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a JOSE ERNESTO CAMARGO BUSTOS, identificado con cédula de ciudadanía número 11.345.519 de Zipaquirá, una redención de pena por trabajo de 2 MESES 13 DÍAS DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de 27 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- DECLARAR que JOSE ERNESTO CAMARGO BUSTOS, ha cumplido una penalidad de 112 MESES 20 DÍAS, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLÓA
JUEZ

JUANDGC



33

31136 (CUI 6800161060632012-00010).

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	ALEXANDER DÍAZ MORÓN
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2012-00010 6 CDNOS
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **ALEXANDER DÍAZ MORÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **85 442 161** de El Banco Magdalena.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 16 de mayo de 2012, condenó a ALEXANDER DÍAZ MORÓN, a la pena de **136 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 971,55 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS; FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas de San Gil, en providencia del 10 de julio de 2017 le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 54 meses 12 días de prisión. Suscribió diligencia de compromiso y recobró la libertad el 28 de julio de 2017. No obstante, este Despacho Judicial revocó el beneficio el 13 de febrero de 2020, al advertir la comisión de un nuevo delito por parte del liberado, y se ordenó entonces, ejecutar en establecimiento carcelario la pena insoluta de 54 meses 12 días de prisión, una vez recobre la libertad.



En atención a este mandato, el CPMS de Bucaramanga deja a DÍAZ MORÓN a disposición de este Despacho Judicial, a partir del 13 de noviembre de 2020, y lleva a la fecha en privación de la libertad TREINTA Y UN (31) MESES VEINTITRES (23) DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.**

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0105467 del 6 de junio de 2023¹, contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del interno DÍAZ MORÓN, que expidió el CPMS de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18850243	Enero a Marzo/23	464		
	TOTAL	464		
Tiempo reconocido		29 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros 29 DÍAS DE PRISIÓN que sumado a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores (11 meses 6 días), arroja un total redimido de 12 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tienen que DÍAZ MORÓN ha descontado de la pena insoluta CUARENTA Y TRES (43) MESES VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN.

¹ Ingresado al Juzgado el 26 de junio de 2023



24

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **ALEXANDER DÍAZ MORÓN**, una redención de pena por trabajo de **29 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 12 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. - **DECLARAR** que **ALEXANDER DÍAZ MORÓN**, ha descontado de la pena pendiente por ejecutar **43 MESES 28 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO. - **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

AR/

111

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUI 544986001132-2020-02247 N.I 35773

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	JHONNER DAMIAN MARTÍNEZ MARTÍNEZ
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	35773-2020-02247
	4 cuadernos
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **JHONNER DAMIAN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.232.890.311** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, esta vigía de la pena en auto del 24 de marzo de 2022, fijó la pena a descontar por el condenado JHONNER DAMIAN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en **63 MESES DE PRISIÓN**, por la siguientes condenas:

1. Del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña Norte de Santander, del 14 de mayo de 2021, de 60 meses de prisión, como cómplice del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Hechos del 19 de octubre de 2020. Radicado **544986001132-2020-02247 N.I. 35773**.

2.- Del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 17 de noviembre de 2021, de 6 MESES DE PRISION, por el delito de **HURTO AGRAVADO EN TENTATIVA**. Hechos del 8 de marzo de 2021. Radicado 680016000159-**2021-01875 N.I 20201**.

Su detención data del 27 de julio de 2021, por lo que lleva privado de la libertad **VEINTITRÉS MESES TRECE DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

halla **privado de la libertad en el CPMS ERE de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0100135 que envía por el correo electrónico el 31 de mayo de 2023¹, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán;

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18646491	Julio a septmbre/22	224		
18736615	Oct a diciembre/22	452		
18851711	Enero a marzo /23	132		
	TOTAL	808		

Lo que le redime su dedicación intramural UN MES VEINTIÚN DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle las redenciones de pena que se reconocieron en auto anterior de un mes veinticinco días de prisión, arroja un total redimido de TRES MESES DIECISÉIS DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹ Ingresado al Despacho el 23 de junio del mismo año.

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena, se tiene una penalidad cumplida de **VEINTISÉIS MESES VEINTINUEVE DÍAS DE PRISIÓN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **JHONNER DAMIAN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.232.890.311** de **Bucaramanga**, una redención de pena por trabajo de **1 MES 21 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **3 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DECLARAR que **JHONNER DAMIAN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, ha cumplido una penalidad de **26 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y las redenciones de pena.

TERCERO. -ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alicia Martínez Ulloa
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj



NI 20189 (Radicado 68001.60.00.000.2015.00096.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	JUAN CARLOS CORREA JAIMES
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CARCEL	CPMS-ERE-BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.142.2015.00096 4 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **JUAN CARLOS CORREA JAIMES** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 91.474.949**

ANTECEDENTES

En virtud de la acumulación jurídica de penas efectuada por este Juzgado Segundo de Penas el 24 de julio de 2017, se fijó una pena definitiva a descontar por JUAN CARLOS CORREA JAIMES, de **152 MESES 21 DIAS DE PRISIÓN**, multa de 173.47 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de diez años, por las siguientes condenas:

1.- Del Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 6 de mayo de 2016, de 90 meses 21 días de prisión, multa de 173.47 SMLMV e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como coautor del delito de RECEPCION AGRAVADA; Hechos acaecidos el 21 de febrero de 2013. Radicado 680016000000-201500096 número interno 20189, por el que se encuentra actualmente privado de la libertad.

2.- Del Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 4 de diciembre de 2013, que lo condenara a la pena principal de 13 meses 12 días de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor del delito de HURTO AGRAVADO EN TENTATIVA. Hechos sucedidos el 7 de diciembre de 2011. Radicado 680016000159-201106116 número interno 22885.

3.- Del Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 18 de junio de 2014, que lo condenara a la pena principal de 28 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 37 meses, como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Hechos sucedidos el 7 de enero de 2013. Radicado 680016000159-201300137 N.I. 16001.

4.- Del Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 19 de marzo de 2014, de 54 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO. En la sentencia se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.



Hechos sucedidos el 5 de diciembre de 2011. Radicado 680016106056-201103243 N.I. 25215.

Por auto del 26 de diciembre de 2018, se le concedió la prisión domiciliaria conforme lo normado en el artículo 38 G del C.P.; no obstante, este beneficio le fue revocado el 18 de marzo de 2020, previo el trámite del artículo 477 del C.P.P. ante el incumplimiento de las obligaciones que el mismo conlleva. En consecuencia, se ordenó que continúe cumpliendo la pena en establecimiento carcelario.

Su detención data del 21 de febrero de 2013, y lleva a la fecha una privación física de la libertad de 122 MESES, 24 DÍAS. Se encuentra actualmente en la CPMS-ERE-Bucaramanga, descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0044182 del 10 de marzo de 2023, ingresado al Despacho el 26 de abril siguiente, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPMS-ERE-Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERÍODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18643872	Julio 2022	Septiembre 2022	464			29		
18733986	Octubre 2022	Diciembre 2022	332			20,7		
TOTAL						50 días		
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						1 mes, 20 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio y trabajo en 1 MES, 20 DÍAS DE PRISIÓN, guarismo que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -15 meses, 27 días-, arroja un total redimido de 17 MESES, 17 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y las actividades sobresalientes, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.



324

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 140 MESES, 11 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **JUAN CARLOS CORREA JAIMES** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 91.474.949**, una redención de pena por estudio y trabajo de **1 MES, 20 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR que **JUAN CARLOS CORREA JAIMES** ha cumplido una penalidad de **140 MESES, 11 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de la sentenciada **ANA CRISTINA ZAMORA DURÁN**, dentro del asunto seguido bajo el radicado 68755-6000-156-2022-00033-00 NI. 37716.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **ANA CRISTINA ZAMORA DURÁN** la pena de 54 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 20 de octubre de 2022 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Socorro, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. Se encuentra privada de la libertad por cuenta de este asunto desde el 12 de febrero de 2022.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18688865	690	ESTUDIO	09/05/2022 al 31/10/2022	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena a la procesada de 57 días por estudio, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada ANA CRISTINA ZAMORA DURÁN redención de pena de **cincuenta y siete (57) días** por concepto de estudio, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

Irene C.

Firmado Por:
Ileana Duarte Pulido
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff096ff0cc671c50516551cf110f4ce0828fe4425ed0dd55c07779d0d044402d**

Documento generado en 30/06/2023 12:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 31 de julio de 2023.

Irene Cabrera Garcia
IRENE CABRERA GARCIA
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado LEONEL CALDERÓN PLATA, dentro del proceso radicado 68689-6100-000-2018-00010-00 NI. 4747.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a LEONEL CALDERÓN PLATA la pena de 75 meses de prisión impuesta mediante sentencia de fecha 29 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, al hallarlo responsable del delito de secuestro simple atenuado.
2. Mediante auto del 17 de junio de 2019 le fue concedida la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso y prestar caución prendaria por valor de un (1) SMLMV, por un periodo de prueba de 24 meses y 11 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 18 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos

allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado LEONEL CALDERÓN PLATA le fue otorgada la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 18 de julio de 2019, donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un periodo de prueba de veinticuatro meses y once días, plazo que culminó el 29 de julio de 2021.

Sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos durante el periodo de prueba al que quedó sometido. Asimismo, se advierte que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios, según lo expuesto en el auto que concedió la libertad condicional¹.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el penado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal y liberación definitiva del sentenciado LEONEL CALDERÓN PLATA, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. No se autoriza la devolución de caución, toda vez que fue prestada a través de póliza judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

¹ Folio 56

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y liberación definitiva en favor del sentenciado LEONEL CALDERÓN PLATA, identificado con C.C. 1.096.239.232, respecto la sentencia condenatoria proferida el 29 de octubre de 2018 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, al hallarlo responsable del delito de secuestro simple atenuado, a la pena de 75 meses de prisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

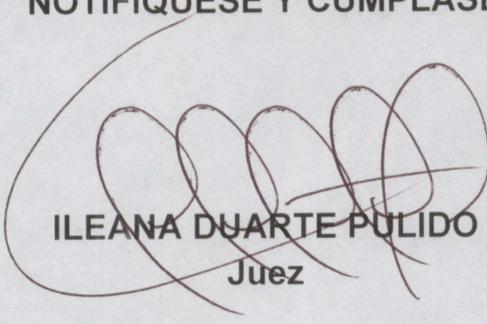
TERCERO.- **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

Irene C.



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL Y RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Auto No. 1534					
RADICADO	NI-34023 (CUI 540016000000201900156)	EXPEDIENTE	FISICO	X		
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	RICHARD JOSE ESCOBAR RODRIGUEZ	CEDULA	17.044.091			
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD GIRON					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A					
BIEN JURIDICO	contra la seguridad pública	LEY906/2004		LEY 600/2000	x	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada en favor del sentenciado RICHARD JOSE ESCOBAR RODRIGUEZ.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 29 de julio de 2020, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Cúcuta, RICHARD JOSE ESCOBAR RODRIGUEZ fue condenado a 7 años de prisión y multa de 1.383.33, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado, en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privado de las fuerzas armadas o explosivos y utilización ilegal de uniformes e insignias.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

***REDENCIÓN DE PENA**

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga documentación así:



Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18860015	ENE/2023	MAR/2023			378	31.5	✓
18924160	ABR/2023	JUN/2023			348	29	✓
18967937	JUL/2023	JUL/2023			114	9.5	✓
TOTAL					840	70	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de SETENTA (70) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

*LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para el delito *de concierto para delinquir agravado*, preceptúa:

“PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

Asimismo, el párrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.”

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 7 años de prisión (2520 días).
- ✓ Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad desde el 1 de agosto de 2019, a la fecha, esto es 4 años 2 meses 25 días (1525) días.
- ✓ Se le ha reconocido redención de pena así:
- ✓ Mayo 5 de 2022; 232 días.
- ✓ Febrero 27 de 2023; 122 días.
- ✓ En la fecha, 70 días.
- ✓ Sumados, tiempo de privación física de libertad y redención de pena reconocida, ello arroja un guarismo de 5 años 4 meses 29 días (1949 días) de pena descontada.

Como se puede advertir, el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, relacionada con el cumplimiento de las tres quintas partes (1512 días) de la pena de prisión que le fue impuesta.

Por la naturaleza de los delitos cometidos no fue condenado al pago de perjuicios y de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 de 2014, el goce efectivo del derecho a la libertad, no podrá estar condicionado al pago de la multa.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo el Consejo de Disciplina del penal, a través de la Resolución 421-061 del 26 de septiembre de 2023, conceptuó favorable a la concesión del beneficio reclamado calificando su conducta en el grado de buena.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348–2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo reprochable de la conducta por la que fue condenado ESCOBAR RODRIGUEZ, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En la última de las decisiones citadas la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal- sostuvo:

“Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T–019–2017 y T–640–2017–posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante

RICHARD JOSE ESCOBAR RODRIGUEZ
NI 34023

resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.”

En el presente caso, examinados los documentos allegados por el establecimiento penitenciario se advierte que desde que el penado fue privado de la libertad, le fue calificada su conducta en el grado de buena, grado en el que se mantiene; ha dedicado parte del tiempo a realizar actividades que le han reportado redención de pena y no ha sido sancionado disciplinariamente, lo que permite concluir que el tratamiento penitenciario está siendo asimilado, no existiendo por ahora la necesidad de continuar con la ejecución de la pena intramuros.

Ahora, en lo que toca con el arraigo familiar y social, se allegó certificación suscrita por el presidente de la junta de acción comunal quien señala que el domicilio del sentenciado corresponde a la calle 29 con Av. 5 No 28-83 patio centro del municipio de los patios (N.S) obra igualmente declaración extraprocesal rendida por la compañera del sentenciado Bibiana Cecilia Uribe Pérez.

Por consiguiente, se concederá a RICHAR JOSE ESCOBAR RODRÍGUEZ la libertad condicional debiendo otorgar caución por valor de \$200.000 y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 19 meses 1 día (571 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.



PRIMERO: RECONOCER a RICHARD JOSE ESCOBAR RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.044.091, redención de pena de SETENTA (70) DÍAS por actividades realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: Conceder a RICHARD JOSE ESCOBAR RODRIGUEZ, libertad condicional previa consignación de caución prendaria real por valor de \$200.000 a ordenes de este despacho a la cuenta del Banco Agrario No. 680012037003 y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000², con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 19 meses, 1 día y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 C. Penal).

TERCERO: Otorgada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, se emitirá orden de libertad a favor del sentenciado, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad, deberá ser puesto a su disposición.

CUARTO: Una vez se haga efectiva la libertad condicional, el Centro de Servicios adscrito a estos despachos deberá remitir por competencia la actuación a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Cúcuta – N. de Santander

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

² “ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
 2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
- Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado RODRIGO SEPÚLVEDA PARRA, dentro del proceso radicado 68001.6000.159.2012.01856 - NI. 10599.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila la pena de 32 meses de prisión y multa equivalente a 4.066,66 UVT impuesta a RODRIGO SEPÚLVEDA PARRA mediante sentencia proferida el 22 de junio de 2012 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos. En el fallo le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso.

2. Mediante auto proferido el 2 de mayo de 2014 le fue restaurado el subrogado otorgado, el cual fue revocado el 28 de enero del mismo año por la falta de cumplimiento de requisitos. Para el efecto allegó póliza judicial y firmó el acta compromisoria el 5 de mayo de 2014 en los términos del art. 65 del Código Penal por un periodo de prueba de dos (2) años. En consecuencia, se libró la boleta de libertad número 149 el mismo día¹.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

¹ Folio 44.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado RODRIGO SEPÚLVEDA PARRA le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 5 de mayo de 2014, donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un periodo de prueba de dos (2) años, plazo que culminó el 5 de mayo de 2016, sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC WEB del INPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos.

En relación a la indemnización a las víctimas, aspecto señalado como uno de los compromisos que prevé el artículo 65 del Código Penal, quiere afirmar el Despacho que no puede extenderse intemporalmente el cumplimiento del mismo; máxime, cuando dentro de los fines de la pena que se hallan consagrados en el artículo 4 del Código Penal – prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado-, no se cuenta con hacer efectiva la reparación de la víctima, precisamente porque no puede convertirse la sanción penal en el medio para conseguir dicho objetivo, pronunciándose de esta manera la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala Segunda de decisión de Tutelas en providencia de fecha 4 de febrero de 2016, M.P. José Luis Barceló Camacho, radicado STP 1013 de 2016, así:

“La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien pueda exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución”.

Tampoco puede dejarse de lado, lo expresado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia T 69551 del 1° de octubre de 2013, en lo que respecta que la verificación del cumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el condenado precluyen cuando fenece el término concedido en el periodo de prueba, a saber:

“tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento”.

Por su parte, es indispensable resaltar que una persona condenada y con beneficio de libertad condicional debe estar sometido a una verificación del cumplimiento de sus obligaciones dentro del periodo comprendido para tal efecto, que en el caso de marras, sería de 2 años, sin embargo, al no haberse verificado dicha situación dentro del lapso arriba mencionado, las obligaciones del sentenciado no pueden extenderse en el tiempo indefinidamente, dado que se contraría el derecho a la

dignidad humana y al principio pro-homine ante la imperiosa necesidad de resolver su situación jurídica, máxime, cuando se encuentra en vilo el goce efectivo a la libertad personal, el cual, se insiste, no puede estar supeditado al pago de una suma de dinero de manera intemporal.

Si bien es cierto no pueden desconocerse los derechos que le asisten a las víctimas, tampoco puede dejarse de un lado el desinterés que mostraron para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2012 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga², situación ésta por la que no se ha dado apertura al trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, ante la ausencia de información de quien tiene interés para reclamar el pago de los perjuicios.

Al respecto la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en providencia del 26 de junio de 2018 M.P. Dr. Luis Fernando Casas Miranda, dispuso:

“...para la Sala no son de recibo los argumentos de la representante del Ministerio Público, según los cuales los operadores judiciales al declarar la extinción de la condena sin que el sentenciado hubiere resarcido los perjuicios ocasionados con el delito contribuyen a la burla de las víctimas...”

...Determinación que no se aprecia desajustada, toda vez que si bien el proceso penal es en el marco para concretar y conseguir la reparación de los perjuicios ocasionados con el delito, no es menos cierto que una vez probados los daños y determinado el valor de la compensación económica por el juez de conocimiento, es obligación del afectado recurrir a la jurisdicción civil, a través del proceso ejecutivo, si no ha caducado la acción, sin que por ello se entiendan conculcados sus derechos o se someta a una revictimización, como quiera que el juez penal no posee dichas facultades.”

En virtud de lo anterior, este Despacho considera que se reúnen todos los presupuestos para decretar extinta la acción penal, siendo de esa manera el deber-ser, proceder a su declaratoria en favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código Penal; atendiendo además a que la víctima cuenta con la posibilidad de obtener el pago de los perjuicios ocasionados con el ilícito por el cual RODRIGO SEPÚLVEDA PARRA fue condenado, con la respectiva demanda ejecutiva ante la jurisdicción civil.

Por tal razón y dado que se satisfacen los requisitos legales, se ordena la extinción de la condena de prisión. Asimismo, y de conformidad con el artículo 53 del Código Penal, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, dando informe de la misma.

² Folios 13 a 15

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del sistema Penal Acusatorio, para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. El Despacho se abstiene de ordenar la devolución de la caución prendaria comoquiera que esta fue constituida mediante póliza judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** y liberación definitiva en favor del sentenciado **RODRIGO SEPÚLVEDA PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.724.232, respecto a la sentencia condenatoria proferida el 22 de junio de 2012 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de la conducta punible de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos y derivados, radicado 68001.6000.159.2012.01856. NI. 10599.

SEGUNDO. - DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. Asimismo, infórmese a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura, para lo de su competencia.

CUARTO. - ABSTENERSE de la devolución de la caución prestada para garantizar el subrogado, comoquiera que fue constituida mediante póliza judicial.

QUINTO. - Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta sede, para su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO

Juez

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA				
RADICADO		NI 34066 CUI 68001-6000-159-2019-05030-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	X
					ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		WILDER JAVIER RAMÍREZ RAMIREZ		CEDULA	1.101.340.335	
CENTRO DE RECLUSIÓN		EN LIBERTAD				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
DELITO:		HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de la extinción de la pena impuesta a WILDER JAVIER RAMÍREZ RAMÍREZ, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a WILDER JAVIER RAMÍREZ RAMÍREZ la pena de 48 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 18 de mayo de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.

Al sentenciado le fue otorgado el beneficio de la suspensión, previa suscripción de diligencia de compromiso, con un periodo de prueba de 2 años.

WILDER JAVIER RAMÍREZ RAMÍREZ suscribió diligencia de compromiso el 18 de mayo de 2020, sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

1. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones

que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la suspensión condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un PERIODO DE PRUEBA de 2 años, que culminó el 18 de mayo de 2022.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos (FL. 17).

Respecto al pago de los perjuicios, no obra información que hubiere sido condenado a ello.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvase las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

19

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado WILDER JAVIER RAMÍREZ RAMÍREZ, identificado con cédula No. 1.101.340.335, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 18 de mayo de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.

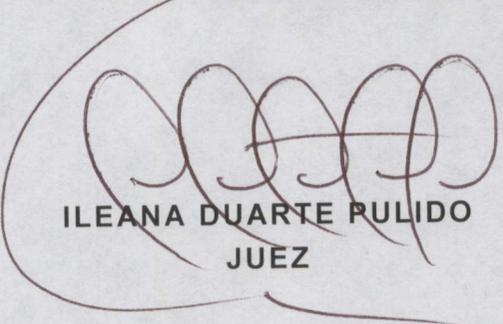
SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para su archivo definitivo.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

Al Despacho de la Señora Juez **proceso físico** de **ROSBI DAVID LOPEZ JARAMILLO**, con informe de que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso durante el periodo de prueba.

Bucaramanga, 17 de agosto de 2023

IRENE CABRERA GARCIA
SUSTANCIADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado ROSBI DAVID LOPEZ JARAMILLO, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2015-01872-00 NI. 20306.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a ROSBI DAVID LOPEZ JARAMILLO la pena de 21 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 18 de agosto de 2015 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Conocimiento de Piedecuesta, como responsable del delito de hurto calificado y agravado.
2. En el fallo le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso, beneficio que se materializó el 18 de agosto de 2015, quedando sometido a un periodo de prueba de dos (2) años.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos

allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado ROSBI DAVID LOPEZ JARAMILLO le fue concedido en el fallo condenatorio el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 18 de agosto de 2015, donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un periodo de prueba de dos (2) años, plazo que culminó el 18 de agosto de 2017, sin que obre reporte negativo en el Sistema Justicia XXI o en el SISIPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos.

En relación a la indemnización a las víctimas, se advierte que, conforme se menciona en la sentencia condenatoria, se reparó integralmente a la víctima.

Por tal razón y dado que se satisfacen los requisitos legales, se ordena la extinción de la condena de prisión. Asimismo, y de conformidad con el artículo 53 del Código Penal, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, dando informe de la misma.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Se aclara el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Conocimiento de Piedecuesta se abstuvo de imponer caución prendaria al sentenciado por lo cual no hay lugar a devolución alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y liberación definitiva en favor del sentenciado ROSBI DAVID LOPEZ JARAMILLO, identificado con C.C. No. 1.056.779.118, respecto la sentencia condenatoria proferida el 18 de agosto de 2015 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Conocimiento de Piedecuesta, como responsable del delito de hurto calificado y agravado.

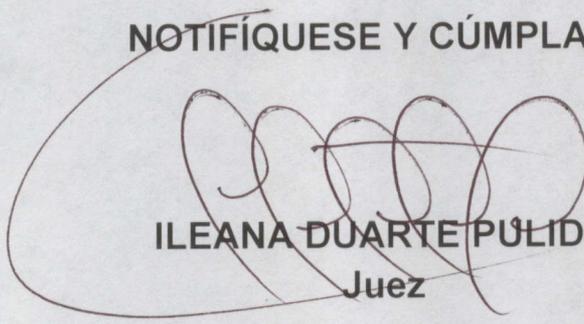
SEGUNDO: DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO: Devuélvase el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Conocimiento de Piedecuesta para su archivo definitivo.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la extinción de la sanción penal por prescripción del sentenciado ELIO FABIO MEJIA DIAZ, dentro del proceso radicado 68001-6000-160-2009-2011-00093 NI. 12894

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a ELIO FABIO MEJIA DIAZ la pena de 36 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 23 de agosto de 2012 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de inasistencia alimentaria. En el fallo le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil pesos, y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 3 años.
2. El 7 de enero de 2014 este Juzgado avoca conocimiento y dispone citar al sentenciado a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, esto es, prestar caución y suscribir diligencia de compromiso, sin que a la fecha hubiera comparecido.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el término de prescripción de la sanción penal está regulado de la siguiente manera: "La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

En este caso el límite temporal que tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a ELIO FABIO MEJIA DIAZ corresponde al término de cinco años contados a partir del 23 de agosto de 2012, momento en que la sentencia quedó ejecutoriada.

En ese sentido, se advierte que el Estado contaba como plazo máximo hasta el 23 de agosto de 2017 para realizar los actos correspondientes para lograr la ejecución de la sentencia que le fue impuesta, sin que lo hubiese hecho en el transcurso de ese lapso; dilación que no debe ser soportada por el condenado ni da lugar a una extensión del término extintivo previsto en la norma, pues dicha excepción sólo opera para delitos en contra de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que opera el fenómeno de prescripción de la sanción en favor del sentenciado.

Se dispone levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto y la cancelación de cualquier otro requerimiento que tuviese por razón de este proceso.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del CPP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN en favor del sentenciado **ELIO FABIO MEJIA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.526.705, respecto de la sentencia condenatoria emitida en su contra el 23 de agosto de 2012 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de inasistencia alimentaria, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

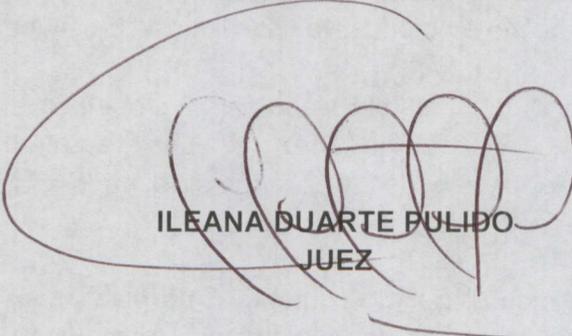
SEGUNDO.- **CANCELAR** y levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta al sentenciado con ocasión de este asunto.

TERCERO.- **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del CPP.

CUARTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para su archivo definitivo.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la solicitud de extinción de la sanción penal por prescripción impuesta en contra del sentenciado **WILSON PEREIRA OSORIO**, dentro del asunto bajo el radicado 68001-3107-002-2013-00207-00 NI. 13188.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este Juzgado vigila a **WILSON PEREIRA OSORIO** la pena de 39 meses de prisión y multa de 1.100 S.M.L.M.V., al hallarlo responsable del delito de concierto para delinquir agravado, sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga el 24 de septiembre de 2014.
2. En la sentencia le fue otorgado el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena de conformidad con lo establecido en la Ley 1424 de 2010 y Decreto Reglamentario 2601 de 2011, por un periodo de prueba de 2 años, debiendo prestar caución prendaria de un SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.
3. El 15 de febrero de 2016 este Juzgado avocó el conocimiento del asunto y libró comunicación al sentenciado, a efectos que cumpliera las condiciones que le fueron impuestas para acceder al subrogado, sin que a la fecha hubiese comparecido.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el término de prescripción de la sanción penal está regulado de la siguiente manera: *“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”*

De esa manera, el límite máximo que tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a **WILSON PEREIRA OSORIO** mediante sentencia proferida el 24 de septiembre de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, corresponde en este caso a cinco años,

término que debe contarse a partir de la fecha de ejecutoria de la decisión que ocurrió el **20 de octubre de 2014**, sin que exista información en el expediente de que haya acontecido la circunstancia de interrupción contemplada en el artículo 90 del Estatuto Penal.

Por lo tanto, se ha superado el término máximo para ejecutar la pena que **feneció el 20 de octubre de 2019**, sin que dentro de ese lapso se haya aprehendido al sentenciado o dejado a disposición de este Juzgado para la ejecución de la sentencia; omisión o dilación que no puede ser soportada por el condenado ni da lugar a una extensión del término extintivo, pues dicha excepción sólo opera en materia de protección de delitos contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que ha operado el fenómeno de prescripción en favor del sentenciado **WILSON PEREIRA OSORIO**.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvase las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de esta ciudad para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN** en favor del sentenciado **WILSON PEREIRA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.255.310, impuesta el 24 de septiembre de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- **LEVANTAR** cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

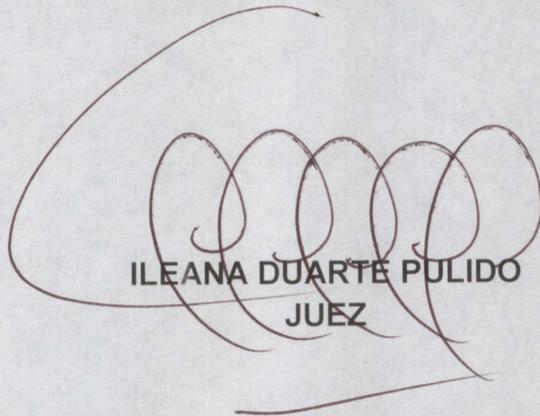
TERCERO.- **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Bucaramanga para su archivo definitivo-

QUINTO: **COMUNÍQUESE** esta decisión a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización en Bogotá y remítase copia de la decisión. (fl. 27)

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado **RAMIRO ARCHILA SOLANO**, dentro del proceso radicado 68001-6000-160-2011-03959-00 NI. 11100.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila la pena de 20 meses de prisión y multa de 20 S.M.L.M.V. impuesta **RAMIRO ARCHILA SOLANO**, al hallarlo responsable del delito de inasistencia alimentaria, sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de la ciudad el 8 de noviembre de 2017. En el fallo le fue otorgado el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso.
2. El 10 de octubre de 2019 el sentenciado compareció ante el Despacho a suscribir diligencia de compromiso, sometido a las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de dos (2) años¹.

CONSIDERACIONES

El artículo 67 del Código Penal prescribe: *“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”*.

En el caso concreto se advierte que a **RAMIRO ARCHILA SOLANO** le fue otorgado el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y para tal fin cumplió con las obligaciones impuestas en la sentencia, suscribiendo diligencia de compromiso **el 10 de octubre de 2019**. Por tal motivo, se aprecia que ya cumplió con el periodo de prueba impuesto de dos (2) años, plazo que culminó el 10 de octubre de 2021.

Sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se

¹ Folio 19

advierde que no existe condena en perjuicios ante la decisión del 19 de diciembre de 2018 en la que el Juzgado de Conocimiento declaró el desistimiento tácito del incidente de relación integral².

Por tal razón y dado que se satisfacen los requisitos legales, se ordena la extinción de la condena de prisión. Asimismo y de conformidad con el artículo 53 del Código Penal, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, dando informe de la misma.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

Con relación a la caución prendaria, se dispondrá la conversión del título judicial consignado el 2 de octubre de 2019 por valor de \$50.000³ a favor de la Oficina de Cobro Coactivo, cuenta judicial número 680019196001 del Banco Agrario de Colombia, atendiendo la medida cautelar decretada sobre el título judicial, mediante Resolución No. DESAJBUGCC22-6164 de fecha 20 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** y liberación definitiva en favor del sentenciado **RAMIRO ARCHILA SOLANO**, identificado con C.C. 91.497.993, respecto la sentencia condenatoria proferida por Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de la ciudad el 8 de noviembre de 2017, por el delito de inasistencia alimentaria, de 2 años de prisión, con radicado 68001-6000-160-2011-03959-00.-

SEGUNDO.- **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

² Folio 10

³ Folio 18

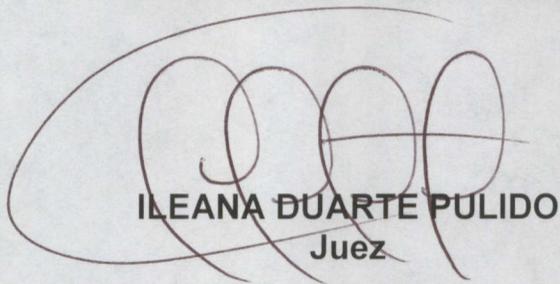
TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Realícese la conversión del título judicial consignado el 2 de octubre de 2019 por valor de \$50.000 a favor de la Oficina de Cobro Coactivo, cuenta judicial número 680019196001 del Banco Agrario de Colombia, atendiendo la medida cautelar decretada sobre el título judicial sobre el título judicial, por medio de la Resolución No. DESAJBUGCC22-6164 de fecha 20 de octubre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
Juez



38912 (CUI 68001600015920210634700)

Exp. Digital

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	ACUMULACIÓN DE PENAS
NOMBRE	EDUARDO YESID SINUCO BLANCO
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CARCEL	CPMS ERE Bucaramanga
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2021-06347 digital
DECISIÓN	DECRETA ACUMULACIÓN

ASUNTO

Resolver sobre la acumulación de penas impuestas a **EDUARDO YESID SINUCO BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No **1 095 812 515**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Bucaramanga, en sentencia proferida el 18 de enero de 2023 condenó a EDUARDO YESID SINUCO BLANCO, a la pena de 29 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.



Ahora bien, SINUCO BLANCO ha estado privado de la libertad desde el **24 de octubre de 2021**, descontando pena por el presente asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el sentenciado allega escrito deprecando acumulación jurídica de penas a su favor por las siguientes condenas:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	MULTA	DELITO	PERJUICIOS	SUBROGADOS
2021-06347 NI. 38912 J2EPMS	24/10/2021	18 Enero 2023 Juzg. Tercero Penal Circuito Mixtas Bucaramanga	29 meses de prisión		Hurto Calificado	No hubo condena en perjuicios	Ninguno
2021-80150 NI. 33391 J4EPMS	21/06/2021	24 Enero 2022 Juzg. Segundo Penal Municipal Mixtas Floridablanca	8 meses 21 días de prisión		Hurto Calificado	No hubo condena en perjuicios	Ninguno

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de la solicitud de acumulación jurídica de penas deprecada por el interno EDUARDO YESID SINUCO BLANCO, advirtiéndose que en la actualidad descuenta pena por el presente asunto, en el **CPMS ERE de Bucaramanga**, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Pues bien, advierte esta veedora de la pena que a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, la procedencia de



la acumulación jurídica de penas, requiere, que las sentencias bajo análisis se encuentre legalmente ejecutoriadas, que las penas sean de la misma naturaleza, que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia, que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y finalmente que no se han ejecutado ni se encuentren suspendidas.

Requisitoria que para el subjuice se reúne, circunstancia que torna viable la solicitud deprecada por EDUARDO YESID SINUCO BLANCO, luego en esas condiciones y advertida la procedencia, es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el artículo 31 del Código Penal¹, conforme al cual la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas, y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años.

Así las cosas, se procede a realizar la acumulación jurídica de penas partiendo como lo indica la legislación de la mayor penalidad establecida en las mencionadas sentencias, que para el caso en particular es, **29 MESES DE PRISIÓN**, pena que se verá incrementada prudencialmente en **3 MESES 2 DIAS DE PRISIÓN**, por la sanción impuesta 24 de enero de 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca (8 meses 21 días de prisión), que resulta de la tasación en virtud a la imputación realizada conforme a los art. 239, 240 inciso 4, 268 del Código Penal, art. 365.5, y art. 269 ibidem, conducta que fueron aceptadas mediante allanamiento de los cargos formulados; así como la naturaleza de la conducta punible, la gravedad y trascendencia social de la misma así como la inclinación

¹ Ley 599 de 2000 con la modificación del art. 1 de la Ley 890 de 2004.



hacia lo ilícito del interno SINUCO BLANCO; comportando un fehaciente reproche social que a la luz de la naturaleza del instituto jurídico se ve menguado pues lo peticionado se traduce en un beneficio punitivo que anima al condenado a propiciar en su persona la materialización de los fines de la pena y en especial el de reintegración social; lo que arroja un total de pena acumulada de **32 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN**, así como la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se fijará por el mismo término.

En virtud de esta decisión, se ordena incorporar a esta actuación la sentencia del 24 de enero de 2022 (**Radicado 680016000159202180150 NI. 33391**) proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, por el delito de HURTO CALIFICADO, siendo condenado **EDUARDO YESID SINUCO BLANCO**, para asumir en adelante la vigilancia de dicha condena consecuencia de haberse decretado la acumulación jurídica de penas.

COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado Cuarto Homólogo de esta ciudad para efectos de que registre las correspondientes anotaciones de salida de los procesos radicados bajo el **número interno NI. 33391 Radicado 680016000159202180150**, procedan a cancelar las órdenes de captura impartidas en contra del sentenciado por dicha causa y seguir la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

Remítase copia de la decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad, para que se haga la anotación correspondiente en la cartilla biográfica.



Se comunicará la decisión igualmente a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bucaramanga, conforme y lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la acumulación jurídica de penas impuestas a **EDUARDO YESID SINUCO BLANCO**, en relación con las siguientes sentencias. –

1. El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Bucaramanga, en sentencia proferida el 18 de enero de 2023 condenó a EDUARDO YESID SINUCO BLANCO, a la pena de 29 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria. Hechos del **24 de octubre de 2021.**
2. Sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, el 24 de enero de 2022 a la pena 8 meses 21 días de prisión en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO. Se le negó el subrogado penal y el sustituto de prisión domiciliaria. Hechos acaecidos el **21 de junio de 2021.**

SEGUNDO. - FIJAR como penalidad acumulada la de **32 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN**; en contra del condenado como responsable de los precitados delitos; decisión que se toma previas las consideraciones.



TERCERO- FIJAR la pena accesoria de INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena acumulada.

CUARTO. - INCORPORAR a la presente actuación la sentencia del 24 de enero de 2022 (**Radicado 680016000159202180150 NI. 33391**) proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, por el delito de HURTO CALIFICADO, siendo condenado **EDUARDO YESID SINUCO BLANCO**, para asumir en adelante la vigilancia de dicha condena consecuencia de haberse decretado la acumulación jurídica de penas.

QUINTO. - COMUNICAR esta decisión al **Juzgado Cuarto Homólogo de esta ciudad** para efectos de que registre las correspondientes anotaciones de salida del proceso radicado bajo el **número interno NI. 33391 Radicado 680016000159202180150**, procedan a cancelar las órdenes de captura impartidas en contra del sentenciado por dicha causa y seguir la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

SEXTO. - REMÍTASE copia de la decisión a la Dirección de Cárcel de para que se haga la anotación correspondiente en la cartilla biográfica.

SÉPTIMO. - COMUNÍQUESE esta decisión a la Dirección Seccional de Fiscalías conforme y lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

OCTAVO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 10 de julio de 2023

ORDEN DE DETENCIÓN No. 188

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) **CPMS ERE BUCARAMANGA** SÍRVASE MANTENER DETENIDO AL(A) SEÑOR(A) **EDUARDO YESID SINUCO BLANCO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No **1 095 812 515**

NI - **38912** CUI. **8001600015920210634700**

OBSERVACIONES

SE EXPIDE NUEVAMENTE BOLETA, EN CONCORDANCIA CON LA DECISION DEL 10 DE JULIO DE 2023 QUE ACUMULA PENAS AL INTERNO FIJANDOLA EN 32 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN.

DATOS DE LA PENA

JUZGADO: TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES MIXTAS DE BUCARAMANGA – SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA

FECHA SENTENCIA: 18 DE ENERO DE 2023 – 24 DE ENERO DE 2022

DELITOS: HURTO CALIFICADO – HURTO CALIFICADO

PENA ACUMULADA: 32 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN

CAPTURA: 24 DE OCTUBRE DE 2021

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 7 FLAGRANCIAS	68001600015920210634700- -
	JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL FUNCIONES MIXTAS PIEDECUESTA	68001600015920210634700- -
	FISCALIA 37 SECCIONAL	68001600015920210634700- -
	JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO	680016000159202106347


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

AR/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la petición de extinción de la sanción penal impuesta en contra del sentenciado LUIS GABRIEL CHAVERRA, dentro del asunto radicado 68001-3107-003-2016-00069-00 NI. 9212.

ANTECEDENTES:

1. Este Juzgado vigila a LUIS GABRIEL CHAVERRA la pena de 2 años y 6 meses de prisión, multa de 833 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 9 de noviembre de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado, decisión que fue confirmada el 21 de noviembre de 2017 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.
2. Habiéndosele concedido el beneficio de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena de conformidad con lo establecido en la Ley 1424 de 2010 y Decreto Reglamentario 2601 de 2011, el condenado suscribió diligencia de compromiso el 8 de junio de 2018 sometido a las obligaciones del art. 65 del CPP., durante un periodo de prueba de un (1) año y tres (3) meses conforme la sentencia.

CONSIDERACIONES

El parágrafo 2 del artículo 7 de la Ley 1424 de 2010 indica que, una vez transcurrido el periodo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones de que trata el presente artículo, la pena quedará extinguida previa decisión judicial que así lo determine.

El 6 de marzo de 2023 la Agencia para la Reincorporación y la Normalización mediante oficio OFI23-003216/ GPU informa que el sentenciado cumplió con los requisitos dispuestos por el artículo 7 de la Ley 1424 de 2010 y con la mitad de la condena establecida en la sentencia.

En el caso concreto se sabe que LUIS GABRIEL CHAVERRA suscribió diligencia de compromiso el 8 de junio de 2018 y ya culminó el periodo de prueba 15 meses, por lo que no queda otra alternativa que proceder a dar por terminada esta

actuación, por consiguiente, y como lo ordena el legislador se deberá extinguir la condena.

Así mismo y de conformidad con el artículo 53 del C.P. se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia. Así mismo canceléense las órdenes de captura y/o requerimientos que registre el sentenciado en este proceso.

Se advierte que no se ordena devolución de cauciones pues no existe evidencia que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado penal.

En firme la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Bucaramanga para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** y liberación definitiva en favor del sentenciado LUIS GABRIEL CHAVERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.190.756, respecto la sentencia condenatoria proferida el 9 de noviembre de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado, dentro del proceso radicado 68001-3107-003-2016-00069-00, conforme a las consideraciones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiéase a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO: **OFICIAR** a las mismas entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente, esto es, a la SIJIN Y FISCALÍA.

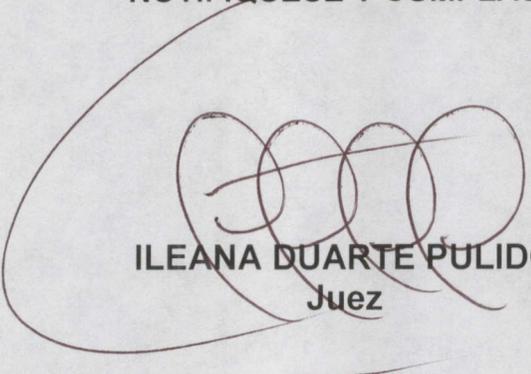
CUARTO: **CANCÉLENSE** las órdenes de captura y/o requerimientos que registre el sentenciado en este proceso.

QUINTO: **COMUNÍQUESE** esta decisión a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización en Bogotá.

SEXO: Una vez en firme esta decisión, devuélvase las diligencias al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado, para su archivo definitivo.

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

D.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado **JHON JAIRO CARRILLO RODRÍGUEZ**, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2012-02116-00 NI. 5752.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a JHON JAIRO CARRILLO RODRÍGUEZ la pena de 54 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 18 de febrero de 2017 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones. Al sentenciado le fue negado en el fallo el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.
2. En fase de ejecución de la pena, se le otorgó la libertad condicional mediante auto del 28 de enero de 2021¹, quedando sometido a un periodo a prueba de 17 meses y 1 día, previa suscripción de diligencia de compromiso, la cual se materializó el 29 de enero siguiente² y se expidió boleta de libertad No. 020 del 1° de febrero de 2021³.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

¹ Folios 82-85

² Folio 88 reverso

³ Folio 89

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado JHON JAIRO CARRILLO RODRÍGUEZ le fue otorgado mediante auto del 28 de enero de 2021 la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 29 de enero siguiente, donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un periodo a prueba de 17 meses y 1 día, plazo que culminó el 30 de junio de 2022.

Sin que obre reporte negativo en el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIEPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos (fl. 100). Asimismo, se advierte que no obra información en el expediente de que haya sido condenado en perjuicios dentro de este asunto.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el penado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal y liberación definitiva del sentenciado **JHON JAIRO CARRILLO RODRÍGUEZ**, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y liberación definitiva en favor del sentenciado **JHON JAIRO CARRILLO RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. 91.537.789, respecto la sentencia

condenatoria proferida por proferida el 18 de diciembre de 2017 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones, con radicado 68001-6000-159-2012-02116-00 .-

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

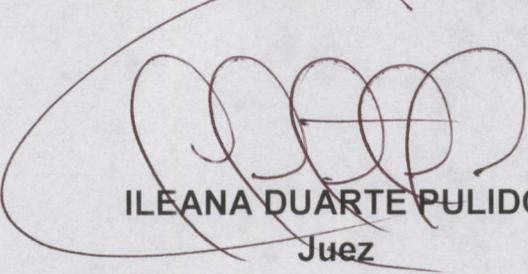
TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar los subrogados, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

D.C.A

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		EXTINCIÓN DE LA PENA			
RADICADO		NI 25879 CUI 11001-6000-000-2013-01566-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		LUIS FERNANDO CELIS BARAJAS	CEDULA	79.664.469	
CENTRO DE RECLUSIÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO		ILICITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES			
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de la extinción de la pena impuesta a LUIS FERNANDO CELIS BARAJAS, dentro del proceso radicado 11001-6000-000-2013-01566-00 NI. 25879.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a LUIS FERNANDO CELIS BARAJAS la pena de 3 años y 7 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 24 de abril de 2014 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, como responsable del delito de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

En el fallo le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por la suma de UN (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 4 años, diligencia que suscribió el 9 de septiembre de 2014.

1. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el periodo de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la

libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado LUIS FERNANDO CELIS BARAJAS le fue otorgada la suspensión condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 4 años que culminó el 9 de septiembre de 2018.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Respecto al pago de los perjuicios, se observa no fue condenado a ello.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal del sentenciado LUIS FERNANDO CELIS BARAJAS, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Conocimiento para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Asimismo, se autoriza la devolución de la caución prestada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado LUIS FERNANDO CELIS BARAJAS, identificado con cédula No. 79.664.469, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 24 de abril de 2014 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, como responsable del delito de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

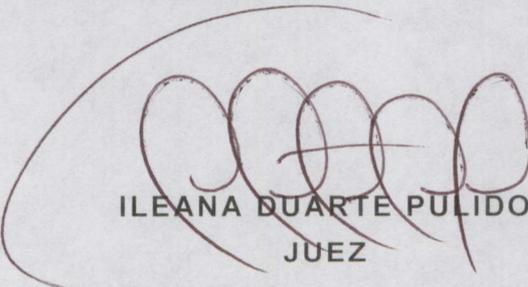
TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Se autoriza la devolución de la caución prendaria prestada para gozar del subrogado de la suspensión condicional.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		EXTINCIÓN DE LA PENA				
RADICADO		NI 25879 CUI 11001-6000-000-2013-01566-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	X
					ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		ALVARO CELIS GUALDRON		CEDULA	13.640.356	
CENTRO DE RECLUSIÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO		ILICITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a **ÁLVARO CELIS GUALDRÓN**, dentro del proceso radicado 11001-6000-000-2013-01566-00 NI. 25879.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **ÁLVARO CELIS GUALDRÓN** la pena de 3 años y 7 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 24 de abril de 2014 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, como responsable del delito de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

En el fallo le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por la suma de UN (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 4 años, diligencia que suscribió el 9 de mayo de 2014.

1. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la

libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado ALVARO CELIS GUALDRON le fue otorgada la suspensión condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 4 años que culminó el 9 de mayo de 2018.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Respecto al pago de los perjuicios, se observa no fue condenado a ello.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal del sentenciado ÁLVARO CELIS GUALDRÓN, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Conocimiento para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Asimismo, se autoriza la devolución de la caución prestada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado ÁLVARO CELIS GUALDRÓN, identificado con cédula No. 13.640.356, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 24 de abril de 2014 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, como responsable del delito de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Se autoriza la devolución de la caución prendaria prestada para gozar del subrogado de la suspensión condicional.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal por prescripción impuesta en contra del sentenciado JHON VLADIMIR REMOLINA RAMIREZ, dentro del asunto bajo radicado 68001-6000-159-2014-02830-00 NI. 12295.

ACTUACIÓN PROCESAL

Este Juzgado vigila a **JHON VLADIMIR REMOLINA RAMIREZ** la pena de tres años, seis meses de prisión impuesta mediante sentencia de fecha 27 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de Conocimiento de esta ciudad, al hallarlo responsable del delito de favorecimiento de hidrocarburos y sus derivados.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, quedando sometido a un periodo a prueba 3 años, 6 meses, bajo caución prendaria por valor de un salario mínimo mensual legal vigente y suscripción de diligencia de compromiso, la cual firmó el día 09 de febrero del 2016 (fl.34)

Revisado el sistema SIGLO XXI (FL. 54) se advierte que JHON VLADIMIR REMOLINA RAMIREZ en el periodo de prueba al parecer cometió un nuevo delito por hechos acaecidos: el 18 de agosto de 2017 dentro del proceso radicado No 68001.6000.000.2019.00128.

CONSIDERACIONES

1. Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el término de prescripción de la sanción penal está regulado de la siguiente manera: *“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente*

incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”

En este caso el límite temporal que, en principio tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a JHON **VLADIMIR REMOLINA RAMIREZ**, emitida el 27 de abril de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga, correspondería al término de cinco años, que contado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia habría tenido finalización el 27 de abril de 2020.

Sin embargo, el 09 de febrero de 2016 se interrumpió dicho término de prescripción, conforme lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, comoquiera que el sentenciado se puso a disposición de este Juzgado para el cumplimiento de la sentencia proferida en su contra, pagando la caución impuesta y suscribiendo la respectiva diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, en razón de lo cual se suspendió la ejecución de pena por un periodo de prueba de 3 años, 6 meses.

De igual forma, se advierte que, revisado el sistema SIGLO XXI (FL. 19) JHON VLADIMIR REMOLINA RAMIREZ en el periodo de prueba al parecer cometió nuevos delitos por hechos acaecidos el 18 de agosto de 2017 dentro del proceso radicado No 68001.6000.000.2019.00128.

Frente a la interrupción del término de prescripción durante el periodo de prueba al que se ve sometido el sentenciado por habersele concedido un subrogado de la pena, se sigue el criterio jurisprudencial decantado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela:

“Ahora bien, en lo atinente a la interrupción del término de la prescripción a raíz de la concesión de subrogados penales, esta corporación judicial en sentencia de tutela del 27 de agosto de 2013, Rad. 66429, indicó que:

5. Interrupción del término de prescripción por aplicación del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Debe tomarse en cuenta que, a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez

de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación. (...)

De igual forma, desarrolló la forma y el momento a partir del cual se debe contabilizar el término de prescripción de la pena frente a los casos en que surten efectos jurídicos los subrogados penales, precisando lo siguiente:

6. Momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la prescripción de la pena.

[...] La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, b) La terminación del período de prueba incumplido, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.

[...] El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena."

Al tenor de los anteriores lineamientos jurídicos, resulta dable concluir que en el evento de haberse concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, y el condenado previo a vencerse el término prescriptivo se presenta y firma el compromiso, es decir se empieza a efectivizar la sentencia, e incluso se somete a un período de prueba, resulta de sana lógica señalar que en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad, resultando así inoponible la prescripción de la pena, pues el condenado no se abstiene de materializar la sanción impuesta. (...)

Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial, o en su defecto, ante la imposibilidad de precisar la fecha del hecho incumplido, debe tomarse como parámetro de contabilización el día de finalización del periodo de prueba.

Así las cosas, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante decisión del 6 de diciembre de 2019 confirmó en sede de segunda instancia la determinación de negar la declaratoria de la prescripción de la pena impuesta a la aquí accionante, siendo estos sus argumentos:

3.4. En este caso, a Castro Hernández se le condenó el 28 de noviembre de 2013 y se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena. La decisión quedó ejecutoriada el mismo día.

La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 25 de febrero de 2014...El periodo de prueba se fijó en dicha acta en 27 meses y 10 días de prisión, o lo que es lo mismo, 2 años, 3 meses y 10 días, es decir que finalizaba el 6 de junio de 2016.

Por otro lado, el 27 de agosto de 2015 con ocasión al trámite del incidente de reparación integral a Castro Hernández se la condenó al pago de \$426.104.176.21 por concepto de perjuicios materiales a favor de la víctima.

El 17 de octubre de 2018, estando vigente la pena y sin que Castro Hernández diera cumplimiento a una de las obligaciones que le fue impuesta, como fue la de reparar los daños ocasionados con el delito, el a quo revocó el sustituto, momento en el cual se materializó el incumplimiento de la obligación, y sin que la penada demostrara incapacidad de pago.

Como la condena en perjuicios se profirió dentro de los 2 años del periodo de prueba -27 de agosto de 2015- sin que fueran cancelados, acertadamente el juez de ejecución de penas el 17 de octubre de 2018 le revocó la suspensión condicional de la pena, decisión que confirmó el 3 de septiembre del mismo año el Juzgado 9º Penal del Circuito de Bogotá, y la cual, se insiste, se tomó estando vigente la pena, ya que, el término de prescripción sólo comenzó a correr el 6 de junio de 2016.

[...] Así las cosas, la contabilización que del término de prescripción realizó el apelante es errada, pues éste no es igual a la pena de prisión impuesta, que en este caso es de 27.33 meses, máxime que a Castro Hernández se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 89 del CP, y que los dos años del periodo de prueba finalizaron el 6 de junio de 2016, los 5 años se cumplirían el 6 del mismo mes del 2021.

Bajo tales derroteros jurídicos, observa la Sala que las autoridades judiciales en manera alguna tomaron como parámetro para negar la prescripción de la pena la ejecutoria de la providencia que revocó el subrogado penal de suspensión condicional de ejecución de la sanción penal, contrario erradamente pretende hacerlo prevalecer el accionante, antes bien, con claridad se advierte que el presupuesto de inicio para contabilizar el término prescriptivo fue la finalización del periodo de prueba, ante la indeterminación del plazo para el cumplimiento de la obligación reparativa impuesta.

Además que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 89 del Código Penal la prescripción de la pena privativa de la libertad en ningún caso podrá ser inferior a cinco años, reiterándose que, **dentro de tal lapso no se puede incluir el periodo de prueba del subrogado penal pues refulge en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo.**¹ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

2. Lo anterior quiere indicar que desde la fecha del 18 de agosto de 2017, momento de comisión de los últimos hechos punibles, el Estado debió haber adelantado los trámites necesarios para proceder a revocar el subrogado penal otorgado y no lo ha hecho al día de hoy, momento este último a partir de la cual se reanudó el

¹ Sentencia de tutela del 25 de febrero de 2020. STP1980 -2020, radicado: 109339, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

término prescriptivo, puesto que, se itera le correspondía al Juzgado entrar a verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el sentenciado con ocasión del subrogado y asumir el control de la ejecución de la pena, conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Estatuto Punitivo, que señalan si el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso durante el periodo de prueba, se procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o por lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, se procederá a extinguir la sanción impuesta.

En ese sentido, se advierte que durante la ejecución del periodo de prueba se reanudado el término de prescripción de la pena que corresponde a cinco años, el Estado contaba como plazo máximo hasta el **18 de agosto de 2022** para que - obrando constancia del incumplimiento de las obligaciones por parte del sentenciado frente a la comisión de un nuevo hecho punible, procediera a revocar el subrogado y ejecutar la sentencia, sin que a la fecha se haya realizado dicho trámite, dilación u omisión que no puede ser soportada por el condenado indefinidamente ni dar lugar a una extensión del término extintivo previsto en la norma, pues dicha excepción sólo opera para delitos en contra de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que opera el fenómeno de prescripción de la sanción en favor del sentenciado.

Se ordenará levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto y la cancelación de cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso. Asimismo, no habrá lugar a la devolución de caución, por haberse suscrito póliza judicial para garantizar obligaciones.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. y devuélvase el expediente al Juzgado de Conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN en favor del sentenciado JHON VLADIMIR REMOLINA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.91.356.561, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta al sentenciado con ocasión de este asunto y cancelar cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso.

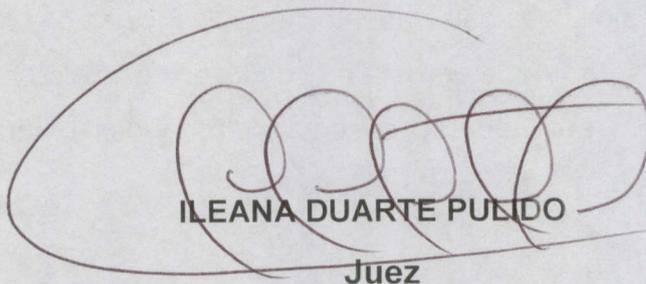
TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Asimismo, no habrá lugar a la devolución de caución, por haberse suscrito póliza judicial para garantizar obligaciones.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

C/ GABRIEL SCHNEIDER MONSALVE CARVAJAL
C.C. 1.098.769.547
RADICADO: 68276-6000-140-2018-00092-00
N.I. 2511
LEY 906 DE 2004

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Jueza, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 31 de julio de 2023.

Irene Cabrera Garcia
IRENE CABRERA GARCIA
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado GABRIEL SCHNEIDER MONSALVE CARVAJAL, dentro del proceso radicado 68276-6000-140-2018-00092-00 NI. 2511.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a GABRIEL SCHNEIDER MONSALVE CARVAJAL la pena de 36 meses de prisión impuesta mediante sentencia de fecha 8 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, confirmada el 26 de abril de 2019 por el Tribunal Superior de Bucaramanga, al hallarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado.
2. Mediante auto del 14 de abril de 2020 este Despacho le concedió la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso caución juratoria, por un periodo de prueba de 10 meses y 4 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 14 de abril de 2020.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera

inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado GABRIEL SCHNEIDER MONSALVE CARVAJAL le fue otorgada la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 14 de abril de 2020, donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un periodo de prueba de 10 meses y 4 días, plazo que culminó el 18 de febrero de 2021.

Sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios, teniendo en cuenta que la víctima fue indemnizada.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el penado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal y liberación definitiva del sentenciado GABRIEL SCHNEIDER MONSALVE CARVAJAL, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** y liberación definitiva en favor del sentenciado GABRIEL SCHNEIDER MONSALVE CARVAJAL, identificado con C.C. 1.098.769.547, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 8 de octubre de 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, confirmada por el Tribunal Superior de Bucaramanga el 26 de abril de 2019, a la pena de 36 meses de prisión

al hallarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- devuélvase el expediente al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

Irene C.

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la petición de prisión domiciliaria conforme las previsiones del Art.38B impetrada por el condenado **WILMER PABÓN GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.734.580.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **WILMER PABÓN GOMEZ** por un quantum de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, por haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, por hechos acaecidos el día 22 de noviembre de 2020. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **WILMER PABÓN GOMEZ** se halla privado de la libertad en la **CPMS BUCARAMANGA** por cuenta de estas diligencias desde el pasado 22 de noviembre de 2020, llevando a la fecha **TREINTA Y CINCO (35) MESES UN (1) DIA DE PRISIÓN**, sin tener reconocida redención de pena alguna.

PETICION

Solicita el condenado el sustituto de la prisión domiciliaria, alegando que cumple con los requisitos del art. 38B de la Ley 599 de 2000 Adicionado por la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria, advirtiendo que respecto de dicho sustituto de la pena privativa de la libertad ya se pronunció el cognoscente.

El sustituto legal procede únicamente en aquellos eventos en que no fue estudiado en la sentencia o en los casos en que habiéndose analizado por el Juez fallador se está en presencia de tránsito legislativo o ante el fenómeno jurídico de la coexistencia de leyes en el tiempo de la solicitud, y por ende dicha

tarea le corresponderá al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pero siempre frente a los presupuestos de dicho subrogado penal.

En primer lugar resulta importante resaltar tras analizar las piezas procesales, que lo peticionado no representa un problema novedoso en el desarrollo procesal de la presente causa, como quiera que la Juez de Conocimiento ya le negó al interno la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, así como la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando purgar la condena al interior del centro carcelario como claramente se lee en la sentencia condenatoria.

"Frente al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que prevé el artículo 38 del Código Penal, el legislador establece entre sus requisitos que el delito por el que se proceda tenga una pena mínima inferior a ocho (8) años y que nuevamente no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la ley 599 de 2000, requisito este último que tampoco se cumple en este caso, ya que, reitérese el hurto calificado se encuentra expresamente consagrado en dicha normatividad, por ende, tampoco procede conceder la prisión domiciliaria" (fl.6).

En ese sentido se trata de un tema debatido en la sentencia por lo que no es dable en esta etapa de la ejecución de la pena desconocer el sentido de la sentencia o hacer pronunciamientos sobre este instituto jurídico que el peticionario bien pudo controvertir en la etapa procesal correspondiente a través de los mecanismos que tenía a su alcance, como bien podría ser la interposición del recurso de apelación, pero no lo hizo, sin que pueda pretender ahora utilizar este mecanismo e intente instituirlo como una tercera instancia, situación a todas luces inadmisibles.

En tal sentido, no resulta procedente estudiar nuevamente la figura de la prisión domiciliaria, porque como se dijo, ésta ya fue analizada por el Juzgador al momento de proferir la sentencia condenatoria, esgrimiendo fundadamente los motivos por los cuales no procedía en el caso sub judice la concesión de la gracia incoada, circunstancia que en esta oportunidad se pretende retrotraer pese a que se encuentra debidamente ejecutoriada y su firmeza le imprime el carácter material e inamovible.

En este orden de ideas, se denegará la petición de prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, elevada en favor del aquí enjuiciado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por improcedente la solicitud de prisión domiciliaria prevista en el art. 38B al sentenciado **WILMER PABÓN GOMEZ, identificado**

con la cédula de ciudadanía número 1.098.734.580, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - CONCEDE					
RADICADO	NI 27296 (CUI 68081.61.00.002.2022.00001.00)			EXPEDIENTE	FISICO	
					ELECTRONICO	x
SENTENCIADO (A)	JHONATAN ZAFRA LOPEZ			CEDULA	1 095 908 244	
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC BARRANCABERMEJA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **JONATHAN ZAFRA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 095 908 244**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia del 1 de diciembre de 2022, condenó a **JONATHAN ZAFRA LÓPEZ**, a la pena de **24 MESES DE PRISIÓN**, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como coautor del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 1 de febrero de 2022, y lleva privado de la libertad **20 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla **privado de la libertad en el EPMSC BARRANCABERMEJA, por este asunto**.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0172682 del 11 de septiembre de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de ZAFRA LÓPEZ, que expidió el EPMSC BARRANCABERMEJA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18900332	Mayo 2023	Junio 2023	208	126		13	10.5	
18962387	Julio 2023	Agosto 2023	432			27		
TOTAL						40	10.5	
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						1 mes 21 días		

Que le redime su dedicación intramuros en actividades de estudio y trabajo en 1 MES 21 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores -20 días- se tiene un total de pena redimida de 2 MESES 11 DÍAS DE PRISION.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que sumando la detención física y las redenciones de pena reconocidas, se tiene una penalidad cumplida de 23 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN.

¹ Que ingresó al Despacho el 10 de octubre de 2023.



OTRAS DETERMINACIONES

TÉNGASE como defensor del sentenciado **Jonathan Zafra Lopez**, al Doctor Ronald Picón Sarmiento, y en consecuencia **COMUNÍQUESE** que su asistido permanece recluso por cuenta del EPMSC Barrancabermeja, por el asunto radicado 2022-00001 que corresponde a la condena emitida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, adiada 1 de diciembre de 2022 a la pena de 24 meses de prisión por el delito de EXTORSION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA.

COMUNÍQUESE al sentenciado que puede localizar a su defensor en el móvil 3155925467 o a través del correo electrónico rpicon@defensoria.edu.co

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **JONATHAN ZAFRA LÓPEZ**, una redención de pena por estudio y trabajo de **1 MES 21 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **2 MESES 11 DIAS DE PRISION.**

SEGUNDO. - **DECLARAR** que **JONATHAN ZAFRA LÓPEZ**, ha cumplido una penalidad de **23 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. – **TÉNGASE** como defensor del sentenciado Jonathan Zafra López, al Doctor Ronald Picón Sarmiento.



CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA – CONCEDE				
RADICADO	NI 27296 (CUI 68081.61.00.002.2022.00001.00)	EXPEDIENTE	FISICO		
			ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	JHONATAN ZAFRA LOPEZ	CEDULA	1 095 908 244		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC BARRANCABERMEJA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la libertad por pena cumplida que invocó el sentenciado **JONATHAN ZAFRA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 095 908 244**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia del 1 de diciembre de 2022, condenó a **JONATHAN ZAFRA LÓPEZ**, a la pena de **24 MESES DE PRISIÓN**, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como coautor del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 1 de febrero de 2022, y lleva privado de la libertad 20 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el EPMSC BARRANCABERMEJA, por este asunto.**

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado JONATHAN ZAFRA LÓPEZ, tras verificar el descuento punitivo que acumule en el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que la detención de **JONATHAN ZAFRA LÓPEZ**, data del 1 de febrero de 2022, por lo que suma privación efectiva de la libertad de 20 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones de pena reconocidas hasta la presente fecha -3 meses 4 días- se tiene un total de pena cumplida de 23 MESES 28 DIAS DE PRISION en tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva a partir del 27 de octubre de 2023.

En consecuencia, se libraré orden de libertad ante la Dirección del EPMSC Barrancabermeja, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el artículo 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.



Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019¹ y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JONATHAN ZAFRA LÓPEZ, frente al proceso NI 27296 (Radicado 68081.61.00.002.2022.00001.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **JONATHAN ZAFRA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1 095 908 244**, ha cumplido a la fecha una penalidad de **23 MESES, 28 DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física total.

¹ "la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"

Al igual indica que:

"... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito".



SEGUNDO. - DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de JONATHAN ZAFRA LÓPEZ, la que se hará efectiva **a partir del 27 de octubre de 2023.**

TERCERO. - LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a JONATHAN ZAFRA LÓPEZ, ante la Dirección del EPMSB Barrancabermeja, con la anotación correspondiente, **QUIENES DEBERÁN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.**

CUARTO. - COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

QUINTO. - DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respecto de JONATHAN ZAFRA LÓPEZ, frente al proceso 27296 (Radicado 68081.61.00.002.2022.00001.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SÉPTIMO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BUARAMANGA, VEINTECINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

ORDEN DE LIBERTAD No. 191

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL EPMSC BARRANCABERMEJA SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD A APTIR DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023 POR PENA CUMPLIDA AL SENTENCIADO JONATHAN ZAFRA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1 095 908 244.

NI 27296 (Radicado 68081.61.00.002.2022.00001.00)
EXPEDIENTE DIGITAL

OBSERVACIONES

LA PRESENTE LIBERTAD ES POR PENA CUMPLIDA. LO ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO(A) POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA LO CUAL LA DIRECCION DEL PENAL, HARÁ LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES, EN CASO DE SER SOLICITADO(A) QUEDA FACULTADO EL DIRECTOR DEL PENAL, PARA DEJARLO(A) A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO(A) SOLICITE.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA SEXTA LOCAL DE BARRANCABERMEJA	2022 00001- -
	JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS DE BARRANCABERMEJA	2022 00001- -
	JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA	2022 00001- -

JUZGADO: JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA
FECHA SENTENCIA: 1 DE DICIEMBRE DE 2022
DELITO: EXTORSION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA
PENA: 24 MESES DE PRISION

PRIVACIÓN DE LA INTRAMURAL	X	DOMICILIARIA	
LIBERTAD			


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - CONCEDE					
RADICADO	NI 27296 (CUI 68081.61.00.002.2022.00001.00)			EXPEDIENTE	FISICO	
					ELECTRONICO	x
SENTENCIADO (A)	JHONATAN ZAFRA LOPEZ			CEDULA	1 095 908 244	
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC BARRANCABERMEJA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **JONATHAN ZAFRA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 095 908 244**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia del 1 de diciembre de 2022, condenó a **JONATHAN ZAFRA LÓPEZ**, a la pena de **24 MESES DE PRISIÓN**, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como coautor del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 1 de febrero de 2022, y lleva privado de la libertad **20 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla **privado de la libertad en el EPMSC BARRANCABERMEJA, por este asunto**.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0208031 del 24 de octubre de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de ZAFRA LÓPEZ, que expidió el EPMSC BARRANCABERMEJA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19003466	1 septiembre 2023	30 septiembre 2023	200			12.5		
18962387	1 octubre 2023	24 octubre 2023	160			10		
TOTAL						22.5		
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						23 días		

Que le redime su dedicación intramuros en actividades de trabajo en 23 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores -2 meses 11 días- se tiene un total de pena redimida de 3 MESES 4 DÍAS DE PRISION.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que sumando la detención física y las redenciones de pena reconocidas, se tiene una penalidad cumplida de 23 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN.

¹ Que ingresó al Despacho el 25 de octubre de 2023.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **JONATHAN ZAFRA LÓPEZ**, una redención de pena por trabajo de **23 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **3 MESES 4 DIAS DE PRISION.**

SEGUNDO. - **DECLARAR** que **JONATHAN ZAFRA LÓPEZ**, ha cumplido una penalidad de **23 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. – **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE					
RADICADO	NI 31395 (CUI 276153189001-2007-00135-00)		EXPEDIENTE	FISICO	2	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JHON JAIRO MOSQUERA DÍAZ		CEDULA	12.001.907		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL-SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004		LEY 600/2000	X	LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con **JHON JAIRO MOSQUERA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía **12.001.907** de Riosucio Chocó.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de Penas, mediante auto del 20 de marzo de 2015, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de la Dorada Caldas, fijó la pena que deberá descontar JHON JAIRO MOSQUERA DIAZ, en **340 MESES 22.5 DÍAS DE PRISIÓN**, multa de 3041 smlmv e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 20 años y la prohibición del derecho a la tenencia y porte de armas por 10 años, **por las siguientes condenas:**

1) Del Juzgado Promiscuo del Circuito de Riosucio Choco, del 28 de febrero de 2008, de 26 años 10 meses de prisión, por el delito de

HOMICIDIO AGRAVADO, en concurso con **PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. Hechos del 4 de marzo de 2007.** Radicado 2007-0135.

2) del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Quibdó, del 17 de febrero de 2015, de 37.5 meses de prisión, multa de 3041 smlmv, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**; radicado 2014-00012.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de la Dorada Caldas por auto del 11 de noviembre de 2015, le revocó a MOSQUERA DÍAZ, el permiso administrativo que le concedió el 6 de octubre de 2015, en vista que no regresó del permiso y dispuso su captura. El 16 de agosto de 2018 se dejó a disposición por parte del Establecimiento Penitenciario para el cumplimiento de la pena pendiente por cumplir, en tanto se encontraba privado de la libertad por otro proceso.

Presenta una detención inicial de CIENTO DOS MESES TRES DÍAS DE PRISION, que va del 9 de abril de 2007 al 12 de octubre de 2015, cuando debió regresar de un permiso de 72 horas. Con posterioridad su detención corre desde el 16 de agosto de 2018, por lo que lleva privado de la libertad CIENTO SESENTA Y CUATRO MESES ONCE DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN**, por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0195450 que se envió por el correo electrónico el 18 de octubre de 2023¹, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el

¹ ingresó al Despacho el 20 de octubre de 2023.



penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán;

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18977726	Julio y agosto /23	392		
	TOTAL	392		

Que le redimen VEINTICINCO DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle las redenciones de pena que se han reconocido en autos anteriores de cuarenta y cuatro meses veinte días de prisión, arroja un total redimido de CUARENTA Y CINCO MESES QUINCE DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena se tiene una penalidad cumplida de DOSCIENTOS NUEVE MESES VEINTISÉIS DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO. OTORGAR a JHON JAIRO MOSQUERA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.907 de Riosucio Chocó, una redención de pena por trabajo de 25 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses que se hizo alusión en la motiva, para un total redimido de 45 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- DECLARAR que JHON JAIRO MOSQUERA DÍAZ, cumplió una penalidad de 209 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.



TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL – NIEGA					
RADICADO	NI 31395 (CUI 276153189001-2007-00135-00)		EXPEDIENTE	FISICO	2	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JHON JAIRO MOSQUERA DÍAZ		CEDULA	12.001.907		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL-SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004		LEY 600/2000	X	LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con **JHON JAIRO MOSQUERA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía **12.001.907** de **Riosucio Chocó**.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de Penas, mediante auto del 20 de marzo de 2015, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de la Dorada Caldas, fijó la pena que deberá descontar JHON JAIRO MOSQUERA DIAZ, en **340 MESES 22.5 DÍAS DE PRISIÓN**, multa de 3041 smlmv e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 20 años y la prohibición del derecho a la tenencia y porte de armas por 10 años, **por las siguientes condenas:**

1) Del Juzgado Promiscuo del Circuito de Riosucio Choco, del 28 de febrero de 2008, de 26 años 10 meses de prisión, por el delito de



HOMICIDIO AGRAVADO, en concurso con **PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. Hechos del 4 de marzo de 2007.** Radicado 2007-0135.

2) del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Quibdó, del 17 de febrero de 2015, de 37.5 meses de prisión, multa de 3041 smlmv, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**; radicado 2014-00012.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de la Dorada Caldas por auto del 11 de noviembre de 2015, le revocó a MOSQUERA DÍAZ, el permiso administrativo que le concedió el 6 de octubre de 2015, en vista que no regresó del mismo y dispuso su captura. El 16 de agosto de 2018 se dejó a disposición por parte del Establecimiento Penitenciario para el cumplimiento de la pena pendiente por cumplir, en tanto se encontraba privado de la libertad por otro proceso.

Presenta una detención inicial de CIENTO DOS MESES TRES DÍAS DE PRISION, que va del 9 de abril de 2007 al 12 de octubre de 2015, cuando debió regresar de un permiso de 72 horas. Con posterioridad su detención corre desde el 16 de agosto de 2018, por lo que lleva privado de la libertad CIENTO SESENTA Y CUATRO MESES ONCE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de cuarenta y cinco meses quince días, se tiene un descuento de pena de DOSCIENTOS NUEVE MESES VEINTISÉIS DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN**, por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena La Penitenciaria con oficio 2023EE0195450 que se envió por el correo electrónico el 18 de octubre de 2023¹ remite petición de libertad condicional que invoca el enjuiciado, junto con su cartilla biográfica, y resolución 421 1263 del 9 de octubre de 2023, sobre concepto de favorabilidad para efectos del subrogado penal.

CONSIDERACIONES

¹ ingresó al Despacho el 20 de octubre de 2023.



Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL respecto de MOSQUERA DIAZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos como para el presente caso en atención a lo normado en el art. 530 del C.P.P. que señala que el sistema penal acusatorio se aplicará a partir del 1 de enero de 2008 en el Distrito Judicial de Quibdó resulta el caso aplicar favorabilidad por ultractividad² la Ley 599 de 2000, que resulta más benéfica para el enjuiciado, en tanto solo exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena y el buen comportamiento intramural, no siendo del caso entrar a valorar otros aspectos como criterio para inferir la resocialización, ni el pago de la multa, ni perjuicios, así como tampoco el arraigo del condenado³.

Así en relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería de 204 MESES 14 DIAS DE PRISION, quantum ya superado si se tiene en cuenta que ha descontado 209 meses 26 días de prisión, como ya señaló.

De igual manera la norma en cita también prevé como exigencia la buena conducta, del que pueda el Juez motivadamente deducir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la condena, y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en el interno una

²Sentencia T 019 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Frente al principio de favorabilidad en materia penal, el precedente de la Corporación ha señalado que: *“la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado. (...) Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley.*

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales”

³ Art. código penal art. 64. Ley 599 de 2000. Libertad condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.



actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Frente al tema se tiene que el condenado el 12 de octubre de 2015, no regresó del permiso administrativo que se le otorgó en este asunto, y fue necesario ordenar su captura para materializar el cumplimiento efectivo de la pena a la que se le condenó, sin embargo finalmente se dejó a disposición por el penal pues mientras estuvo fuera de las rejas se vio involucrado en la comisión de otra conducta delictiva por la que se le investiga, lo que ocurrió casi tres años después.

Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad, como reiteradamente se han pronunciado las Altas Cortes de nuestro país; y en ese contexto al examinar en conjunto el panorama, se mantiene la posición que se asumió en auto anterior, esto es, que se advierte que MOSQUERA DÍAZ, aun cuando registra buen comportamiento en el tiempo que permaneció intramural, retrocedió en su proceso de resocialización en el momento en que decidió no regresar al término del permiso de 72 horas con el que se benefició; resultando como ya se indicó, de gran peso este comportamiento del condenado pues transgredió la confianza que se le otorgó al creer la autoridad judicial que se encontraba preparado para salir del penal sin ningún tipo de vigilancia en aras de avanzar en su proceso de reintegro a la sociedad.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal, y surge entonces, la necesidad de que continúe interno en el centro penitenciario. Los parámetros así enunciados guardan relación con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁴:

" Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador.

.... Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del

⁴ STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.



comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio. “

Bajo estas premisas, el actuar de MOSQUERA DÍAZ se traduce en un desconocimiento del seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta necesarias para una sana convivencia fuera de las rejas de la prisión; a lo que se suma que su regreso al penal no fue voluntario sino en virtud de la acción del Estado; lo que se constituye en un reparo para acceder a la libertad condicional.

Y aun cuando se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, ya que el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que, el competente para en últimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia ⁵:

“ En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la “resolución favorable” del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal”.

“De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente”.

Del análisis del proceso de resocialización en los términos que se exponen no es posible atender el concepto de favorabilidad que emite el penal, pues como se advirtió el comportamiento del condenado a todas luces conlleva un retroceso y atenta contra la progresividad del tratamiento, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena; y

⁵ auto 2 de junio de 2004



debe entonces demostrar a largo plazo un óptimo proceso que le permita asumir con responsabilidad su reincorporación social.

Suficientes son las anteriores consideraciones para denegar por el momento el sustituto de la libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **JHON JAIRO MOSQUERA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía **12.001.907** de Riosucio Chocó, cumplió una penalidad de **209 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- NEGAR a **JHON JAIRO MOSQUERA DÍAZ**, el sustituto de la libertad condicional en los términos de lo que se expuso en la motiva.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE					
RADICADO	NI 35679 (CUI 68081-6000-135-2011-01482-00)		EXPEDIENTE	FISICO	7	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JEFFERSON ANDRES ACOSTA CHAVEZ		CEDULA	1.096.205.232		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC BARRANCABERMEJA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA- ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.-	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con **JEFFERSON ANDRES ACOSTA CHAVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.205.232 de Barrancabermeja.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas este Juzgado de Ejecución de Penas, el 19 de octubre de 2016, fijó la pena que deberá descontar JEFFERSON ANDRES ACOSTA CHAVEZ, en **244 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de veinte años y PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO por 24 meses; por las siguientes sentencias:

1.-Del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, del 17 de agosto de 2012, de 11 años de prisión como responsable de los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE**



DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS. Hechos del 29 de diciembre de 2011. Radicado número 680816000135-**2011-01482** interno 35679.

2.-Del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, de fecha 25 de febrero de 2014, que lo condenó a la pena principal de 140 meses como coautor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** en concurso heterogéneo con **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.** Hechos de junio a agosto del año 2011. Radicado 680816000135-**2011-00975**.

3.- Del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 29 de mayo de 2013, de 24 meses de prisión, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES.** Hechos del 21 de diciembre de 2010. Radicado número 682766000140-**2010-00256**.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Tunja, en proveído del 9 de octubre de 2020, le concedió al interno la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada, que trata el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, sin que se exigiera caución alguna. Ante el incumplimiento de las obligaciones del sustituto de la pena privativa de la libertad, en decisión del 30 de marzo de 2022 esta ejecutora de la pena le revocó la gracia penal .

Presenta detención inicial de CIENTO ONCE MESES DOS DÍAS DE PRISIÓN, que va del 29 de diciembre de 2011-captura flagrancia- al 1 de abril de 2021 -captura por el proceso radicado 2021-00491-. Con posterioridad su detención corre desde el 14 de diciembre de 2022, por lo que lleva privado de la libertad CIENTO VEINTIÚN MESES DOCE DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en la Cárcel de Barrancabermeja**, tras recobrar la libertad por el proceso, radicado 2021-00491.

PETICIÓN



Se allegan documentos para redención de pena con oficios 2023EE0199281 del 12 de octubre de 2023¹, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el EPMSC BARRANCABERMEJA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18987365	Septiembre /23	168		
	TOTAL	168		

Lo que le redime su dedicación intramural ONCE DÍAS DE PRISIÓN; que al sumarse la redención de pena que se reconoció en autos anteriores de veinticinco meses catorce días de prisión, arrojan un total redimido de VEINTICINCO MESES VEINTICINCO DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena que se reconocieron, se tienen una penalidad cumplida de CIENTO CUARENTA Y SIETE MESES SIETE DÍAS DE PRISIÓN.

De otro lado, se solicitará al EPMSC BARRANCABERMEJA, envíe para efectos de redención de pena los certificados de cómputos que registra el interno en su cartilla biográfica del periodo julio a agosto de 2023, con los correspondientes certificados de calificación de conducta.

¹ Ingresado al Despacho el 17 de octubre del año 2023.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a JEFFERSON ANDRES ACOSTA CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.205.232 de Barrancabermeja, una redención de pena por trabajo de 11 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de 25 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- DECLARAR que JEFFERSON ANDRES ACOSTA CHAVEZ ha cumplido una penalidad de 147 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.

TERCERO.- SOLICITAR al EPMSC BARRANCABERMEJA, envíe para efectos de redención de pena los certificados de cómputos que registra JEFFERSON ANDRES ACOSTA CHAVEZ en su cartilla biográfica del periodo julio a agosto de 2023, con los correspondientes certificados de calificación de conducta.

CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL – NIEGA					
RADICADO	NI 35679 (CUI 68081-6000-135-2011-01482-00)		EXPEDIENTE	FISICO	7	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JEFFERSON ANDRES ACOSTA CHAVEZ		CEDULA	1.096.205.232		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC BARRANCABERMEJA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA- ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.-	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver sobre la petición de libertad condicional que se invoca respecto del condenado **JEFFERSON ANDRES ACOSTA CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.205.232 de Barrancabermeja.**

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas este Juzgado de Ejecución de Penas, el 19 de octubre de 2016, fijó la pena que deberá descontar **JEFFERSON ANDRES ACOSTA CHAVEZ, en 244 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de veinte años y **PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO** por 24 meses; por las siguientes sentencias:

1.-Del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, del 17 de agosto de 2012, de 11 años de prisión como responsable de los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE**



DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS. Hechos del 29 de diciembre de 2011. Radicado número 680816000135-**2011-01482** interno 35679.

2.-Del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, de fecha 25 de febrero de 2014, que lo condenó a la pena principal de 140 meses como coautor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** en concurso heterogéneo con **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.** Hechos de junio a agosto del año 2011. Radicado 680816000135-**2011-00975**.

3.- Del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 29 de mayo de 2013, de 24 meses de prisión, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES.** Hechos del 21 de diciembre de 2010. Radicado número 682766000140-**2010-00256**.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Tunja, en proveído del 9 de octubre de 2020, le concedió al interno la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada, que trata el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, sin que se exigiera caución alguna. Ante el incumplimiento de las obligaciones del sustituto de la pena privativa de la libertad, en decisión del 30 de marzo de 2022 esta ejecutora de la pena le revocó la gracia penal .

Presenta detención inicial de **CIENTO ONCE MESES DOS DÍAS DE PRISIÓN**, que va del 29 de diciembre de 2011-captura flagrancia- al 1 de abril de 2021 -captura por el proceso radicado 2021-00491-. Con posterioridad su detención corre desde el 14 de diciembre de 2022, por lo que lleva privado de la libertad **CIENTO VEINTIÚN MESES DOCE DÍAS DE PRISIÓN**, que al sumarle al redención de pena que se reconoció de veinticinco meses veinticinco días de prisión se tiene un descuento de pena de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MESES SIETE DÍAS DE PRISIÓN.** **Actualmente se halla privado de la libertad en la Cárcel de Barrancabermeja**, tras recobrar la libertad por el proceso, radicado 2021-00491.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena solicita el interno le concedan la libertad condicional en tanto considera que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado; y con esta pretensión el penal envía los documentos que trata el art. 471 del C.P.P. Se cuenta entonces con los siguientes documentos:

- Oficio 2023EE0199281 del 12 de octubre de 2023¹, con documentos para decidir libertad condicional, del EP MSC BARRANCABERMEJA.
- Cartilla biográfica.
- Resolución 452 del 12 de octubre de 2023, del EP MSC BARRANCABERMEJA, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Certificado de calificación de conducta.
- Petición de libertad del interno.
- Certificado de residencia que expidió el Presidente de la JAC del Barrio 20 de enero de Barrancabermeja.
- Factura de servicio público domiciliario de Aguas Barrancabermeja.
- Certificado que expidió la Cámara de Comercio de Barrancabermeja.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de la libertad condicional que se solicitó en favor del enjuiciado, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos que estableció el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces como el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su

¹ Ingresado al Despacho el 17 de octubre del año 2023.



concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización ².

En relación con el aspecto objetivo, si bien los hechos ocurrieron antes de la vigencia de la ley 1709 de 2014, resulta viable aplicar por favorabilidad el art. 30 de esta normativa, y que se describe en el párrafo anterior, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios. En este sentido el encartado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería de 146 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado si se tiene en cuenta que ha descontado 147 meses 7 días de prisión.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformó el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en cada una de la sentencia acumuladas y que esta veedora de la pena comparte, no siendo el caso desconocer la zozobra a la que está expuesta la sociedad, ante el ilícito que atenta contra la seguridad pública y por el que se condenó a ACOSTA CHAVEZ, puesto que formaba parte de una banda delincencial que mediante la utilización de armas de fuego y desplazándose en motocicletas intimidaban a sus víctimas y se apoderaban de sus bienes; además que se le condenó por portar municiones y en otras ocasión disparó contra la fuerza pública para evadir un retén policial causándole heridas a uno de los agentes de policía.

² Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
“(…)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”



Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en el interno una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”³

Frente al tema se tiene que al enjuiciado mediante auto del 30 de marzo de 2022, se le revocó la prisión domiciliaria, previo el trámite del art. 477 del C.P.P., ante el incumplimiento reiterado de las obligaciones propias de dicho sustituto penal. Así se indicó:

“ante el incumplimiento de las obligaciones que el mismo sustituto penal conlleva, específicamente permanecer en domicilio y observar mal comportamiento al verse involucrado en la comisión de otros hechos delictivos en el radicado 2021-00491. Soporta el reproche la copia del acta de audiencia de legalización de captura, traslado de escrito de acusación e imposición de medida de aseguramiento, boleta de detención y la sentencia del proceso radicado 2021-00491, que aportó el penal, en los que se evidencia con claridad que el aquí enjuiciado el 1 de abril de 2021 lo capturó la Policía Nacional en vía pública de la ciudad de Barrancabermeja, fuera del lugar donde fijó el domicilio. “

Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad, como reiteradamente se

³ AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Ospitia Garzón 27 de julio de 2022.



han pronunciado las Altas Cortes de nuestro país; y en ese contexto al examinar en conjunto el panorama, se advierte que ACOSTA CHAVEZ, aun cuando registró buen comportamiento en el tiempo que permaneció intramural; durante el disfrute de la prisión domiciliaria actuó con total desinterés y afrenta a su situación jurídica de persona privada de la libertad, y transgredió las obligaciones que del mismo se derivan, al verse involucrado en la comisión de otro delito mientras permanecía en prisión domiciliaria, en el radicado 2021-000491 por el que se le condenó y que llevó a que se le revocara el sustituto de la pena privativa de la libertad.

El Despacho no puede pasar por alto el comportamiento del interno que conllevó a la revocatoria de la prisión domiciliaria, pues representa un retroceso en su proceso de resocialización. Esta situación se traduce en un desconocimiento del seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta necesarias para una sana convivencia fuera de las rejas de la prisión; y se constituye en un reparo para acceder a la libertad condicional.

De lo anterior, resulta viable inferir que al enjuiciado le falta tiempo en el proceso de resocialización, pues lo abonado con posterioridad a la fecha que ingresó al penal como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria, no compensa su comportamiento anterior; debiendo prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando, hasta demostrar que no tiene intención de rehusar el proceso de resocialización, y la capacidad de asumir situaciones que representen contravía de su voluntad.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal, y surge entonces, la necesidad de que continúe interno en el centro penitenciario. Los parámetros así enunciados aunque con decisiones adversas frente al caso, guardan relación con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁴:

“ Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94)

⁴ STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.



y, legales (Artículo 4° del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador.

.... Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio. "

Aun cuando se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, ya que el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que, el competente para en últimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia ⁵:

" En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la "resolución favorable" del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal".

"De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente".

⁵ auto 2 de junio de 2004



La expedición de la legislación vigente busca entre otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad, las que son verificables no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Suficientes son las anteriores consideraciones para denegar por el momento el sustituto de la libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **JEFFERSON ANDRES ACOSTA CHAVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **1.096.205.232** de **Barrancabermeja**, cumplió una penalidad de **147 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- NEGAR a **JEFFERSON ANDRES ACOSTA CHAVEZ**, el sustituto de la libertad condicional en los términos de lo expuesto en la motiva.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

Mj



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **ENGELBERTO LOPEZ OSPINO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.447.267.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 3 de febrero de 2020 por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** al declarar responsable a **ENGELBERTO LOPEZ OSPINO** del punible de **FUGA DE PRESOS**.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **14 DE NOVIEMBRE DE 2022**, actualmente recluso en el **CPMS BARRANCABERMEJA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena y libertad condicional.

PETICIÓN

Atendiendo que el señor **ENGELBERTO LOPEZ OSPINO** depreca la redención de pena y la libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18969737	01-07-2023 a 31-08-2023	408	---	Sobresaliente	69v
18987362	01-09-2023 a 30-09-2023	208	---	Sobresaliente	70

TOTAL	616	---
-------	-----	-----

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	616/ 16
TOTAL	38.5 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **ENGELBERTO LOPEZ OSPINO, TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (38.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

14 de noviembre de 2022 a la fecha —————> 11 meses 11 días

Redención de Pena

Concedida auto anterior —————> 3 meses 5.25 días

Concedida presente Auto —————> 1 mes 8.5 días

Total Privación de la Libertad	15 meses 24.75 días
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ENGELBERTO LOPEZ OSPINO** ha cumplido una pena de **QUINCE (15) MESES VEINTICUATRO PUNTO SETENTA Y CINCO (24.75) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la defensa del condenado **ENGELBERTO LOPEZ OSPINO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014 atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, la cual establece:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **14 MESES 12 DIAS**, quantum que se encuentra ya superado, dado que como se dijo en reglones atrás en sentenciado lleva cumplida una pena de **QUINCE (15) MESES VEINTICUATRO PUNTO SETENTA Y CINCO (24.75) DIAS DE PRISIÓN.**

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, lo cual se consta en los documentos allegados entre ellos la resolución No 456 de fecha 18 de octubre de 2023 donde emiten concepto favorable para el otorgamiento de la libertad

condicional del sentenciado, al igual que la certificación de fecha 18 de octubre de 2023 en la cual se evidencia que el sentenciado desde el 1 de julio al 30 de septiembre de 2023 ha tenido una calificación ejemplar.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta que causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez de Conocimiento en la sentencia, por el delito de **FUGA DE PRESOS**, delito que atenta contra la eficaz y recta impartición de justicia, es preciso atender, que el sentenciado realizó un preacuerdo con la fiscalía lo que conllevó a obtener un descuento de la pena impuesta, lo que refleja su arrepentimiento y el deseo de someterse a la sanción que le impusiere la administración de justicia por su yerro, evitando desgaste y la resolución pronta sobre su actuar, lo que se traduce en la disminución de los costos procesales, pero sobre todo de asumir los errores cometidos y las consecuencias de los mismos.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional¹ cuando afirma:

"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento

¹ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.”

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el sentenciado tiene un sitio donde vivir, como es la **CALLE 51 LOTE 2 BRISAS DE SAN MARTIN BARRANCABERMEJA SANTANDER**, lo cual se puede corroborar con los anexos allegados como es la copia del recibo publico donde se evidencia la nomenclatura, la certificación emitida por la señor Liliana Reyes Páez en calidad de presidenta de la junta de acción comunal del barrio brisas de san martin, la declaración juramentada suscrita por la señora Yariza Tatiana Lopez León, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba **8 meses 5.25 días**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P, adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se fijara caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS (100.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se libraré la boleta de libertad para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, la **CPMS BARRANCABERMEJA**.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, el **CPMS BARRANCABERMEJA**.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a ENGELBERTO LOPEZ OSPINO Identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.447.267** una redención de pena por **TRABAJO de 38.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **ENGELBERTO LOPEZ OSPINO** ha cumplido una pena de **QUINCE (15) MESES VEINTICUATRO PUNTO SETENTA Y CINCO (24.75) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

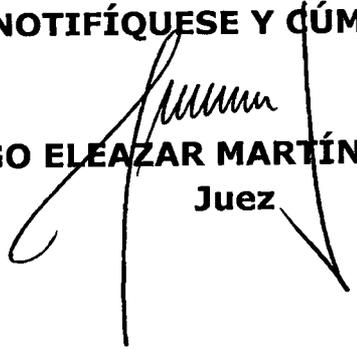
TERCERO. -CONCEDER a ENGELBERTO LOPEZ OSPINO el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **8 MESES 5.25 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

CUARTO. - ORDENAR que **ENGELBERTO LOPEZ OSPINO** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS (100.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO.

QUINTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a ENGELBERTO LOPEZ OSPINO ante la **CPMS BARRANCABERMEJA**, una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso y cancelada la caución prendaria.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la condenada **ELIZABETH ALBA CHAVARRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.871.208.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 15 de noviembre de 2019 por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR** al haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON DESTINACIÓN ILICITA DE MUEBLES E INMUEBLES**, negándosele los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que la condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **20 DE JULIO DE 2021**, actualmente reclusa en la **RM BUCARAMANGA**.
3. La condenada solicita reconocimiento de redención de pena y libertad condicional.

PETICIÓN

Atendiendo que la señora **ELIZABETH ALBA CHAVARRO** deprecada la redención de pena y la libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCION

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por la condenada, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18981115	01-08-2023 a 30-09-2023	396	---	Sobresaliente	124v
TOTAL		396	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	396/ 16
TOTAL	24.75 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **ELIZABETH ALBA CHAVARRO, VEINTICUATRO PUNTO SETENTA Y CINCO (24.75) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

20 de julio de 2021 a la fecha —————> 27 meses 5 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida Auto anterior —————> 4 meses 21 días

Concedida presente Auto —————> 24.75 días

Total Privación de la Libertad	32 meses 20.75 días
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha la señora **ELIZABETH ALBA CHAVARRO** ha cumplido una pena **TREINTA Y DOS (32) MESES VEINTE PUNTO SETENTA Y CINCO (20.75) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de la señora **ELIZABETH ALBA CHAVARRO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, al haber ocurrido los hechos en el año 2019, es decir, posterior a la vigencia de la Ley 1709 de 2014¹ se aplicará el art. 64 del Código Penal Colombiano de la mencionada legislación que exige para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 3/5 parte de la pena impuesta.

Veamos entonces como la sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite serían **32 MESES 12 DIAS DE PRISIÓN,** quantum ya superado, dado que como dijo en reglones atrás la sentenciada lleva cumplida una pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES VEINTE PUNTO SETENTA Y CINCO (20.75) DIAS DE PRISIÓN.**

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la

¹ 20 de enero de 2014

ejecución de la pena, esto se refleja en cuanto al comportamiento calificado como ejemplar según constancia emitida el 12 de octubre de 2023, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación alguna de mala conducta o sanción disciplinaria, al igual que la resolución No 000666 de fecha 12 de octubre de 2023 en la cual emiten un concepto favorable a la sentenciada para la concesión de la libertad condicional. Esta situación en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que la llevaron al estado de privación actual, sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que la señora **ELIZABETH ALBA CHAVARRO** cuenta con arraigo en la **CALLE 4 8 OASIS DE SAN ALBERTO CESAR** tal y como se puede evidenciar en fotocopia del recibo de servicio publico allegado por la sentenciada, al igual que las declaraciones extraproceso suscritas por los señores José de Jesús Contreras Pineda y Esperanza Chavarro Cruz, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, traduciéndose esta situación la satisfacción del requisito que se enuncia en cabeza de la condenada.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **VEINTIUN (21) MESES NUEVE PUNTO VEINTICINCO (9.25) DIAS**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo la favorecida presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P, adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se fijara caución prendaria por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se libraré la boleta de libertad para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, la RM BUCARAMANGA.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, la **RM BUCARAMANGA**.

Por último, sería el caso continuar con el conocimiento de la presente actuación respecto de la sentenciada **ELIZABETH ALBA CHAVARRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.065.871.208**, a quien mediante el presente auto se le concedió la libertad condicional, por lo cual este juzgado carece de competencia para ello, comoquiera que la sentenciada quedara en libertad por cuenta de estas diligencias y quien emitió la respectiva sentencia condenatoria fue el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR**, razón por la cual quien tiene la competencia para seguir ejerciendo la

vigilancia, control y ejecución de la pena es el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, dado que la sentencia fue emitida en esa municipalidad.

En efecto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo 54 del 24 de Mayo de 1.994, reglamentó el funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. El Artículo 1, inciso primero del citado acuerdo consagra: "Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo CIRCUITO donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiese proferido la respectiva sentencia...".

Así mismo, el Acuerdo 472 del 6 de abril de 1.999, creó y organizó los circuitos penitenciarios y carcelarios en los distritos judiciales del país, indicando que éste distrito judicial comprende los siguientes municipios: Barrancabermeja, Málaga, San Vicente de Chucuri, Zapatoca y Bucaramanga.

Tomando como referencia el anterior marco jurídico, se concluye que la vigilancia de la pena impuesta a la señora **ELIZABETH ALBA CHAVARRO** no corresponde a este Despacho, por carecer de competencia para tal cometido.

Corolario de lo anterior, se ordena **REMITIR** el expediente de la señora **ELIZABETH ALBA CHAVARRO** a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **ELIZABETH ALBA CHAVARRO** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.871.208 una redención de pena por **TRABAJO** de **24.75 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha la condenada **ELIZABETH ALBA CHAVARRO** ha cumplido una pena **TREINTA Y DOS (32) MESES VEINTE PUNTO SETENTA Y CINCO (20.75) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -CONCEDER a **ELIZABETH ALBA CHAVARRO** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **VEINTIUN (21) MESES NUEVE PUNTO VEINTICINCO (9.25) DIAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerida.

CUARTO. - ORDENAR que **ELIZABETH ALBA CHAVARRO** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO.

QUINTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a **ELIZABETH ALBA CHAVARRO** ante la **RM BUCARAMANGA**, una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso y cancele caución prendaria.

SEXTO: Se ordena **REMITIR** el expediente de la señora **ELIZABETH ALBA CHAVARRO** a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**

SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

ASUNTO	Extinción de pena				
RADICADO	NI 18130(CUI 68001600015920150369500)	EXPEDIENTE	FISICO	x	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	OSCAR FABIAN PÉREZ GAMBOA	CEDULA	1.102.376.821		
CENTRO DE RECLUSIÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO	Seguridad Pública	LEY906/2004	x	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la extinción de pena a favor de OSCAR FABIÁN PÉREZ GAMBOA identificado con C.C. 1.102.376.821, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

- OSCAR FABIÁN PÉREZ GAMBOA fue condenado el 9 de diciembre de 2015 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bucaramanga a la pena de 54 meses de prisión y la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios o municiones, negándole los subrogados penales. Radicado 68001600015920150369500 NI 18130
- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023² para la vigilancia de la pena, por remisión efectuada del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de la ciudad.
- Advierte el Despacho que mediante decisión del 30 de julio de 2019 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga concedió al mencionado la libertad condicional por un período de prueba de 17 meses y 27 días, previo pago de

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



caución por 1 SMMLV, y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del CP (f.90-92), la que se materializó el 2 de agosto del mismo año; de conformidad a la diligencia de compromiso que suscribió en esa fecha, y la correspondiente boleta de libertad (f.96 y 101).

4. Del mismo modo, este Despacho Judicial, previo a estudiar la viabilidad de extinguir o no la pena al sentenciado OSCAR FABIÁN PÉREZ GAMBOA, revisó la consulta de procesos de la Rama Judicial, encontrando que el mencionado fue condenado por la comisión de un nuevo delito adelantado bajo el CUI 68001 60 00 159 2021 05574 00, por hechos que tuvieron ocurrencia el 10 de septiembre de 2021; es decir, con posterioridad al vencimiento del término impuesto para gozar del beneficio de la libertad condicional – 17 meses 27 días contados desde el 2 de agosto de 2019, es decir, hasta el 29 de enero de 2021 -.

5. Dispone el artículo 67 de la ley 599 de 2000 que, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

6. En el presente caso el periodo de prueba fue de 17 meses 27 días, que, comenzó a contarse desde el 2 de agosto de 2019, por lo que feneció el 29 de enero de 2021, sin que se tenga noticia que haya incumplido alguna de sus obligaciones adquiridas para el disfrute del subrogado otorgado, una vez revisadas las páginas web de la Rama Judicial link consulta de procesos e INPEC – SISIPPEC.

7. En punto de la pena accesoria el Máximo Tribunal Ordinario puntualizó

“De conformidad con lo estatuido en el art. 44 del Código Penal, la interdicción de derechos y funciones públicas – pena accesoria – “priva de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública u oficial y dignidades que confieren las entidades oficiales” e incapacita para pertenecer a los cuerpos armas de la República.”³

8. Así mismo, en providencia 1 de octubre de 2019 dicha Corporación en sede de Tutelas, STP13449 – 2019, consideró como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; razón por la cual este Despacho acoge esta posición y en consecuencia decretara igualmente la extinción de la pena accesoria; que reza la norma.

³ T – 54558 del 21 de junio de 2011, M.P. Javier Zapata Ortiz.



107

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

9. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a OSCAR FABIÁN PÉREZ GAMBOA y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

10. Así mismo, por ante el CSA se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, no sin antes enviar las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia, advirtiéndoles concretamente a las autoridades de POLICIA y MEBUC - SIJIN que el ciudadano OSCAR FABIÁN PÉREZ GAMBOA no cuenta con requerimientos pendientes en lo que respecta al proceso de CUI. 68001600015920150369500 NI 18130.

11. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021; y remítanse las diligencias ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo.

12. Realícese en el sistema interno del Despacho la SALIDA DEFINITIVA del expediente como un proceso contra el bien jurídico de la familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a OSCAR FABIÁN PÉREZ GAMBOA, identificado con C.C.1.102.376.821, en razón de este proceso. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.



SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia.

TERCERO.- DISPONER por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

CUARTO.- ARCHÍVENSE de manera definitiva las diligencias, remitiéndose para tal efecto las mismas al Centro de Servicios Judiciales Para el Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

QUINTO. - Realícese en el sistema interno del Despacho la SALIDA DEFINITIVA del expediente como un proceso contra el bien jurídico de la familia.

SEXTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

ASUNTO	Extinción de pena						
RADICADO	NI 24921 (CUI 68001310700120130005500)			EXPEDIENTE	FISICO		x
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JHON ALEXANDER MORA MARTINEZ			CEDULA	12.459.792		
BIEN JURIDICO	Seguridad Pública	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la extinción de pena a favor de JHON ALEXANDER MORA MARTINEZ identificado con C.C. 12'459.792; previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JHON ALEXANDER MORA MARTINEZ fue condenado a la pena de 45 meses de prisión, multa de 3.250 SMLMV, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la principal, por cuenta del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, el 14 de agosto de 2013, tras hallarlo responsable del delito de concierto para delinquir agravado -art. 340 inciso 2 C.P.-, misma decisión donde se le concedió la suspensión condicional de la pena, por un periodo de 22 meses 15 días previa suscripción de diligencia de compromiso -Fl. 37- y cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 8 de la Ley 1424 de 2010, así como el pago de caución por valor de un salario mínimo legal mensual vigente -Fl. 23-, frente al que prestó póliza de seguro por valor de \$112.774 pesos -Fl. 36-.
Radicado 68001310700120130005500 NI 24921.

2. En auto del 12 de febrero de 2018, por solicitud de la Agencia Colombiana para la Reintegración, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de esta ciudad también le suspendió la pena de multa según lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 7 de la Ley 1424 de 2010 y el decreto reglamentario único del sector Presidencia de la República.

3. En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023² para la vigilancia de la pena, por remisión efectuada del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de la ciudad.

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



4. Caso concreto.

4.1. Dispone el artículo 67 de la ley 599 de 2000 que, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

4.2. El artículo 7 del decreto reglamentario único del sector Presidencia Nro. 1081 de 2015, en el párrafo 2 establece que:

"Párrafo 2, Para efectos del tratamiento penal especial dispuesto en la Ley 1424 de 2010, reglamentado mediante el presente decreto, la suspensión condicional de la ejecución de la pena comprende tanto las penas principales de prisión, multa y privativas de otros derechos, así como las accesorias impuestas en la sentencia condenatoria. Transcurrido el periodo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sin que el condenado incumpla las obligaciones de que trata la ley, las penas principales de prisión, multa y privativas de otros derechos, así como las accesorias quedaran extinguidas, previa decisión judicial que así lo determine." - Negrillas fuera del texto original -

4.3. En el presente caso el periodo de prueba fue de 22 meses 15 días, que, comenzó a contarse desde el 10 de julio de 2015, por lo que feneció el 25 de mayo de 2017, sin que se tenga noticia que haya incumplido alguna de sus obligaciones adquiridas para el disfrute del subrogado otorgado, una vez revisadas las páginas web de la Rama Judicial link consulta de procesos e INPEC – SISIPPEC, así como el proceso mismo.

4.4. En punto de la extinción de la pena accesoria la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia puntualizó:

"De conformidad con lo estatuido en el art. 44 del Código Penal, la interdicción de derechos y funciones públicas – pena accesoria – “priva de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública u oficial y dignidades que confieren las entidades oficiales” e incapacita para pertenecer a los cuerpos armas de la República.”³

4.5. Así mismo, en providencia 1 de octubre de 2019 dicha Corporación en sede de tutelas, STP13449 – 2019, consideró como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; razón por la cual este Despacho acoge esta posición y en consecuencia decretara igualmente la extinción de la pena accesoria; que reza la norma.

³ T – 54558 del 21 de junio de 2011, M.P. Javier Zapata Ortiz.



"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

4.6. Frente a la pena de multa, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"...En primer lugar, es indispensable indicar que, según las previsiones del artículo 35 del Código Penal, la multa es una sanción de categoría principal que consiste en la imposición de una carga pecuniaria al responsable del delito. En otros términos, es la imposición de una erogación dineraria al responsable del delito, a favor del tesoro público...De conformidad con la definición legal y con el tratamiento de la jurisprudencia, la multa es una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público. La Corte ha dicho que la multa *"constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*¹¹, lo cual demuestra que es el propio Estado, no los particulares, el que define sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía de la misma...La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de *"forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor, a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales"*¹²...Ahora bien, dado su carácter pecuniario, es apenas obvio que la multa se fije en un monto líquido de dinero, con lo cual la misma se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. De allí que en el lenguaje corriente la multa pueda considerarse como una "deuda" que el condenado adquiere con el Estado... **Sin embargo, atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una "deuda" en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma.** Ciertamente, el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable. Más aún, la multa no es una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito. Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles. En este contexto, la multa no es susceptible de conciliación, no puede compensarse y, mucho menos, puede extinguirse mediante el fenómeno de la confusión. No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley... **En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda.**"⁴

4 Dichos argumentos fueron reconocidos con antecedencia, por ejemplo, en la Sentencia C-628 de 1996, cuando declaró exequible el artículo 49 del Código Penal de 1980 -Decreto Ley 100 de 1980- que consagraba la conversión de la multa en arresto cuando el condenado se hubiere abstenido de pagarla.



4.7. En lo que atañe a este tema, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 26 de junio de 2018, siendo Magistrado Sustanciador el Dr. Luis Fernando Casas Miranda, dispuso:

"... para la sala no son de recibo los argumentos de la representante del Ministerio Público, según los cuales los operadores judiciales al declarar la extinción de la condena sin que el sentenciado hubiere resarcido los perjuicios ocasionados con el delito contribuyen a la burla de las víctimas..."

"... Determinación que no se aprecia desajustada, toda vez que si bien el proceso penal es en el marco para concretar y conseguir la reparación de los perjuicios ocasionados con el delito, no es menos cierto que una vez probados los daños y determinado el valor de la compensación económica por el juez de conocimiento, es obligación del afectado recurrir a la jurisdicción civil, a través del proceso ejecutivo, si no ha caducado la acción, sin que por ello se entiendan conculcados sus derechos o se someta a una revictimización, como quiera que el juez penal no posee dichas facultades."

4.8. En virtud de lo anterior, este despacho considera que se dan todos los presupuestos para declarar extinta la acción penal, siendo de esa manera el deber-ser, proceder a su declaratoria en favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P; máxime, cuando la víctima, en este caso, la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Oficina de cobro coactivo cuentan con la posibilidad de obtener el pago de la multa impuesta a través del proceso administrativo correspondiente, y si no, con la decisión que se tome dentro del proceso ejecutivo que se inicie ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, en razón a que la sentencia es título ejecutivo generador de obligaciones claras, expresas y exigibles.

4.9. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JHON ALEXANDER MORA MARTINEZ y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

5 OTRAS DETERMINACIONES.

5.1. Por ante el CSA se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, no sin antes enviar las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia, advirtiéndoles concretamente a las autoridades de POLICIA y MEBUC - SIJIN que el ciudadano JHON ALEXANDER MORA MARTINEZ no cuenta con requerimientos pendientes en lo que respecta al proceso de **CUI**, **68001310700120130005500 NI 24921**.

5.2. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado



entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021; y remítanse las diligencias ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo.

5.3. Realícese en el sistema interno del Despacho la SALIDA DEFINITIVA del expediente como un proceso contra el bien jurídico de la familia.

5.4. Teniendo en cuenta que a folio 48 obra petición del sentenciado donde solicita se le remita copia del auto que decreta la extinción de su condena, o como lo título del "archivo de mi proceso", por intermedio del CSA remítasele copia de esta decisión a la dirección que registra en tal petición: CALLE 10 NRO. 10-14 BARRIO FORTUNA, SAN RAFAEL CORREGIMIENTO RIONEGRO, SANTANDER. CEL: 316-6436448.

5.5. A folio 51 también obra petición de la Subdirectora de Gestión Legal de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, donde solicita remitir copia de esta decisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.3.1 del Decreto 1081 de 2015 con la finalidad de analizar la situación jurídica del señor MORA MARTINEZ, por lo que, al igual que en el punto anterior, accédase a lo solicitado por intermedio del CSA, en el sentido de remitir copia de esta decisión al correo electrónico: correspondencia@reincorporacion.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

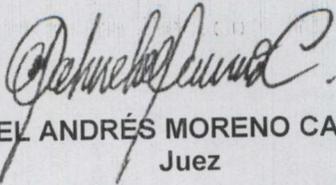
RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a JHON ALEXANDER MORA MARTINEZ, identificado con C.C. 12'459.792, en razón de este proceso. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO: Por intermedio del CSA dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver el despacho la solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada por el sentenciado **EDRAS GARCIA CORREA** identificado con C.C. 17.651.699, privado de la libertad en CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- El despacho vigila la pena de 94 meses 15 días de prisión impuesta a **EDRAS GARCIA CORREA**, decretada mediante sentencia por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia – Caquetá de fecha 04 de octubre de 2013, a quien declaró responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado, se le negaron los subrogados penales. Se encuentra privado de la libertad desde el 30 de enero de 2020. **RAD: 180016000553201300497 NI. 32778**

2.- El 23 de junio de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

- *Certificados de calificación de conducta:*

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18770146	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	0	0
18860662	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31,5
18925700	01/04/2023	30/06/2023	330	ESTUDIO	234	19,5
18967939	01/07/2023	31/07/2023	114	ESTUDIO	114	9,5
TOTAL REDENCIÓN						60,5

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/10/2022 – 31/12/2022	MALA
CONSTANCIA	01/01/2023 – 31/08/2023	BUENA

¹ Consejo Superior de la Judicatura

² Consejo Seccional de la Judicatura



3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 60,5 días (2 meses 0.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en el artículo 97 de la ley 65 de 1993.

3.2.- De conformidad con el art. 101 ibídem no se reconocen 336 horas de estudio del certificado N° 18770146, por cuanto su conducta fue mala en el periodo comprendido entre el 01/10/2022 y el 31/12/2022.

Por otra parte, no se reconocen 96 horas de estudio consignadas en el certificado N° 18925700, por cuanto su desempeño fue DEFICIENTE en el periodo comprendido del 01/06/2023 al 30/06/2023, siendo indispensable la calificación de positiva para efectos de redención de pena.

3.3.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde 30 de enero de 2020, por lo que a la fecha ha descontado en físico **44 meses 25 días.**

3.4.- En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: i) 4 meses 3 días el 1 de junio de 2021, ii) 4 meses 2 días el 7 de marzo de 2022, iii) 2 meses 1 día el 19 de agosto de 2022, iv) 27 días el 13 de diciembre de 2022 y, v) 2 meses 0.5 días aquí reconocidos, arrojan un total de **13 meses 3.5 días.**

3.5.- La sumatoria del periodo físico y las redenciones concedidas arroja un total de pena hasta el momento cumplida de **57 meses y 28.5 días.**

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

4.1. En esta oportunidad se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta y (iii) Resolución N°421 1221 del 28 de septiembre de 2023; así mismo se tendrán en cuenta los radicados por el sentenciado en su anterior solicitud, relacionados con el arraigo, exactamente: (i) certificado de la Junta de Acción Comunal del Barrio Londres de Florencia – Caquetá, (ii) declaración extraproceso de fecha 14 de julio de 2023 donde la señora Katherine Álzate Piamba informa que es hija del sentenciado, le consta que su padre es buena persona, y que establecerá su arraigo en el lote 7 etapa 1 del barrio Londres de Florencia – Caquetá, (iii) copia de un recibo de servicio público de la dirección mencionada, (iv) copia del certificado especial expedido por la Cámara de Comercio del Caquetá en el que registra negativo de matrícula mercantil para Katherine Álzate Piamba.



4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que GARCÍA CORREA cumple una condena de 94 meses 15 días de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 56 meses 21 días, quantum ya superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado 57 meses 28.5 días de prisión, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 421 1221 del 28 de septiembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso en su mayoría ha sido calificada como buena y ejemplar, no obstante, se avizora que para el periodo comprendido entre el 01/10/2022 al 31/12/2022 fue calificada como mala, pero cierto también es que el sentenciado ha retomado su buen comportamiento, teniendo en los últimos tres periodos una conducta calificada como buena, lo que a su vez permitió el presente concepto favorable por parte de las directivas del panóptico a efectos de hacerse merecedor del subrogado en cuestión, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la salud pública, que atañe precisamente a la comunidad en general, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que el juez de instancia indicó que EDRAS GARCÍA CORREA se dedicaba a la venta de estupefacientes, con lo cual ocasionaba daño a la sociedad.

Ahora bien, no puede obviarse que el sentenciado aceptó su responsabilidad en el delito atribuido, reconoció su falta y se sometió poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en tanto que dedicó parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaron la posibilidad de redimir pena, sino que forjaron su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en GARCÍA CORREA, pues no sólo aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, sino que además desde el oscuro sendero del tratamiento penitenciario se ocupó de adelantar de manera constante actividades de redención de pena y, aun cuando su comportamiento fue calificado como malo dentro del lapso del 01/10/2022 y 31/12/2022 y en certificación N° 18925700 del periodo comprendido entre 01/06/2023 y 30/06/2022 su desempeño fue deficiente, lo cierto es que ello no permite ocultar que se viene superando, lo cual hace percibir un actitud de readaptación y enmienda durante la permanencia en el centro de reclusión; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

4.7.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allegó (i) certificación de la presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Londres de Florencia – Caquetá en el que indica que el sentenciado es vecino y residente de ese barrio especificando el domicilio ubicado en la MANZANA 1 CASA N° 7, (ii) declaración extraproceso de la señora KATHERINE ALZATE PIAMBA, hija del sentenciado quien da buenas referencias de su progenitor y afirma que residirá con ella en el domicilio ubicado en el LOTE 7 ETAPA 1 del barrio

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Londres de Florencia – Caquetá, (iii) recibo SERVAF S.A en el que corrobora la dirección LOTE 7 ETAPA 1 del barrio Londres y (iv) copia del certificado especial expedido por la Cámara de Comercio del Caquetá en el que registra negativo de matrícula mercantil para Katherine Álzate Piamba, por lo anterior se advierte superado este requisito.

4.8.- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es **36 meses 16.5 días**, previa caución prendaria por valor real de seiscientos mil (\$600.000) pesos que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

4.9.- Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPAMS GIRÓN la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

4.10.- Finalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30A de la ley 1908 de 2018, debe imponerse al sentenciado GARCÍA CORREA, la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional. En consecuencia, deberá informar inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional – SI LA TIENE – la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno a EDRAS GARCÍA CORREA, como redención de pena DOS MESES CERO PUNTO CINCO DÍAS (2 meses 0.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: DECLARAR que EDRAS GARCÍA CORREA ha cumplido una penalidad de CINCUENTA Y SIETE MESES VEINTIOCHO PUNTO CINCO DÍAS (57 meses 28.5 días) DE PRISIÓN, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

TERCERO: CONCEDER la libertad condicional a EDRAS GARCÍA CORREA por un periodo de prueba de TREINTA Y SEIS MESES DIECISEIS PUNTO CINCO DÍAS (36 meses 16.5 días), previa caución prendaria de seiscientos mil pesos (\$600.000), que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso.

CUARTO: IMPONER a EDRAS GARCÍA CORREA la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

QUINTO: SOLICITAR a EDRAS GARCÍA CORREA que informe inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos – SI LA TIENE -, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso..

SEXTO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el CPAMS Girón, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL					
RADICADO	NI. 34343 (RAD: 730016300621201380294)	EXPEDIENTE	FISICO			x
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	JHON JAIRO NUÑEZ LOAIZA	CEDULA	1.110.482.632			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JHON JAIRO NUÑEZ LOAIZA identificado con C.C 1.110.482.632, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- JHON JAIRO NUÑEZ LOAIZA, cumple una pena de 54 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 21 de agosto de 2014, por el Juzgado Primero Penal del Circuito en Descongestión de Ibagué, como autor del delito de concierto para delinquir agravado; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena.

2.- El 5 de junio de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3.- El justiciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 2 de septiembre de 2022¹, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **13 meses 22 días.**

4.- DE LA REDENCIÓN DE PENA.

4.1.A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18508131	01/02/2022	28/02/2022	120	ESTUDIO	0	0

¹ Fecha en la que fue dejado a disposición al culminar la pena impuesta bajo el Rad. 2013-0105100

18605562	01/03/2022	30/06/2022	492	ESTUDIO	0	0
18689601	02/09/2022	30/09/2022	118	ESTUDIO	118	9.83
18780098	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18864347	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
18929748	01/04/2023	30/06/2023	354	ESTUDIO	354	29.5
TOTAL REDENCIÓN						101.33

- Certificados de calificación de conducta

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/05/2022 A 31/07/2022	EJEMPLAR
CONSTANCIA	01/08/2022 A 31/12/2022	EJEMPLAR
CONSTANCIA	01/01/2023 A 31/03/2023	EJEMPLAR
CONSTANCIA	01/04/2023 A 30/06/2023	EJEMPLAR

4.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada 101.33 días (3 meses 11.33 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta de la misma ha sido calificada en el grado de ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

4.3.- No se reconocerá redención por los certificados Nro. 18508131 y 18605562, teniendo en cuenta que el sentenciado no se encontraba privado de la libertad por cuenta de este proceso. Tampoco el equivalente a 1 día del certificado Nro. 18689601 dado que data del 1 de septiembre de 2022 y la privación de la libertad por este proceso inició el 2 de septiembre de 2022.

4.4.- El sentenciado ha descontado físicamente **13 meses 22 días**, quantum al que se le debe sumar los **3 meses 11.33 días** por la redención reconocida el día de hoy, para un total de detención efectiva **17 meses 3.33 días.**

5.LIBERTAD CONDICIONAL.

5.1. Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que



se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

5.2- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuidadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”²

5.3.- Al verificar el diligenciamiento se encuentra documentación enviada por el CPAMS GIRÓN en aras de estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional, tales como: i) Resolución Nro. 4211137 del 14 de septiembre de 2023 con concepto favorable, ii) cartilla biográfica, iii) certificado de conducta.

5.4- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo este no se cumple, dado que NÚÑEZ LOAIZA fue condenado a una pena de 54 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 32 meses 12 días, quantum no superado, dado que el condenado ha descontado 17 meses 11.33 días, de prisión, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

5.5. En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social no se aporta documento alguno, cuestión que motivó a que el 5 de junio del año en curso, este Despacho le negara la libertad condicional.

² Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

5.6.- En lo que respecta al arraigo, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha establecido que supone *“la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...”*³, concepto que reiteró y aclaró para el específico tema que se debate, en los siguientes términos:

“...se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria, categorías distintas al actual instituto jurídico en estudio (establecido en los artículos 38B y 38G del CP) y que más bien se inscriben en el modificado artículo 38 (antes de la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014) del mismo estatuto sustantivo de las penas, como quiera que allí sí se decía: "que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena..."⁴.

6. OTRAS DETERMINACIONES.

Por el CSA, nuevamente requiérase al ajusticiado y al defensor público Dr. Jairo Dueñez para que acredite el arraigo personal, familiar, social y laboral, a fin de estudiar la solicitud elevada, allegando para ello, documentos tales como, certificado Parroquial, certificaciones familiares o personales que indiquen el lugar en el que residirá, quién lo recibirá, cuál es el vínculo con la dirección que aportó, quién vive allí, en otras acreditaciones; también por Asistencia Social verifíquese el arraigo del condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JHON JAIRO NUÑEZ LOAIZA por concepto de redención de pena: TRES MESES ONCE PUNTO TREINTA Y TRES DÍAS (3 meses 11.33 días) dado las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado JHON JAIRO NUÑEZ LOAIZA la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

³ Sentencia del 25 de mayo de 2015. Rad. 29581 (SP6348-2015)

⁴ Sentencia del 23 de agosto de 2017. Rad. 93423 (STP13145-2017)



TERCERO: OFICIAR por el CSA al sentenciado JHON JAIRO NUÑEZ LOAIZA y a su defensor público a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos que acrediten el arraigo familiar y social; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: DECLARAR que a la fecha el condenado JHON JAIRO NUÑEZ LOAIZA ha cumplido una pena de DIECISIETE MESES ONCE PUNTO TREINTA Y TRES DIAS (**17 meses 11.33 días**), de detención física.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA			
RADICADO		NI 27875 CUI 54001-6106-079-2014-80577-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	
				ELECTRÓNICO	X
SENTENCIADO (A)		GONZALO AMADO ARÉVALO	CEDULA	26.852.673	
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPAMS GIRÓN			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA SEGURIDAD Y LA SALUD PÚBLICA			
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad por pena cumplida en favor del sentenciado GONZALO AMADO ARÉVALO, dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a GONZALO AMADO ARÉVALO la pena de 8 años y 9 meses (105 meses) de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 23 de octubre de 2014 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, por los delitos concursales de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

La Dirección del Centro Carcelario en la fecha, siendo las 4:12 PM allegó los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
18940217	586	TRABAJO	01/04/2023 al 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18964868	<u>12</u>	<u>TRABAJO</u>	<u>01/07/2013 AL 05/07/2023</u>	<u>DEFICIENTE</u>	<u>EJEMPLAR</u>
	152	TRABAJO	06/07/2023 AL 02/08/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Es de advertir que no se concederá redención de pena de las 586 horas de trabajo certificadas de abril a junio de 2023, toda vez que ya fue estudiado

el certificado de cómputos y reconocido mediante auto del 6 de septiembre de 2023.

Asimismo, no se reconocerá redención de pena de las 12 horas correspondientes al periodo del 1° al 5 de julio de 2023, toda vez que la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Efectuados los demás cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado en cuantía de nueve (9) días por actividades de trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se observa que el sentenciado GONZALO AMADO ARÉVALO se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 1° de noviembre de 2019 y registra una detención anterior del 20 de febrero de 2014 al 12 de noviembre de 2016, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: 48 días (31/01/2020), 120 días (27/02/2020), 60 días (27/07/2020), 37 días (20/10/2020), 75 días (01/03/2021), 37 días (26/05/2021), 37 días (13/08/2021), 38 días (21/12/2021), 37 días (17/02/2022), 73 días (08/08/2022), 35 días (06/02/2023), 35 días (07/03/2023), 36 días (05/09/2023), 36 días (06/09/2023) y 9 días reconocidos en la fecha, arroja un total de pena cumplida de 104 meses y 8 días de la pena de prisión.

Dicho quantum se encuentra a veintidós (22) días del cumplimiento total de la pena de 105 meses de prisión que le fue impuesta, por lo que se dispone conceder la libertad por pena cumplida a partir del 16 de noviembre de 2023.

Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPAMS GIRÓN **a partir del 16 de noviembre de 2023.**

Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 16 de noviembre de 2023, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

Igualmente se dispone comunicar a Migración Colombia que mediante auto de la fecha se concedió la libertad por pena cumplida al ciudadano venezolano GONZALO AMADO ARÉVALO a partir del 16 de noviembre de 2023, toda vez que en sentencia fue ordenada la expulsión del territorio nacional, por tratarse de una persona extranjera.

Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta o Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esa ciudad, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado GONZALO AMADO ARÉVALO redención de pena en 9 días por trabajo, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- NO CONCEDER redención de pena de las 586 horas de trabajo certificadas de abril a junio de 2023, toda vez que ya fue estudiado el certificado de cómputos y reconocido mediante auto del 6 de septiembre de 2023.

TERCERO.- NO CONCEDER redención de pena de las 12 horas correspondientes al periodo del 1° al 5 de julio de 2023, toda vez que la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

CUARTO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado GONZALO AMADO ARÉVALO lleva ejecutada una pena de 104 MESES Y 8 DÍAS DE PRISIÓN.

QUINTO.- DECLARAR cumplida la pena impuesta al sentenciado GONZALO AMADO ARÉVALO, identificado con cédula número 26.852.673 de Venezuela a partir del 16 de noviembre de 2023. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPAMS GIRÓN. En caso de ser requerido por otro proceso, deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente.

SEXO. - Se declara de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 16 de noviembre de 2023, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

SÉPTIMO. - Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

OCTAVO. - Infórmese a Migración Colombia que mediante auto de la fecha se concedió la libertad por pena cumplida al ciudadano venezolano GONZALO AMADO ARÉVALO a partir del 16 de noviembre de 2023, toda vez que en sentencia fue ordenada la expulsión del territorio nacional, por tratarse de una persona extranjera.

NOVENO.- Una vez ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta o Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esa ciudad, para archivo definitivo.

DÉCIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA				
RADICADO	NI 29385 CUI 76109-6000-163-2015-0001-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	EDGAR ANDRÉS HURTADO ANGULO	CEDULA	1.111.801.724		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA VIDA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado EDGAR ANDRÉS HURTADO ANGULO, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a EDGAR ANDRÉS HURTADO ANGULO la pena de 220 meses de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 28 de noviembre de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Buenaventura, Valle del Cauca, como responsable de los delitos de homicidio simple y tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

La Dirección del Centro Carcelario allegó los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
18676369	608	TRABAJO	01/07/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18780178	592	TRABAJO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18861472	592	TRABAJO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
18927406	576	TRABAJO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena al sentenciado en cuantía de ciento cuarenta y ocho (148) días por actividades de trabajo, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA

Se recibe en este Juzgado solicitud del sentenciado para que se le otorgue la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del subrogado:

1.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G demanda en primer lugar haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado EDGAR ANDRÉS HURTADO ANGULO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 10 de enero de 2015, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 314 días (02/10/2020), 60 días (03/02/2021) y 221 días (01/12/2022) y 148 días reconocidos en la fecha; indica que ha descontado 130 meses y 7 días de la pena de prisión impuesta.

Comoquiera que fue condenado a la pena de 220 MESES DE PRISIÓN, se observa que ha descontado un quantum superior al que exige la norma que corresponde en este caso a 110 meses, razón por la cual se satisface esta primera condición.

2.2 PROHIBICIONES LEGALES

Los delitos de homicidio simple y porte ilegal de armas de fuego por los cuales fue condenado EDGAR ANDRÉS HURTADO ANGULO, NO se encuentran dentro de las exclusiones previstas en la norma, así como tampoco existe información de que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, por lo que no existe prohibición legal alguna que le impida obtener el sustituto penal.

2.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

De igual forma deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del CP, esto es, demostrar que se tiene arraigo familiar y social, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

Para demostrar el arraigo, el pasado 11 de septiembre el sentenciado EDGAR ANDRÉS HURTADO ANGULO solicitó el otorgamiento de la prisión domiciliaria, la cual cumpliría en el municipio de San Gil, para lo cual aportó una declaración extraprocesal suscrita por la señora Luz Dary Angarita Vega, la que refiere ser su compañera sentimental, conforme se evidencia en el registro de visitantes activos expedida por la CPAMS GIRÓN y quien reside en la Calle 3 N° 15-52 barrio José Antonio Galán del municipio de San Gil; aunado a la constancia de la Junta de Acción Comunal del barrio José Antonio Galán, quien certifica la residencia desde hace 12 años y un recibo del servicio público que indica la existencia del lugar, elementos que permiten establecer que fijará su domicilio en la CALLE 3 N° 15-52 BARRIO JOSÉ ANTONIO GALÁN DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER.

2.4 GARANTÍA MEDIANTE CAUCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

La exigencia de una caución prendaria para acceder al beneficio es un presupuesto legal previsto por el legislador al momento de configurar la norma, como una garantía al cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal, aspecto que debe ser valorado por el operador judicial atendiendo las particularidades de cada caso.

En ese sentido, este Juzgado considera adecuado el pago de caución prendaria por valor de \$200.000- no susceptible de póliza-, como requisito para acceder al beneficio de prisión domiciliaria, a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con la administración de justicia, previniéndole que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

En consecuencia, atendiendo que se reúnen los presupuestos del artículo 38G del Código Penal, se concederá el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** al sentenciado EDGAR ANDRÉS HURTADO ANGULO, a efectos que cumpla lo que resta de la condena en su domicilio ubicado en la **CALLE 3 N° 15-52 BARRIO JOSÉ ANTONIO GALÁN DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER.**

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de \$200.000–no susceptibles de póliza judicial-, que deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 680012037004 del Banco Agrario de Colombia y

suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal.

Una vez acreditado el pago de la caución y firmado el compromiso, se dispondrá su traslado al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria. No obstante, se previene al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una **pena intramural**, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite¹.

Finalmente, en este caso el Juzgado considera necesario que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica, conforme lo previsto en el artículo 38D del Código Penal. Por lo tanto, se requerirá al establecimiento carcelario para que una vez verifique la disponibilidad, proceda a instalar un dispositivo electrónico al sentenciado EDGAR ANDRÉS HURTADO ANGULO para la vigilancia del subrogado.

Para dar cumplimiento a la solicitud realizada por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario del INPEC, comuníquese esta decisión al correo electrónico correspondencia.cervi@inpec.gov.co, para la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado EDGAR ANDRÉS HURTADO ANGULO redención de pena de **ciento cuarenta y ocho (148) días por concepto de trabajo**, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado EDGAR ANDRÉS HURTADO ANGULO ha descontado 130 meses y 7 días de la pena de prisión.

TERCERO.- CONCEDER al sentenciado EDGAR ANDRÉS HURTADO ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.801.724, la

¹ Siguiendo el criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia fijado en la decisión del 16 de febrero de 2017, STP2105-2017, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, reiterado en la decisión del 28 de julio de 2020, STP4983-2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la PRISIÓN DOMICILIARIA, según lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, a efectos de que cumpla lo que resta de la condena en su lugar de domicilio, previo pago de caución prendaria por valor de \$200.000- –no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38B, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Una vez acreditado el pago de la caución y suscrita la diligencia de compromiso, se ordenará su traslado a través del INPEC al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria en la **CALLE 3 N° 15-52 BARRIO JOSÉ ANTONIO GALÁN DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER**, previniéndole que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas conducirá a la revocatoria del beneficio, y por lo tanto, deberá ejecutar el resto de la pena de manera intramural.

QUINTO.- REQUERIR al establecimiento penitenciario para que una vez verifique la disponibilidad, proceda a instalar un dispositivo de vigilancia electrónica al sentenciado EDGAR ANDRÉS HURTADO ANGULO para el control de la prisión domiciliaria. Para dar cumplimiento a la solicitud realizada por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario del INPEC, comuníquese esta decisión al correo electrónico correspondencia.cervi@inpec.gov.co, para la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica.

SEXTO. - PREVENIR al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una pena intramural, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

SÉPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 16130 CUI 68001-6000-000-2015-00267-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	ARNULFO MEDINA BOHADA	CEDULA	88.234.192		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado ARNULFO MEDINA BOHADA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a ARNULFO MEDINA BOHADA la pena acumulada de 21 años y 7 meses de prisión (259 MESES), impuesta en virtud de las sentencias condenatorias proferidas en su contra así: el 14 de enero de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado y el 26 de noviembre de 2015 por el juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, como responsable del delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso con homicidio en grado de tentativa. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18862631	616	TRABAJO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18928981	632	TRABAJO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18969899	640	TRABAJO	01/07/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena en total de 118 días por concepto de trabajo**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado, con documentos aportados por la CPAMS GIRÓN, como son:

- Resolución No. 421 1265 del 9 de octubre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional
- Cartilla biográfica
- Certificado de calificación de conducta del interno

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

EL CASO CONCRETO

a) Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos son graves; sin embargo, esta circunstancia per sé no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se aprecia que el sentenciado ARNULFO MEDINA BOHADA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de octubre de 2013 hasta la fecha, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de 200 días (25/07/2017), 149 días (31/10/2018), 113 días (23/09/2019), 186 días (28/05/2021), 76 días (02/09/2021), 123 días (26/06/2022), 137 días (20/04/2023) y 118 días reconocidos en la fecha, indica que ha descontado **157 meses y 5 días** de la pena de prisión.

De esa manera, se observa que fue condenado a la pena acumulada de 259 MESES DE PRISIÓN, superando el quantum de las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 155 meses y 12 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 421 1265 del 9 de octubre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado.

Se observa de la cartilla biográfica aportada, que el procesado no registra periodos negativos de comportamiento, ni sanciones disciplinarias, así como ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) El sentenciado allegó los siguientes documentos para acreditar su arraigo: referencia suscrita por la señora Nohora Esperanza Suárez, presentada ante la Notaría Tercera de Cúcuta el 16 de septiembre de 2023, quien, de acuerdo con la cartilla biográfica aportada por el centro carcelario, es la cónyuge del procesado, residente en la Calle 19 N° 6-100 del barrio Brisas del Porvenir de la ciudad de Cúcuta, quien manifiesta estar dispuesta a apoyarlo. Asimismo, se anexa constancia de residencia suscrita por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Brisas del Porvenir y un recibo de servicio público que permite corroborar la residencia de MEDINA BOHADA y existencia del lugar, elementos que permiten constatar que el sentenciado ARNULFO MEDINA BOHODA residirá en la CALLE 19 # 6-100 DEL BARRIO BRISAS DEL PORVENIR, MUNICIPIO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito, se advierte que, mediante correo del 29 de abril de 2023, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Barrancabermeja informó que no se inició trámite de incidente de reparación integral.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado ARNULFO MEDINA BOHADA, quedando sometido a un PERÍODO DE PRUEBA DE 101 MESES Y 25 DÍAS, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de doscientos mil (\$200.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se cancele la caución prendaria y firme la diligencia de compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el procesado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado ARNULFO MEDINA BOHADA redención de pena en ciento dieciocho (118) días por concepto de trabajo, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado ARNULFO MEDINA BOHADA ha cumplido una pena de CIENTO CINCUENTA Y SIETE (157) MESES Y CINCO (5) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO.- CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado ARNULFO MEDINA BOHADA, identificado con cédula de ciudadanía número 88.234.192, por un PERÍODO DE PRUEBA DE 101 MESES Y 25 DÍAS, previo pago de caución prendaria por valor de doscientos mil (\$200.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el procesado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

CUARTO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD en favor de ARNULFO MEDINA BOHADA ante la CPAMS GIRÓN.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE					
RADICADO	NI 10412 (CUI 68081.6000.000.2013.00068.00)	EXPEDIENTE	FISICO	2		
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	EDINSON PADILLA MARTÍNEZ	CEDULA	1.096.209.912 de Barrancabermeja			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA.					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL- SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **EDINSON PADILLA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.209.912 de Barrancabermeja.**

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, el 12 de septiembre de 2017, este Juzgado de Ejecución de Penas, fijó la pena a descontar por el condenado en **168 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 1755 SMLMV, INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena acumulada y PRIVACION PARA LA TENENCIA DE ARMAS por el término de 1 año; por las siguientes Sentencias:

1) Del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 11 de abril de 2014, de 62 meses 21 días de prisión, multa de 1.755 smlmv, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**; hechos desde el año 2011, **radicado 2013-00068 N.I. 10412.**

2) Del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, del 1 de agosto de 2017, que lo condenara a la pena principal de 136 meses de prisión, por los delitos de **HOMICIDIO**



AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO; hechos acaecidos el 14 de septiembre de 2010, 8 de septiembre de 2012, 30 de agosto de 2010 y 9 de junio de 2012; **radicado 2011-00048 N.I. 18259.**

Su detención data del 28 de febrero de 2018, y lleva privado de la libertad **CIENTO VEINTISIETE MESES VEINTE DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente privado de la Libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga por este asunto.**

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0186591 del 28 de septiembre de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18930216	Abril a junio /23	472		
	TOTAL	472		

Lo que le redime su dedicación intramural **UN MES DE PRISIÓN**, que al sumar a las redenciones de pena que se reconoció de diecisiete meses veinticinco días de prisión, arroja un total redimido de **DIECIOCHO MESES VEINTICINCO DÍAS DE PRISIÓN.**

¹ Enviado por el correo electrónico el 10 de octubre de 2023 e ingresado al Despacho el 12 de octubre del mismo año.



Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena se tiene una penalidad cumplida de CIENTO CUARENTA Y SEIS MESES QUINCE DÍAS DE PRISIÓN.

De otro lado, se solicitará a la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, envíe el certificado de cómputos 18852285 que se enuncia en el oficio 2023EE0186591 del 28 de septiembre de 2023, en tanto no se aportó a la petición de redención de pena.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a EDINSON PADILLA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.096.209.912 de Barrancabermeja, una redención de pena por trabajo de 1 MES DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de 18 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- DECLARAR que EDINSON PADILLA MARTÍNEZ, ha cumplido una penalidad de 70 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención reconocida.

TERCERO.- SOLICITAR a la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, envíe el certificado de cómputos 18852285 que se enuncia en el oficio 2023EE0186591 del 28 de septiembre de 2023, en tanto no se aportó a la petición de redención de pena respecto del condenado EDINSON PADILLA MARTÍNEZ.



CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA					
RADICADO	NI 10412 (CUI 68081.60.00.000.2013.00068.00)	EXPEDIENTE	FISICO	2		
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	EDINSON PADILLA MARTINEZ	CEDULA	1.096.209.912			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **EDINSON PADILLA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.209.912 de Barrancabermeja, Santander.**

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, el 12 de septiembre de 2017, este Juzgado de Ejecución de Penas, fijó la pena a descontar por el condenado en CIENTO SESENTA Y OCHO MESES DE PRISIÓN, MULTA de 1755 SMLMV, interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena acumulada y privación para la tenencia de armas por el término de 1 año; por las siguientes Sentencias:

1) Del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 11 de abril de 2014, de 62 meses 21 días de prisión, multa de 1.755 SMLMV, como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO; hechos desde el año 2011, radicado 2013-00068 N.I. 10412.

2) Del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, del 1 de agosto de 2017, que lo condenara a la pena principal de 136 meses de prisión, por los delitos de HOMICIDIO



AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO; hechos acaecidos el 14 de septiembre de 2010, 8 de septiembre de 2012, 30 de agosto de 2010 y 9 de junio de 2012; radicado 2011-00048 N.I. 18259.

Su detención data del 28 de febrero de 2013, y lleva en detención física 126 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente privado de la Libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga por este asunto.

PETICIÓN

En escrito del 6 de septiembre de 2023 -ingresado al Despacho el 18 de septiembre de 2023-, EDINSON PADILLA MARTINEZ solicitó la libertad condicional, argumentando que ha cumplido con una parte de la pena, aunado a que ha tenido un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, de igual manera allegó declaraciones extrajuicio, certificado de residencia y recibo de servicio público de luz.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de conceder el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por EDINSON PADILLA MARTINEZ, previo análisis de lo obrante en la foliatura, no sin antes realizar algunas precisiones sobre la solicitud irrogada.

Veamos como el Legislador exige para la concesión del sustituto en comento, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los presupuestos reseñados si no se advirtiera que no se evidencian las respectivas calificaciones de conducta, la cartilla biográfica actualizada, las actas de consejo de disciplina, el concepto de favorabilidad que emite el penal y demás requeridos, a efectos de conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto aquí deprecado, por lo que se hace necesario OFICIAR inmediatamente a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Media Seguridad de Bucaramanga, a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P., para estudio de la libertad condicional, por tal razón se dispondrá oficiar al panóptico para lo referenciado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **EDINSON PADILLA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.209.912**, el subrogado de la libertad condicional, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. - OFÍCIESE a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **EDINSON PADILLA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.209.912**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2023
Oficio N° 2304
NI 10412 (Radicado 68081.60.00.000.2013.00068.00)

SOLICITUD DOCUMENTOS
LIBERTAD CONDICIONAL

SEÑOR
**DIRECTOR CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA – CPMSBUC-**
Bucaramanga, Santander.

En atención a lo dispuesto por la Señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de fecha, en los siguientes términos:

“SEGUNDO. - OFÍCIESE a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **EDINSON PADILLA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.209.912**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.”

Así las cosas, una vez el penal remita la documentación requerida; se dará trámite a la solicitud.

Cordialmente,

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado **JHON JAIRO CARRILLO RODRÍGUEZ**, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2012-02116-00 NI. 5752.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a JHON JAIRO CARRILLO RODRÍGUEZ la pena de 54 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 18 de febrero de 2017 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones. Al sentenciado le fue negado en el fallo el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.
2. En fase de ejecución de la pena, se le otorgó la libertad condicional mediante auto del 28 de enero de 2021¹, quedando sometido a un periodo a prueba de 17 meses y 1 día, previa suscripción de diligencia de compromiso, la cual se materializó el 29 de enero siguiente² y se expidió boleta de libertad No. 020 del 1° de febrero de 2021³.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

¹ Folios 82-85

² Folio 88 reverso

³ Folio 89

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado JHON JAIRO CARRILLO RODRÍGUEZ le fue otorgado mediante auto del 28 de enero de 2021 la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 29 de enero siguiente, donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un periodo a prueba de 17 meses y 1 día, plazo que culminó el 30 de junio de 2022.

Sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIEPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos (fl. 100). Asimismo, se advierte que no obra información en el expediente de que haya sido condenado en perjuicios dentro de este asunto.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el penado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal y liberación definitiva del sentenciado **JHON JAIRO CARRILLO RODRÍGUEZ**, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvase las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y liberación definitiva en favor del sentenciado **JHON JAIRO CARRILLO RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. 91.537.789, respecto la sentencia

condenatoria proferida por proferida el 18 de diciembre de 2017 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones, con radicado 68001-6000-159-2012-02116-00 .-

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

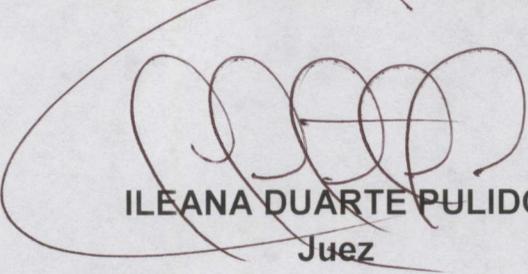
TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar los subrogados, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

D.C.A

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		EXTINCIÓN DE LA PENA			
RADICADO		NI 25879 CUI 11001-6000-000-2013-01566-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		LUIS FERNANDO CELIS BARAJAS	CEDULA	79.664.469	
CENTRO DE RECLUSIÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO		ILICITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES			
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de la extinción de la pena impuesta a LUIS FERNANDO CELIS BARAJAS, dentro del proceso radicado 11001-6000-000-2013-01566-00 NI. 25879.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a LUIS FERNANDO CELIS BARAJAS la pena de 3 años y 7 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 24 de abril de 2014 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, como responsable del delito de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

En el fallo le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por la suma de UN (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 4 años, diligencia que suscribió el 9 de septiembre de 2014.

1. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el periodo de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la

libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado LUIS FERNANDO CELIS BARAJAS le fue otorgada la suspensión condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 4 años que culminó el 9 de septiembre de 2018.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Respecto al pago de los perjuicios, se observa no fue condenado a ello.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal del sentenciado LUIS FERNANDO CELIS BARAJAS, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Conocimiento para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Asimismo, se autoriza la devolución de la caución prestada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado LUIS FERNANDO CELIS BARAJAS, identificado con cédula No. 79.664.469, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 24 de abril de 2014 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, como responsable del delito de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

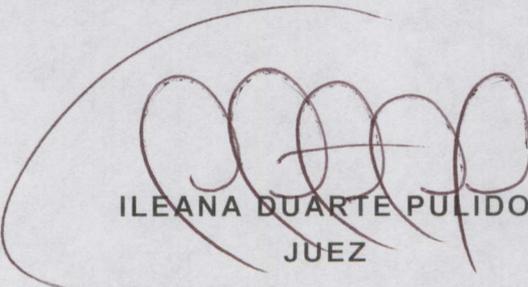
TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Se autoriza la devolución de la caución prendaria prestada para gozar del subrogado de la suspensión condicional.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		EXTINCIÓN DE LA PENA				
RADICADO		NI 25879 CUI 11001-6000-000-2013-01566-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	X
					ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		ALVARO CELIS GUALDRON		CEDULA	13.640.356	
CENTRO DE RECLUSIÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO		ILICITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a **ÁLVARO CELIS GUALDRÓN**, dentro del proceso radicado 11001-6000-000-2013-01566-00 NI. 25879.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **ÁLVARO CELIS GUALDRÓN** la pena de 3 años y 7 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 24 de abril de 2014 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, como responsable del delito de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

En el fallo le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por la suma de UN (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 4 años, diligencia que suscribió el 9 de mayo de 2014.

1. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la

libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado ALVARO CELIS GUALDRON le fue otorgada la suspensión condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 4 años que culminó el 9 de mayo de 2018.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Respecto al pago de los perjuicios, se observa no fue condenado a ello.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal del sentenciado ÁLVARO CELIS GUALDRÓN, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Conocimiento para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Asimismo, se autoriza la devolución de la caución prestada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado ÁLVARO CELIS GUALDRÓN, identificado con cédula No. 13.640.356, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 24 de abril de 2014 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, como responsable del delito de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

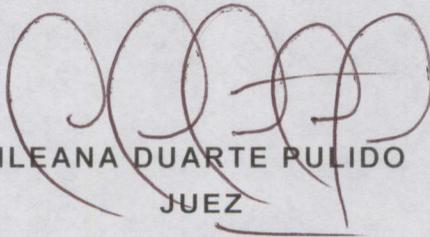
TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Se autoriza la devolución de la caución prendaria prestada para gozar del subrogado de la suspensión condicional.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal por prescripción impuesta en contra del sentenciado JHON VLADIMIR REMOLINA RAMIREZ, dentro del asunto bajo radicado 68001-6000-159-2014-02830-00 NI. 12295.

ACTUACIÓN PROCESAL

Este Juzgado vigila a **JHON VLADIMIR REMOLINA RAMIREZ** la pena de tres años, seis meses de prisión impuesta mediante sentencia de fecha 27 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de Conocimiento de esta ciudad, al hallarlo responsable del delito de favorecimiento de hidrocarburos y sus derivados.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, quedando sometido a un periodo a prueba 3 años, 6 meses, bajo caución prendaria por valor de un salario mínimo mensual legal vigente y suscripción de diligencia de compromiso, la cual firmó el día 09 de febrero del 2016 (fl.34)

Revisado el sistema SIGLO XXI (FL. 54) se advierte que JHON VLADIMIR REMOLINA RAMIREZ en el periodo de prueba al parecer cometió un nuevo delito por hechos acaecidos: el 18 de agosto de 2017 dentro del proceso radicado No 68001.6000.000.2019.00128.

CONSIDERACIONES

1. Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el término de prescripción de la sanción penal está regulado de la siguiente manera: *“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente*

incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”

En este caso el límite temporal que, en principio tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a JHON **VLADIMIR REMOLINA RAMIREZ**, emitida el 27 de abril de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga, correspondería al término de cinco años, que contado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia habría tenido finalización el 27 de abril de 2020.

Sin embargo, el 09 de febrero de 2016 se interrumpió dicho término de prescripción, conforme lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, comoquiera que el sentenciado se puso a disposición de este Juzgado para el cumplimiento de la sentencia proferida en su contra, pagando la caución impuesta y suscribiendo la respectiva diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, en razón de lo cual se suspendió la ejecución de pena por un periodo de prueba de 3 años, 6 meses.

De igual forma, se advierte que, revisado el sistema SIGLO XXI (FL. 19) JHON VLADIMIR REMOLINA RAMIREZ en el periodo de prueba al parecer cometió nuevos delitos por hechos acaecidos el 18 de agosto de 2017 dentro del proceso radicado No 68001.6000.000.2019.00128.

Frente a la interrupción del término de prescripción durante el periodo de prueba al que se ve sometido el sentenciado por habersele concedido un subrogado de la pena, se sigue el criterio jurisprudencial decantado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela:

“Ahora bien, en lo atinente a la interrupción del término de la prescripción a raíz de la concesión de subrogados penales, esta corporación judicial en sentencia de tutela del 27 de agosto de 2013, Rad. 66429, indicó que:

5. Interrupción del término de prescripción por aplicación del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Debe tomarse en cuenta que, a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez

de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación. (...)

De igual forma, desarrolló la forma y el momento a partir del cual se debe contabilizar el término de prescripción de la pena frente a los casos en que surten efectos jurídicos los subrogados penales, precisando lo siguiente:

6. Momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la prescripción de la pena.

[...] La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, b) La terminación del período de prueba incumplido, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.

[...] El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena."

Al tenor de los anteriores lineamientos jurídicos, resulta dable concluir que en el evento de haberse concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, y el condenado previo a vencerse el término prescriptivo se presenta y firma el compromiso, es decir se empieza a efectivizar la sentencia, e incluso se somete a un período de prueba, resulta de sana lógica señalar que en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad, resultando así inoponible la prescripción de la pena, pues el condenado no se abstiene de materializar la sanción impuesta. (...)

Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial, o en su defecto, ante la imposibilidad de precisar la fecha del hecho incumplido, debe tomarse como parámetro de contabilización el día de finalización del periodo de prueba.

Así las cosas, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante decisión del 6 de diciembre de 2019 confirmó en sede de segunda instancia la determinación de negar la declaratoria de la prescripción de la pena impuesta a la aquí accionante, siendo estos sus argumentos:

3.4. En este caso, a Castro Hernández se le condenó el 28 de noviembre de 2013 y se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena. La decisión quedó ejecutoriada el mismo día.

La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 25 de febrero de 2014...El periodo de prueba se fijó en dicha acta en 27 meses y 10 días de prisión, o lo que es lo mismo, 2 años, 3 meses y 10 días, es decir que finalizaba el 6 de junio de 2016.

Por otro lado, el 27 de agosto de 2015 con ocasión al trámite del incidente de reparación integral a Castro Hernández se la condenó al pago de \$426.104.176.21 por concepto de perjuicios materiales a favor de la víctima.

El 17 de octubre de 2018, estando vigente la pena y sin que Castro Hernández diera cumplimiento a una de las obligaciones que le fue impuesta, como fue la de reparar los daños ocasionados con el delito, el a quo revocó el sustituto, momento en el cual se materializó el incumplimiento de la obligación, y sin que la penada demostrara incapacidad de pago.

Como la condena en perjuicios se profirió dentro de los 2 años del periodo de prueba -27 de agosto de 2015- sin que fueran cancelados, acertadamente el juez de ejecución de penas el 17 de octubre de 2018 le revocó la suspensión condicional de la pena, decisión que confirmó el 3 de septiembre del mismo año el Juzgado 9º Penal del Circuito de Bogotá, y la cual, se insiste, se tomó estando vigente la pena, ya que, el término de prescripción sólo comenzó a correr el 6 de junio de 2016.

[...] Así las cosas, la contabilización que del término de prescripción realizó el apelante es errada, pues éste no es igual a la pena de prisión impuesta, que en este caso es de 27.33 meses, máxime que a Castro Hernández se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 89 del CP, y que los dos años del periodo de prueba finalizaron el 6 de junio de 2016, los 5 años se cumplirían el 6 del mismo mes del 2021.

Bajo tales derroteros jurídicos, observa la Sala que las autoridades judiciales en manera alguna tomaron como parámetro para negar la prescripción de la pena la ejecutoria de la providencia que revocó el subrogado penal de suspensión condicional de ejecución de la sanción penal, contrario erradamente pretende hacerlo prevalecer el accionante, antes bien, con claridad se advierte que el presupuesto de inicio para contabilizar el término prescriptivo fue la finalización del periodo de prueba, ante la indeterminación del plazo para el cumplimiento de la obligación reparativa impuesta.

Además que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 89 del Código Penal la prescripción de la pena privativa de la libertad en ningún caso podrá ser inferior a cinco años, reiterándose que, **dentro de tal lapso no se puede incluir el periodo de prueba del subrogado penal pues refulge en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo.**¹ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

2. Lo anterior quiere indicar que desde la fecha del 18 de agosto de 2017, momento de comisión de los últimos hechos punibles, el Estado debió haber adelantado los trámites necesarios para proceder a revocar el subrogado penal otorgado y no lo ha hecho al día de hoy, momento este último a partir de la cual se reanudó el

¹ Sentencia de tutela del 25 de febrero de 2020. STP1980 -2020, radicado: 109339, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

término prescriptivo, puesto que, se itera le correspondía al Juzgado entrar a verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el sentenciado con ocasión del subrogado y asumir el control de la ejecución de la pena, conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Estatuto Punitivo, que señalan si el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso durante el periodo de prueba, se procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o por lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, se procederá a extinguir la sanción impuesta.

En ese sentido, se advierte que durante la ejecución del periodo de prueba se reanudado el término de prescripción de la pena que corresponde a cinco años, el Estado contaba como plazo máximo hasta el **18 de agosto de 2022** para que - obrando constancia del incumplimiento de las obligaciones por parte del sentenciado frente a la comisión de un nuevo hecho punible, procediera a revocar el subrogado y ejecutar la sentencia, sin que a la fecha se haya realizado dicho trámite, dilación u omisión que no puede ser soportada por el condenado indefinidamente ni dar lugar a una extensión del término extintivo previsto en la norma, pues dicha excepción sólo opera para delitos en contra de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que opera el fenómeno de prescripción de la sanción en favor del sentenciado.

Se ordenará levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto y la cancelación de cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso. Asimismo, no habrá lugar a la devolución de caución, por haberse suscrito póliza judicial para garantizar obligaciones.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. y devuélvase el expediente al Juzgado de Conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN en favor del sentenciado JHON VLADIMIR REMOLINA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.91.356.561, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta al sentenciado con ocasión de este asunto y cancelar cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso.

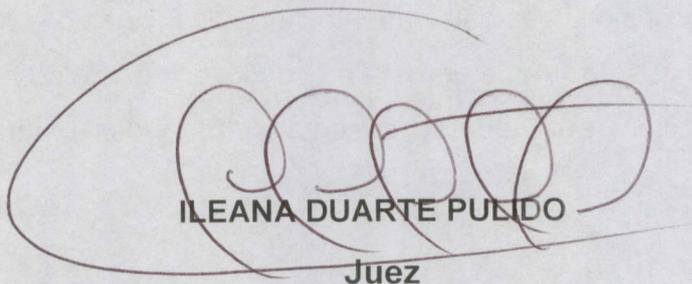
TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Asimismo, no habrá lugar a la devolución de caución, por haberse suscrito póliza judicial para garantizar obligaciones.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

C/ GABRIEL SCHNEIDER MONSALVE CARVAJAL
C.C. 1.098.769.547
RADICADO: 68276-6000-140-2018-00092-00
N.I. 2511
LEY 906 DE 2004

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Jueza, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 31 de julio de 2023.

Irene Cabrera Garcia
IRENE CABRERA GARCIA
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado GABRIEL SCHNEIDER MONSALVE CARVAJAL, dentro del proceso radicado 68276-6000-140-2018-00092-00 NI. 2511.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a GABRIEL SCHNEIDER MONSALVE CARVAJAL la pena de 36 meses de prisión impuesta mediante sentencia de fecha 8 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, confirmada el 26 de abril de 2019 por el Tribunal Superior de Bucaramanga, al hallarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado.
2. Mediante auto del 14 de abril de 2020 este Despacho le concedió la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso caución juratoria, por un periodo de prueba de 10 meses y 4 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 14 de abril de 2020.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera

inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado GABRIEL SCHNEIDER MONSALVE CARVAJAL le fue otorgada la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 14 de abril de 2020, donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un periodo de prueba de 10 meses y 4 días, plazo que culminó el 18 de febrero de 2021.

Sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios, teniendo en cuenta que la víctima fue indemnizada.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el penado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal y liberación definitiva del sentenciado GABRIEL SCHNEIDER MONSALVE CARVAJAL, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** y liberación definitiva en favor del sentenciado GABRIEL SCHNEIDER MONSALVE CARVAJAL, identificado con C.C. 1.098.769.547, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 8 de octubre de 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, confirmada por el Tribunal Superior de Bucaramanga el 26 de abril de 2019, a la pena de 36 meses de prisión

al hallarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- devuélvase el expediente al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

Irene C.

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la petición de prisión domiciliaria conforme las previsiones del Art.38B impetrada por el condenado **WILMER PABÓN GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.734.580.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **WILMER PABÓN GOMEZ** por un quantum de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, por haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, por hechos acaecidos el día 22 de noviembre de 2020. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **WILMER PABÓN GOMEZ** se halla privado de la libertad en la **CPMS BUCARAMANGA** por cuenta de estas diligencias desde el pasado 22 de noviembre de 2020, llevando a la fecha **TREINTA Y CINCO (35) MESES UN (1) DIA DE PRISIÓN**, sin tener reconocida redención de pena alguna.

PETICION

Solicita el condenado el sustituto de la prisión domiciliaria, alegando que cumple con los requisitos del art. 38B de la Ley 599 de 2000 Adicionado por la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria, advirtiendo que respecto de dicho sustituto de la pena privativa de la libertad ya se pronunció el cognoscente.

El sustituto legal procede únicamente en aquellos eventos en que no fue estudiado en la sentencia o en los casos en que habiéndose analizado por el Juez fallador se está en presencia de tránsito legislativo o ante el fenómeno jurídico de la coexistencia de leyes en el tiempo de la solicitud, y por ende dicha

tarea le corresponderá al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pero siempre frente a los presupuestos de dicho subrogado penal.

En primer lugar resulta importante resaltar tras analizar las piezas procesales, que lo peticionado no representa un problema novedoso en el desarrollo procesal de la presente causa, como quiera que la Juez de Conocimiento ya le negó al interno la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, así como la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando purgar la condena al interior del centro carcelario como claramente se lee en la sentencia condenatoria.

"Frente al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que prevé el artículo 38 del Código Penal, el legislador establece entre sus requisitos que el delito por el que se proceda tenga una pena mínima inferior a ocho (8) años y que nuevamente no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la ley 599 de 2000, requisito este último que tampoco se cumple en este caso, ya que, reitérese el hurto calificado se encuentra expresamente consagrado en dicha normatividad, por ende, tampoco procede conceder la prisión domiciliaria" (fl.6).

En ese sentido se trata de un tema debatido en la sentencia por lo que no es dable en esta etapa de la ejecución de la pena desconocer el sentido de la sentencia o hacer pronunciamientos sobre este instituto jurídico que el peticionario bien pudo controvertir en la etapa procesal correspondiente a través de los mecanismos que tenía a su alcance, como bien podría ser la interposición del recurso de apelación, pero no lo hizo, sin que pueda pretender ahora utilizar este mecanismo e intente instituirlo como una tercera instancia, situación a todas luces inadmisibles.

En tal sentido, no resulta procedente estudiar nuevamente la figura de la prisión domiciliaria, porque como se dijo, ésta ya fue analizada por el Juzgador al momento de proferir la sentencia condenatoria, esgrimiendo fundadamente los motivos por los cuales no procedía en el caso sub judice la concesión de la gracia incoada, circunstancia que en esta oportunidad se pretende retrotraer pese a que se encuentra debidamente ejecutoriada y su firmeza le imprime el carácter material e inamovible.

En este orden de ideas, se denegará la petición de prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, elevada en favor del aquí enjuiciado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por improcedente la solicitud de prisión domiciliaria prevista en el art. 38B al sentenciado **WILMER PABÓN GOMEZ, identificado**

con la cédula de ciudadanía número 1.098.734.580, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - CONCEDE					
RADICADO	NI 27296 (CUI 68081.61.00.002.2022.00001.00)			EXPEDIENTE	FISICO	
					ELECTRONICO	x
SENTENCIADO (A)	JHONATAN ZAFRA LOPEZ			CEDULA	1 095 908 244	
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC BARRANCABERMEJA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **JONATHAN ZAFRA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 095 908 244**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia del 1 de diciembre de 2022, condenó a **JONATHAN ZAFRA LÓPEZ**, a la pena de **24 MESES DE PRISIÓN**, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como coautor del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 1 de febrero de 2022, y lleva privado de la libertad **20 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla **privado de la libertad en el EPMSC BARRANCABERMEJA, por este asunto**.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0172682 del 11 de septiembre de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de ZAFRA LÓPEZ, que expidió el EPMSC BARRANCABERMEJA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18900332	Mayo 2023	Junio 2023	208	126		13	10.5	
18962387	Julio 2023	Agosto 2023	432			27		
TOTAL						40	10.5	
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						1 mes 21 días		

Que le redime su dedicación intramuros en actividades de estudio y trabajo en 1 MES 21 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores -20 días- se tiene un total de pena redimida de 2 MESES 11 DÍAS DE PRISION.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que sumando la detención física y las redenciones de pena reconocidas, se tiene una penalidad cumplida de 23 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN.

¹ Que ingresó al Despacho el 10 de octubre de 2023.



OTRAS DETERMINACIONES

TÉNGASE como defensor del sentenciado **Jonathan Zafra Lopez**, al Doctor Ronald Picón Sarmiento, y en consecuencia **COMUNÍQUESE** que su asistido permanece recluso por cuenta del EPMSC Barrancabermeja, por el asunto radicado 2022-00001 que corresponde a la condena emitida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, adiada 1 de diciembre de 2022 a la pena de 24 meses de prisión por el delito de EXTORSION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA.

COMUNÍQUESE al sentenciado que puede localizar a su defensor en el móvil 3155925467 o a través del correo electrónico rpicon@defensoria.edu.co

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **JONATHAN ZAFRA LÓPEZ**, una redención de pena por estudio y trabajo de **1 MES 21 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **2 MESES 11 DIAS DE PRISION.**

SEGUNDO. - **DECLARAR** que **JONATHAN ZAFRA LÓPEZ**, ha cumplido una penalidad de **23 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. – **TÉNGASE** como defensor del sentenciado Jonathan Zafra López, al Doctor Ronald Picón Sarmiento.



CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA – CONCEDE				
RADICADO	NI 27296 (CUI 68081.61.00.002.2022.00001.00)	EXPEDIENTE	FISICO		
			ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	JHONATAN ZAFRA LOPEZ	CEDULA	1 095 908 244		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC BARRANCABERMEJA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la libertad por pena cumplida que invocó el sentenciado **JONATHAN ZAFRA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 095 908 244**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia del 1 de diciembre de 2022, condenó a **JONATHAN ZAFRA LÓPEZ**, a la pena de **24 MESES DE PRISIÓN**, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como coautor del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 1 de febrero de 2022, y lleva privado de la libertad 20 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el EPMSC BARRANCABERMEJA, por este asunto.**

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado JONATHAN ZAFRA LÓPEZ, tras verificar el descuento punitivo que acumule en el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que la detención de **JONATHAN ZAFRA LÓPEZ**, data del 1 de febrero de 2022, por lo que suma privación efectiva de la libertad de 20 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones de pena reconocidas hasta la presente fecha -3 meses 4 días- se tiene un total de pena cumplida de 23 MESES 28 DIAS DE PRISION en tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva a partir del 27 de octubre de 2023.

En consecuencia, se libraré orden de libertad ante la Dirección del EPMSC Barrancabermeja, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el artículo 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.



Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019¹ y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JONATHAN ZAFRA LÓPEZ, frente al proceso NI 27296 (Radicado 68081.61.00.002.2022.00001.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **JONATHAN ZAFRA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1 095 908 244**, ha cumplido a la fecha una penalidad de **23 MESES, 28 DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física total.

¹ “la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”

Al igual indica que:

“... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.



SEGUNDO. - DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de JONATHAN ZAFRA LÓPEZ, la que se hará efectiva **a partir del 27 de octubre de 2023.**

TERCERO. - LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a JONATHAN ZAFRA LÓPEZ, ante la Dirección del EPMSB Barrancabermeja, con la anotación correspondiente, **QUIENES DEBERÁN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.**

CUARTO. - COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

QUINTO. - DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respecto de JONATHAN ZAFRA LÓPEZ, frente al proceso 27296 (Radicado 68081.61.00.002.2022.00001.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SÉPTIMO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BUARAMANGA, VEINTECINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

ORDEN DE LIBERTAD No. 191

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL EPMSC BARRANCABERMEJA SIRVASE
DEJAR EN LIBERTAD A APTIR DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023 POR
PENA CUMPLIDA AL SENTENCIADO **JONATHAN ZAFRA LÓPEZ**,
identificado con cédula de ciudadanía número **1 095 908 244**.

NI 27296 (Radicado 68081.61.00.002.2022.00001.00)
EXPEDIENTE DIGITAL

OBSERVACIONES

LA PRESENTE LIBERTAD ES POR PENA CUMPLIDA. LO ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO(A) POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA LO CUAL LA DIRECCION DEL PENAL, HARÁ LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES, EN CASO DE SER SOLICITADO(A) QUEDA FACULTADO EL DIRECTOR DEL PENAL, PARA DEJARLO(A) A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO(A) SOLICITE.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA SEXTA LOCAL DE BARRANCABERMEJA	2022 00001- -
	JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS DE BARRANCABERMEJA	2022 00001- -
	JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA	2022 00001- -

JUZGADO: **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA**

FECHA SENTENCIA: **1 DE DICIEMBRE DE 2022**

DELITO: **EXTORSION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA**

PENA: **24 MESES DE PRISION**

PRIVACIÓN DE LA INTRAMURAL	X	DOMICILIARIA	
LIBERTAD			


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - CONCEDE					
RADICADO	NI 27296 (CUI 68081.61.00.002.2022.00001.00)			EXPEDIENTE	FISICO	
					ELECTRONICO	x
SENTENCIADO (A)	JHONATAN ZAFRA LOPEZ			CEDULA	1 095 908 244	
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC BARRANCABERMEJA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **JONATHAN ZAFRA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 095 908 244**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia del 1 de diciembre de 2022, condenó a **JONATHAN ZAFRA LÓPEZ**, a la pena de **24 MESES DE PRISIÓN**, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como coautor del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 1 de febrero de 2022, y lleva privado de la libertad **20 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla **privado de la libertad en el EPMSC BARRANCABERMEJA, por este asunto**.

PETICIÓN



Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0208031 del 24 de octubre de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de ZAFRA LÓPEZ, que expidió el EPMSC BARRANCABERMEJA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19003466	1 septiembre 2023	30 septiembre 2023	200			12.5		
18962387	1 octubre 2023	24 octubre 2023	160			10		
TOTAL						22.5		
TOTAL REDIMIDO						23 días		

Que le redime su dedicación intramuros en actividades de trabajo en 23 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores -2 meses 11 días- se tiene un total de pena redimida de 3 MESES 4 DÍAS DE PRISION.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que sumando la detención física y las redenciones de pena reconocidas, se tiene una penalidad cumplida de 23 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN.

¹ Que ingresó al Despacho el 25 de octubre de 2023.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **JONATHAN ZAFRA LÓPEZ**, una redención de pena por trabajo de **23 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **3 MESES 4 DIAS DE PRISION.**

SEGUNDO. - **DECLARAR** que **JONATHAN ZAFRA LÓPEZ**, ha cumplido una penalidad de **23 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. – **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE					
RADICADO	NI 31395 (CUI 276153189001-2007-00135-00)		EXPEDIENTE	FISICO	2	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JHON JAIRO MOSQUERA DÍAZ		CEDULA	12.001.907		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL-SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004		LEY 600/2000	X	LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con **JHON JAIRO MOSQUERA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía **12.001.907** de Riosucio Chocó.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de Penas, mediante auto del 20 de marzo de 2015, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de la Dorada Caldas, fijó la pena que deberá descontar JHON JAIRO MOSQUERA DIAZ, en **340 MESES 22.5 DÍAS DE PRISIÓN**, multa de 3041 smlmv e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 20 años y la prohibición del derecho a la tenencia y porte de armas por 10 años, **por las siguientes condenas:**

1) Del Juzgado Promiscuo del Circuito de Riosucio Choco, del 28 de febrero de 2008, de 26 años 10 meses de prisión, por el delito de



HOMICIDIO AGRAVADO, en concurso con **PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. Hechos del 4 de marzo de 2007.** Radicado 2007-0135.

2) del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Quibdó, del 17 de febrero de 2015, de 37.5 meses de prisión, multa de 3041 smlmv, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**; radicado 2014-00012.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de la Dorada Caldas por auto del 11 de noviembre de 2015, le revocó a MOSQUERA DÍAZ, el permiso administrativo que le concedió el 6 de octubre de 2015, en vista que no regresó del permiso y dispuso su captura. El 16 de agosto de 2018 se dejó a disposición por parte del Establecimiento Penitenciario para el cumplimiento de la pena pendiente por cumplir, en tanto se encontraba privado de la libertad por otro proceso.

Presenta una detención inicial de CIENTO DOS MESES TRES DÍAS DE PRISION, que va del 9 de abril de 2007 al 12 de octubre de 2015, cuando debió regresar de un permiso de 72 horas. Con posterioridad su detención corre desde el 16 de agosto de 2018, por lo que lleva privado de la libertad CIENTO SESENTA Y CUATRO MESES ONCE DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN**, por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0195450 que se envió por el correo electrónico el 18 de octubre de 2023¹, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el

¹ ingresó al Despacho el 20 de octubre de 2023.



penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán;

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18977726	Julio y agosto /23	392		
	TOTAL	392		

Que le redimen VEINTICINCO DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle las redenciones de pena que se han reconocido en autos anteriores de cuarenta y cuatro meses veinte días de prisión, arroja un total redimido de CUARENTA Y CINCO MESES QUINCE DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena se tiene una penalidad cumplida de DOSCIENTOS NUEVE MESES VEINTISÉIS DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO. OTORGAR a JHON JAIRO MOSQUERA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 12.001.907 de Riosucio Chocó, una redención de pena por trabajo de 25 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses que se hizo alusión en la motiva, para un total redimido de 45 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- DECLARAR que JHON JAIRO MOSQUERA DÍAZ, cumplió una penalidad de 209 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.



TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL – NIEGA					
RADICADO	NI 31395 (CUI 276153189001-2007-00135-00)		EXPEDIENTE	FISICO	2	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JHON JAIRO MOSQUERA DÍAZ		CEDULA	12.001.907		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL-SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004		LEY 600/2000	X	LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con **JHON JAIRO MOSQUERA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía **12.001.907** de **Riosucio Chocó**.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de Penas, mediante auto del 20 de marzo de 2015, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de la Dorada Caldas, fijó la pena que deberá descontar JHON JAIRO MOSQUERA DIAZ, en **340 MESES 22.5 DÍAS DE PRISIÓN**, multa de 3041 smlmv e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 20 años y la prohibición del derecho a la tenencia y porte de armas por 10 años, **por las siguientes condenas:**

1) Del Juzgado Promiscuo del Circuito de Riosucio Choco, del 28 de febrero de 2008, de 26 años 10 meses de prisión, por el delito de



HOMICIDIO AGRAVADO, en concurso con **PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. Hechos del 4 de marzo de 2007.** Radicado 2007-0135.

2) del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Quibdó, del 17 de febrero de 2015, de 37.5 meses de prisión, multa de 3041 smlmv, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**; radicado 2014-00012.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de la Dorada Caldas por auto del 11 de noviembre de 2015, le revocó a MOSQUERA DÍAZ, el permiso administrativo que le concedió el 6 de octubre de 2015, en vista que no regresó del mismo y dispuso su captura. El 16 de agosto de 2018 se dejó a disposición por parte del Establecimiento Penitenciario para el cumplimiento de la pena pendiente por cumplir, en tanto se encontraba privado de la libertad por otro proceso.

Presenta una detención inicial de CIENTO DOS MESES TRES DÍAS DE PRISION, que va del 9 de abril de 2007 al 12 de octubre de 2015, cuando debió regresar de un permiso de 72 horas. Con posterioridad su detención corre desde el 16 de agosto de 2018, por lo que lleva privado de la libertad CIENTO SESENTA Y CUATRO MESES ONCE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de cuarenta y cinco meses quince días, se tiene un descuento de pena de DOSCIENTOS NUEVE MESES VEINTISÉIS DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN**, por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena La Penitenciaria con oficio 2023EE0195450 que se envió por el correo electrónico el 18 de octubre de 2023¹ remite petición de libertad condicional que invoca el enjuiciado, junto con su cartilla biográfica, y resolución 421 1263 del 9 de octubre de 2023, sobre concepto de favorabilidad para efectos del subrogado penal.

CONSIDERACIONES

¹ ingresó al Despacho el 20 de octubre de 2023.



Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL respecto de MOSQUERA DIAZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos como para el presente caso en atención a lo normado en el art. 530 del C.P.P. que señala que el sistema penal acusatorio se aplicará a partir del 1 de enero de 2008 en el Distrito Judicial de Quibdó resulta el caso aplicar favorabilidad por ultractividad² la Ley 599 de 2000, que resulta más benéfica para el enjuiciado, en tanto solo exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena y el buen comportamiento intramural, no siendo del caso entrar a valorar otros aspectos como criterio para inferir la resocialización, ni el pago de la multa, ni perjuicios, así como tampoco el arraigo del condenado³.

Así en relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería de 204 MESES 14 DIAS DE PRISION, quantum ya superado si se tiene en cuenta que ha descontado 209 meses 26 días de prisión, como ya señaló.

De igual manera la norma en cita también prevé como exigencia la buena conducta, del que pueda el Juez motivadamente deducir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la condena, y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en el interno una

²Sentencia T 019 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Frente al principio de favorabilidad en materia penal, el precedente de la Corporación ha señalado que: *“la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado. (...) Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley.*

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales”

³ Art. código penal art. 64. Ley 599 de 2000. Libertad condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.



actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Frente al tema se tiene que el condenado el 12 de octubre de 2015, no regresó del permiso administrativo que se le otorgó en este asunto, y fue necesario ordenar su captura para materializar el cumplimiento efectivo de la pena a la que se le condenó, sin embargo finalmente se dejó a disposición por el penal pues mientras estuvo fuera de las rejas se vio involucrado en la comisión de otra conducta delictiva por la que se le investiga, lo que ocurrió casi tres años después.

Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad, como reiteradamente se han pronunciado las Altas Cortes de nuestro país; y en ese contexto al examinar en conjunto el panorama, se mantiene la posición que se asumió en auto anterior, esto es, que se advierte que MOSQUERA DÍAZ, aun cuando registra buen comportamiento en el tiempo que permaneció intramural, retrocedió en su proceso de resocialización en el momento en que decidió no regresar al término del permiso de 72 horas con el que se benefició; resultando como ya se indicó, de gran peso este comportamiento del condenado pues transgredió la confianza que se le otorgó al creer la autoridad judicial que se encontraba preparado para salir del penal sin ningún tipo de vigilancia en aras de avanzar en su proceso de reintegro a la sociedad.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal, y surge entonces, la necesidad de que continúe interno en el centro penitenciario. Los parámetros así enunciados guardan relación con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁴:

" Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador.

.... Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del

⁴ STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.



comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio. “

Bajo estas premisas, el actuar de MOSQUERA DÍAZ se traduce en un desconocimiento del seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta necesarias para una sana convivencia fuera de las rejas de la prisión; a lo que se suma que su regreso al penal no fue voluntario sino en virtud de la acción del Estado; lo que se constituye en un reparo para acceder a la libertad condicional.

Y aun cuando se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, ya que el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que, el competente para en últimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia ⁵:

“ En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la “resolución favorable” del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal”.

“De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptualizado negativamente”.

Del análisis del proceso de resocialización en los términos que se exponen no es posible atender el concepto de favorabilidad que emite el penal, pues como se advirtió el comportamiento del condenado a todas luces conlleva un retroceso y atenta contra la progresividad del tratamiento, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena; y

⁵ auto 2 de junio de 2004



debe entonces demostrar a largo plazo un óptimo proceso que le permita asumir con responsabilidad su reincorporación social.

Suficientes son las anteriores consideraciones para denegar por el momento el sustituto de la libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **JHON JAIRO MOSQUERA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía **12.001.907** de Riosucio Chocó, cumplió una penalidad de **209 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- NEGAR a **JHON JAIRO MOSQUERA DÍAZ**, el sustituto de la libertad condicional en los términos de lo que se expuso en la motiva.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE					
RADICADO	NI 35679 (CUI 68081-6000-135-2011-01482-00)		EXPEDIENTE	FISICO	7	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JEFFERSON ANDRES ACOSTA CHAVEZ		CEDULA	1.096.205.232		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC BARRANCABERMEJA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA- ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.-	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con **JEFFERSON ANDRES ACOSTA CHAVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **1.096.205.232** de Barrancabermeja.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas este Juzgado de Ejecución de Penas, el 19 de octubre de 2016, fijó la pena que deberá descontar **JEFFERSON ANDRES ACOSTA CHAVEZ**, en **244 MESES DE PRISIÓN** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de veinte años y **PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO** por 24 meses; por las siguientes sentencias:

1.-Del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, del 17 de agosto de 2012, de 11 años de prisión como responsable de los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE**



DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS. Hechos del 29 de diciembre de 2011. Radicado número 680816000135-**2011-01482** interno 35679.

2.-Del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, de fecha 25 de febrero de 2014, que lo condenó a la pena principal de 140 meses como coautor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** en concurso heterogéneo con **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.** Hechos de junio a agosto del año 2011. Radicado 680816000135-**2011-00975**.

3.- Del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 29 de mayo de 2013, de 24 meses de prisión, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES.** Hechos del 21 de diciembre de 2010. Radicado número 682766000140-**2010-00256**.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Tunja, en proveído del 9 de octubre de 2020, le concedió al interno la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada, que trata el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, sin que se exigiera caución alguna. Ante el incumplimiento de las obligaciones del sustituto de la pena privativa de la libertad, en decisión del 30 de marzo de 2022 esta ejecutora de la pena le revocó la gracia penal .

Presenta detención inicial de CIENTO ONCE MESES DOS DÍAS DE PRISIÓN, que va del 29 de diciembre de 2011-captura flagrancia- al 1 de abril de 2021 -captura por el proceso radicado 2021-00491-. Con posterioridad su detención corre desde el 14 de diciembre de 2022, por lo que lleva privado de la libertad CIENTO VEINTIÚN MESES DOCE DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en la Cárcel de Barrancabermeja**, tras recobrar la libertad por el proceso, radicado 2021-00491.

PETICIÓN



Se allegan documentos para redención de pena con oficios 2023EE0199281 del 12 de octubre de 2023¹, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el EPMSC BARRANCABERMEJA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18987365	Septiembre /23	168		
	TOTAL	168		

Lo que le redime su dedicación intramural **ONCE DÍAS DE PRISIÓN**; que al sumarse la redención de pena que se reconoció en autos anteriores de veinticinco meses catorce días de prisión, arrojan un total redimido de **VEINTICINCO MESES VEINTICINCO DÍAS DE PRISIÓN**.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena que se reconocieron, se tienen una penalidad cumplida de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MESES SIETE DÍAS DE PRISIÓN**.

De otro lado, se solicitará al EPMSC BARRANCABERMEJA, envíe para efectos de redención de pena los certificados de cómputos que registra el interno en su cartilla biográfica del periodo julio a agosto de 2023, con los correspondientes certificados de calificación de conducta.

¹ Ingresado al Despacho el 17 de octubre del año 2023.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a JEFFERSON ANDRES ACOSTA CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.205.232 de Barrancabermeja, una redención de pena por trabajo de 11 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de 25 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- DECLARAR que JEFFERSON ANDRES ACOSTA CHAVEZ ha cumplido una penalidad de 147 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.

TERCERO.- SOLICITAR al EPMSC BARRANCABERMEJA, envíe para efectos de redención de pena los certificados de cómputos que registra JEFFERSON ANDRES ACOSTA CHAVEZ en su cartilla biográfica del periodo julio a agosto de 2023, con los correspondientes certificados de calificación de conducta.

CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL – NIEGA					
RADICADO	NI 35679 (CUI 68081-6000-135-2011-01482-00)			EXPEDIENTE	FISICO	7
					ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	JEFFERSON ANDRES ACOSTA CHAVEZ			CEDULA	1.096.205.232	
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC BARRANCABERMEJA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA- ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.-	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver sobre la petición de libertad condicional que se invoca respecto del condenado **JEFFERSON ANDRES ACOSTA CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.205.232 de Barrancabermeja.**

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas este Juzgado de Ejecución de Penas, el 19 de octubre de 2016, fijó la pena que deberá descontar **JEFFERSON ANDRES ACOSTA CHAVEZ, en 244 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de veinte años y **PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO** por 24 meses; por las siguientes sentencias:

1.-Del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, del 17 de agosto de 2012, de 11 años de prisión como responsable de los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE**



DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS. Hechos del 29 de diciembre de 2011. Radicado número 680816000135-**2011-01482** interno 35679.

2.-Del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, de fecha 25 de febrero de 2014, que lo condenó a la pena principal de 140 meses como coautor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** en concurso heterogéneo con **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.** Hechos de junio a agosto del año 2011. Radicado 680816000135-**2011-00975**.

3.- Del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 29 de mayo de 2013, de 24 meses de prisión, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES.** Hechos del 21 de diciembre de 2010. Radicado número 682766000140-**2010-00256**.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Tunja, en proveído del 9 de octubre de 2020, le concedió al interno la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada, que trata el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, sin que se exigiera caución alguna. Ante el incumplimiento de las obligaciones del sustituto de la pena privativa de la libertad, en decisión del 30 de marzo de 2022 esta ejecutora de la pena le revocó la gracia penal .

Presenta detención inicial de CIENTO ONCE MESES DOS DÍAS DE PRISIÓN, que va del 29 de diciembre de 2011-captura flagrancia- al 1 de abril de 2021 -captura por el proceso radicado 2021-00491-. Con posterioridad su detención corre desde el 14 de diciembre de 2022, por lo que lleva privado de la libertad CIENTO VEINTIÚN MESES DOCE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle al redención de pena que se reconoció de veinticinco meses veinticinco días de prisión se tiene un descuento de pena de CIENTO CUARENTA Y SIETE MESES SIETE DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en la Cárcel de Barrancabermeja**, tras recobrar la libertad por el proceso, radicado 2021-00491.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena solicita el interno le concedan la libertad condicional en tanto considera que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado; y con esta pretensión el penal envía los documentos que trata el art. 471 del C.P.P. Se cuenta entonces con los siguientes documentos:

- Oficio 2023EE0199281 del 12 de octubre de 2023¹, con documentos para decidir libertad condicional, del EPMSC BARRANCABERMEJA.
- Cartilla biográfica.
- Resolución 452 del 12 de octubre de 2023, del EPMSC BARRANCABERMEJA, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Certificado de calificación de conducta.
- Petición de libertad del interno.
- Certificado de residencia que expidió el Presidente de la JAC del Barrio 20 de enero de Barrancabermeja.
- Factura de servicio público domiciliario de Aguas Barrancabermeja.
- Certificado que expidió la Cámara de Comercio de Barrancabermeja.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de la libertad condicional que se solicitó en favor del enjuiciado, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos que estableció el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces como el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su

¹ Ingresado al Despacho el 17 de octubre del año 2023.



concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización ².

En relación con el aspecto objetivo, si bien los hechos ocurrieron antes de la vigencia de la ley 1709 de 2014, resulta viable aplicar por favorabilidad el art. 30 de esta normativa, y que se describe en el párrafo anterior, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios. En este sentido el encartado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería de 146 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado si se tiene en cuenta que ha descontado 147 meses 7 días de prisión.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformó el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en cada una de la sentencia acumuladas y que esta veedora de la pena comparte, no siendo el caso desconocer la zozobra a la que está expuesta la sociedad, ante el ilícito que atenta contra la seguridad pública y por el que se condenó a ACOSTA CHAVEZ, puesto que formaba parte de una banda delincencial que mediante la utilización de armas de fuego y desplazándose en motocicletas intimidaban a sus víctimas y se apoderaban de sus bienes; además que se le condenó por portar municiones y en otras ocasión disparó contra la fuerza pública para evadir un retén policial causándole heridas a uno de los agentes de policía.

² Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
“(…)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”



Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en el interno una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”³

Frente al tema se tiene que al enjuiciado mediante auto del 30 de marzo de 2022, se le revocó la prisión domiciliaria, previo el trámite del art. 477 del C.P.P., ante el incumplimiento reiterado de las obligaciones propias de dicho sustituto penal. Así se indicó:

“ante el incumplimiento de las obligaciones que el mismo sustituto penal conlleva, específicamente permanecer en domicilio y observar mal comportamiento al verse involucrado en la comisión de otros hechos delictivos en el radicado 2021-00491. Soporta el reproche la copia del acta de audiencia de legalización de captura, traslado de escrito de acusación e imposición de medida de aseguramiento, boleta de detención y la sentencia del proceso radicado 2021-00491, que aportó el penal, en los que se evidencia con claridad que el aquí enjuiciado el 1 de abril de 2021 lo capturó la Policía Nacional en vía pública de la ciudad de Barrancabermeja, fuera del lugar donde fijó el domicilio. “

Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad, como reiteradamente se

³ AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Ospitia Garzón 27 de julio de 2022.



han pronunciado las Altas Cortes de nuestro país; y en ese contexto al examinar en conjunto el panorama, se advierte que ACOSTA CHAVEZ, aun cuando registró buen comportamiento en el tiempo que permaneció intramural; durante el disfrute de la prisión domiciliaria actuó con total desinterés y afrenta a su situación jurídica de persona privada de la libertad, y transgredió las obligaciones que del mismo se derivan, al verse involucrado en la comisión de otro delito mientras permanecía en prisión domiciliaria, en el radicado 2021-000491 por el que se le condenó y que llevó a que se le revocara el sustituto de la pena privativa de la libertad.

El Despacho no puede pasar por alto el comportamiento del interno que conllevó a la revocatoria de la prisión domiciliaria, pues representa un retroceso en su proceso de resocialización. Esta situación se traduce en un desconocimiento del seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta necesarias para una sana convivencia fuera de las rejas de la prisión; y se constituye en un reparo para acceder a la libertad condicional.

De lo anterior, resulta viable inferir que al enjuiciado le falta tiempo en el proceso de resocialización, pues lo abonado con posterioridad a la fecha que ingresó al penal como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria, no compensa su comportamiento anterior; debiendo prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando, hasta demostrar que no tiene intención de rehusar el proceso de resocialización, y la capacidad de asumir situaciones que representen contravía de su voluntad.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal, y surge entonces, la necesidad de que continúe interno en el centro penitenciario. Los parámetros así enunciados aunque con decisiones adversas frente al caso, guardan relación con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁴:

“ Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94)

⁴ STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.



y, legales (Artículo 4° del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador.

.... Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio. "

Aun cuando se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, ya que el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que, el competente para en últimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia ⁵:

" En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la "resolución favorable" del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal".

"De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente".

⁵ auto 2 de junio de 2004



La expedición de la legislación vigente busca entre otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad, las que son verificables no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Suficientes son las anteriores consideraciones para denegar por el momento el sustituto de la libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **JEFFERSON ANDRES ACOSTA CHAVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **1.096.205.232** de **Barrancabermeja**, cumplió una penalidad de **147 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- NEGAR a **JEFFERSON ANDRES ACOSTA CHAVEZ**, el sustituto de la libertad condicional en los términos de lo expuesto en la motiva.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

Mj



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

- Coordinación Nacional -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **ENGELBERTO LOPEZ OSPINO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.447.267.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 3 de febrero de 2020 por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** al declarar responsable a **ENGELBERTO LOPEZ OSPINO** del punible de **FUGA DE PRESOS**.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **14 DE NOVIEMBRE DE 2022**, actualmente recluso en el **CPMS BARRANCABERMEJA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena y libertad condicional.

PETICIÓN

Atendiendo que el señor **ENGELBERTO LOPEZ OSPINO** deprecia la redención de pena y la libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18969737	01-07-2023 a 31-08-2023	408	---	Sobresaliente	69v
18987362	01-09-2023 a 30-09-2023	208	---	Sobresaliente	70

TOTAL	616	---
-------	-----	-----

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	616/ 16
TOTAL	38.5 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **ENGELBERTO LOPEZ OSPINO, TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (38.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

14 de noviembre de 2022 a la fecha —————> 11 meses 11 días

Redención de Pena

Concedida auto anterior —————> 3 meses 5.25 días

Concedida presente Auto —————> 1 mes 8.5 días

Total Privación de la Libertad	15 meses 24.75 días
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ENGELBERTO LOPEZ OSPINO** ha cumplido una pena de **QUINCE (15) MESES VEINTICUATRO PUNTO SETENTA Y CINCO (24.75) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la defensa del condenado **ENGELBERTO LOPEZ OSPINO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014 atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, la cual establece:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **14 MESES 12 DIAS**, quantum que se encuentra ya superado, dado que como se dijo en reglones atrás en sentenciado lleva cumplida una pena de **QUINCE (15) MESES VEINTICUATRO PUNTO SETENTA Y CINCO (24.75) DIAS DE PRISIÓN.**

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, lo cual se consta en los documentos allegados entre ellos la resolución No 456 de fecha 18 de octubre de 2023 donde emiten concepto favorable para el otorgamiento de la libertad

condicional del sentenciado, al igual que la certificación de fecha 18 de octubre de 2023 en la cual se evidencia que el sentenciado desde el 1 de julio al 30 de septiembre de 2023 ha tenido una calificación ejemplar.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta que causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez de Conocimiento en la sentencia, por el delito de **FUGA DE PRESOS**, delito que atenta contra la eficaz y recta impartición de justicia, es preciso atender, que el sentenciado realizó un preacuerdo con la fiscalía lo que conllevó a obtener un descuento de la pena impuesta, lo que refleja su arrepentimiento y el deseo de someterse a la sanción que le impusiere la administración de justicia por su yerro, evitando desgaste y la resolución pronta sobre su actuar, lo que se traduce en la disminución de los costos procesales, pero sobre todo de asumir los errores cometidos y las consecuencias de los mismos.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional¹ cuando afirma:

"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento

¹ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.”

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el sentenciado tiene un sitio donde vivir, como es la **CALLE 51 LOTE 2 BRISAS DE SAN MARTIN BARRANCABERMEJA SANTANDER**, lo cual se puede corroborar con los anexos allegados como es la copia del recibo publico donde se evidencia la nomenclatura, la certificación emitida por la señor Liliana Reyes Páez en calidad de presidenta de la junta de acción comunal del barrio brisas de san martin, la declaración juramentada suscrita por la señora Yariza Tatiana Lopez León, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba **8 meses 5.25 días**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P, adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se fijara caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS (100.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se librará la boleta de libertad para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, la **CPMS BARRANCABERMEJA**.

Verificado lo anterior, se librará la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, el **CPMS BARRANCABERMEJA**.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **ENGELBERTO LOPEZ OSPINO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.447.267** una redención de pena por **TRABAJO** de **38.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **ENGELBERTO LOPEZ OSPINO** ha cumplido una pena de **QUINCE (15) MESES VEINTICUATRO PUNTO SETENTA Y CINCO (24.75) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

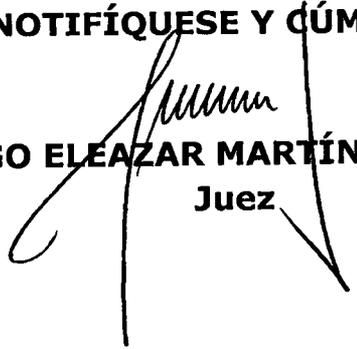
TERCERO. -CONCEDER a **ENGELBERTO LOPEZ OSPINO** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **8 MESES 5.25 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

CUARTO. - ORDENAR que **ENGELBERTO LOPEZ OSPINO** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS (100.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO.

QUINTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a **ENGELBERTO LOPEZ OSPINO** ante la **CPMS BARRANCABERMEJA**, una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso y cancelada la caución prendaria.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la condenada **ELIZABETH ALBA CHAVARRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.871.208.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 15 de noviembre de 2019 por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR** al haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON DESTINACIÓN ILCITA DE MUEBLES E INMUEBLES**, negándosele los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que la condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **20 DE JULIO DE 2021**, actualmente reclusa en la **RM BUCARAMANGA**.
3. La condenada solicita reconocimiento de redención de pena y libertad condicional.

PETICIÓN

Atendiendo que la señora **ELIZABETH ALBA CHAVARRO** deprecada la redención de pena y la libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCION

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por la condenada, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18981115	01-08-2023 a 30-09-2023	396	---	Sobresaliente	124v
TOTAL		396	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	396/ 16
TOTAL	24.75 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **ELIZABETH ALBA CHAVARRO, VEINTICUATRO PUNTO SETENTA Y CINCO (24.75) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

20 de julio de 2021 a la fecha —————> 27 meses 5 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida Auto anterior —————> 4 meses 21 días

Concedida presente Auto —————> 24.75 días

Total Privación de la Libertad	32 meses 20.75 días
---------------------------------------	---------------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha la señora **ELIZABETH ALBA CHAVARRO** ha cumplido una pena **TREINTA Y DOS (32) MESES VEINTE PUNTO SETENTA Y CINCO (20.75) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de la señora **ELIZABETH ALBA CHAVARRO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, al haber ocurrido los hechos en el año 2019, es decir, posterior a la vigencia de la Ley 1709 de 2014¹ se aplicará el art. 64 del Código Penal Colombiano de la mencionada legislación que exige para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 3/5 parte de la pena impuesta.

Veamos entonces como la sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite serían **32 MESES 12 DIAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, dado que como dijo en reglones atrás la sentenciada lleva cumplida una pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES VEINTE PUNTO SETENTA Y CINCO (20.75) DIAS DE PRISIÓN.**

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la

¹ 20 de enero de 2014

ejecución de la pena, esto se refleja en cuanto al comportamiento calificado como ejemplar según constancia emitida el 12 de octubre de 2023, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación alguna de mala conducta o sanción disciplinaria, al igual que la resolución No 000666 de fecha 12 de octubre de 2023 en la cual emiten un concepto favorable a la sentenciada para la concesión de la libertad condicional. Esta situación en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que la llevaron al estado de privación actual, sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que la señora **ELIZABETH ALBA CHAVARRO** cuenta con arraigo en la **CALLE 4 8 OASIS DE SAN ALBERTO CESAR** tal y como se puede evidenciar en fotocopia del recibo de servicio publico allegado por la sentenciada, al igual que las declaraciones extraproceso suscritas por los señores José de Jesús Contreras Pineda y Esperanza Chavarro Cruz, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, traduciéndose esta situación la satisfacción del requisito que se enuncia en cabeza de la condenada.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **VEINTIUN (21) MESES NUEVE PUNTO VEINTICINCO (9.25) DIAS**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo la favorecida presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P, adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se fijara caución prendaria por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se librará la boleta de libertad para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, la RM BUCARAMANGA.

Verificado lo anterior, se librará la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, la **RM BUCARAMANGA**.

Por último, sería el caso continuar con el conocimiento de la presente actuación respecto de la sentenciada **ELIZABETH ALBA CHAVARRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.065.871.208**, a quien mediante el presente auto se le concedió la libertad condicional, por lo cual este juzgado carece de competencia para ello, comoquiera que la sentenciada quedara en libertad por cuenta de estas diligencias y quien emitió la respectiva sentencia condenatoria fue el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR**, razón por la cual quien tiene la competencia para seguir ejerciendo la

vigilancia, control y ejecución de la pena es el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de valledupar, dado que la sentencia fue emitida en esa municipalidad.

En efecto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo 54 del 24 de Mayo de 1.994, reglamentó el funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. El Artículo 1, inciso primero del citado acuerdo consagra: "Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo CIRCUITO donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiese proferido la respectiva sentencia...".

Así mismo, el Acuerdo 472 del 6 de abril de 1.999, creó y organizó los circuitos penitenciarios y carcelarios en los distritos judiciales del país, indicando que éste distrito judicial comprende los siguientes municipios: Barrancabermeja, Málaga, San Vicente de Chucuri, Zapatoca y Bucaramanga.

Tomando como referencia el anterior marco jurídico, se concluye que la vigilancia de la pena impuesta a la señora **ELIZABETH ALBA CHAVARRO** no corresponde a este Despacho, por carecer de competencia para tal cometido.

Corolario de lo anterior, se ordena **REMITIR** el expediente de la señora **ELIZABETH ALBA CHAVARRO** a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **ELIZABETH ALBA CHAVARRO** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.871.208 una redención de pena por **TRABAJO** de **24.75 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha la condenada **ELIZABETH ALBA CHAVARRO** ha cumplido una pena **TREINTA Y DOS (32) MESES VEINTE PUNTO SETENTA Y CINCO (20.75) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -CONCEDER a **ELIZABETH ALBA CHAVARRO** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **VEINTIUN (21) MESES NUEVE PUNTO VEINTICINCO (9.25) DIAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerida.

CUARTO. - ORDENAR que **ELIZABETH ALBA CHAVARRO** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO.

QUINTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a **ELIZABETH ALBA CHAVARRO** ante la **RM BUCARAMANGA**, una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso y cancele caución prendaria.

SEXTO: Se ordena **REMITIR** el expediente de la señora **ELIZABETH ALBA CHAVARRO** a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**

SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

ASUNTO	Extinción de pena				
RADICADO	NI 18130(CUI 68001600015920150369500)	EXPEDIENTE	FISICO	x	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	OSCAR FABIAN PÉREZ GAMBOA	CEDULA	1.102.376.821		
CENTRO DE RECLUSIÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO	Seguridad Pública	LEY906/2004	x	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la extinción de pena a favor de OSCAR FABIÁN PÉREZ GAMBOA identificado con C.C. 1.102.376.821, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

- OSCAR FABIÁN PÉREZ GAMBOA fue condenado el 9 de diciembre de 2015 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bucaramanga a la pena de 54 meses de prisión y la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios o municiones, negándole los subrogados penales. Radicado 68001600015920150369500 NI 18130
- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023² para la vigilancia de la pena, por remisión efectuada del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de la ciudad.
- Advierte el Despacho que mediante decisión del 30 de julio de 2019 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga concedió al mencionado la libertad condicional por un período de prueba de 17 meses y 27 días, previo pago de

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



caución por 1 SMMLV, y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del CP (f.90-92), la que se materializó el 2 de agosto del mismo año; de conformidad a la diligencia de compromiso que suscribió en esa fecha, y la correspondiente boleta de libertad (f.96 y 101).

4. Del mismo modo, este Despacho Judicial, previo a estudiar la viabilidad de extinguir o no la pena al sentenciado OSCAR FABIÁN PÉREZ GAMBOA, revisó la consulta de procesos de la Rama Judicial, encontrando que el mencionado fue condenado por la comisión de un nuevo delito adelantado bajo el CUI 68001 60 00 159 2021 05574 00, por hechos que tuvieron ocurrencia el 10 de septiembre de 2021; es decir, con posterioridad al vencimiento del término impuesto para gozar del beneficio de la libertad condicional – 17 meses 27 días contados desde el 2 de agosto de 2019, es decir, hasta el 29 de enero de 2021 -.

5. Dispone el artículo 67 de la ley 599 de 2000 que, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

6. En el presente caso el periodo de prueba fue de 17 meses 27 días, que, comenzó a contarse desde el 2 de agosto de 2019, por lo que feneció el 29 de enero de 2021, sin que se tenga noticia que haya incumplido alguna de sus obligaciones adquiridas para el disfrute del subrogado otorgado, una vez revisadas las páginas web de la Rama Judicial link consulta de procesos e INPEC – SISIPPEC.

7. En punto de la pena accesoria el Máximo Tribunal Ordinario puntualizó

“De conformidad con lo estatuido en el art. 44 del Código Penal, la interdicción de derechos y funciones públicas – pena accesoria – “priva de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública u oficial y dignidades que confieren las entidades oficiales” e incapacita para pertenecer a los cuerpos armas de la República.”³

8. Así mismo, en providencia 1 de octubre de 2019 dicha Corporación en sede de Tutelas, STP13449 – 2019, consideró como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; razón por la cual este Despacho acoge esta posición y en consecuencia decretara igualmente la extinción de la pena accesoria; que reza la norma.

³ T – 54558 del 21 de junio de 2011, M.P. Javier Zapata Ortiz.



“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

9. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a OSCAR FABIÁN PÉREZ GAMBOA y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

10. Así mismo, por ante el CSA se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, no sin antes enviar las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia, advirtiéndoles concretamente a las autoridades de POLICIA y MEBUC - SIJIN que el ciudadano OSCAR FABIÁN PÉREZ GAMBOA no cuenta con requerimientos pendientes en lo que respecta al proceso de CUI. 68001600015920150369500 NI 18130.

11. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021; y remítanse las diligencias ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo.

12. Realícese en el sistema interno del Despacho la SALIDA DEFINITIVA del expediente como un proceso contra el bien jurídico de la familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a OSCAR FABIÁN PÉREZ GAMBOA, identificado con C.C.1.102.376.821, en razón de este proceso. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.



SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia.

TERCERO.- DISPONER por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

CUARTO.- ARCHÍVENSE de manera definitiva las diligencias, remitiéndose para tal efecto las mismas al Centro de Servicios Judiciales Para el Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

QUINTO. - Realícese en el sistema interno del Despacho la SALIDA DEFINITIVA del expediente como un proceso contra el bien jurídico de la familia.

SEXTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA

ASUNTO	Extinción de pena						
RADICADO	NI 24921 (CUI 68001310700120130005500)			EXPEDIENTE	FISICO		x
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JHON ALEXANDER MORA MARTINEZ			CEDULA	12.459.792		
BIEN JURIDICO	Seguridad Pública	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la extinción de pena a favor de JHON ALEXANDER MORA MARTINEZ identificado con C.C. 12'459.792; previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JHON ALEXANDER MORA MARTINEZ fue condenado a la pena de 45 meses de prisión, multa de 3.250 SMLMV, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la principal, por cuenta del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, el 14 de agosto de 2013, tras hallarlo responsable del delito de concierto para delinquir agravado -art. 340 inciso 2 C.P.-, misma decisión donde se le concedió la suspensión condicional de la pena, por un periodo de 22 meses 15 días previa suscripción de diligencia de compromiso -Fl. 37- y cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 8 de la Ley 1424 de 2010, así como el pago de caución por valor de un salario mínimo legal mensual vigente -Fl. 23-, frente al que prestó póliza de seguro por valor de \$112.774 pesos -Fl. 36-. Radicado 68001310700120130005500 NI 24921.

2. En auto del 12 de febrero de 2018, por solicitud de la Agencia Colombiana para la Reintegración, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de esta ciudad también le suspendió la pena de multa según lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 7 de la Ley 1424 de 2010 y el decreto reglamentario único del sector Presidencia de la República.

3. En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023² para la vigilancia de la pena, por remisión efectuada del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de la ciudad.

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



4. Caso concreto.

4.1. Dispone el artículo 67 de la ley 599 de 2000 que, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

4.2. El artículo 7 del decreto reglamentario único del sector Presidencia Nro. 1081 de 2015, en el párrafo 2 establece que:

"Párrafo 2, Para efectos del tratamiento penal especial dispuesto en la Ley 1424 de 2010, reglamentado mediante el presente decreto, la suspensión condicional de la ejecución de la pena comprende tanto las penas principales de prisión, multa y privativas de otros derechos, así como las accesorias impuestas en la sentencia condenatoria. Transcurrido el periodo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sin que el condenado incumpla las obligaciones de que trata la ley, las penas principales de prisión, multa y privativas de otros derechos, así como las accesorias quedaran extinguidas, previa decisión judicial que así lo determine." - Negrillas fuera del texto original -

4.3. En el presente caso el periodo de prueba fue de 22 meses 15 días, que, comenzó a contarse desde el 10 de julio de 2015, por lo que feneció el 25 de mayo de 2017, sin que se tenga noticia que haya incumplido alguna de sus obligaciones adquiridas para el disfrute del subrogado otorgado, una vez revisadas las páginas web de la Rama Judicial link consulta de procesos e INPEC – SISIPPEC, así como el proceso mismo.

4.4. En punto de la extinción de la pena accesoria la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia puntualizó:

"De conformidad con lo estatuido en el art. 44 del Código Penal, la interdicción de derechos y funciones públicas – pena accesoria – “priva de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública u oficial y dignidades que confieren las entidades oficiales” e incapacita para pertenecer a los cuerpos armas de la República.”³

4.5. Así mismo, en providencia 1 de octubre de 2019 dicha Corporación en sede de tutelas, STP13449 – 2019, consideró como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; razón por la cual este Despacho acoge esta posición y en consecuencia decretara igualmente la extinción de la pena accesoria; que reza la norma.

³ T – 54558 del 21 de junio de 2011, M.P. Javier Zapata Ortiz.



"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

4.6. Frente a la pena de multa, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"...En primer lugar, es indispensable indicar que, según las previsiones del artículo 35 del Código Penal, la multa es una sanción de categoría principal que consiste en la imposición de una carga pecuniaria al responsable del delito. En otros términos, es la imposición de una erogación dineraria al responsable del delito, a favor del tesoro público...De conformidad con la definición legal y con el tratamiento de la jurisprudencia, la multa es una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público. La Corte ha dicho que la multa *"constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*¹¹, lo cual demuestra que es el propio Estado, no los particulares, el que define sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía de la misma...La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de *"forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor, a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales"*¹²...Ahora bien, dado su carácter pecuniario, es apenas obvio que la multa se fije en un monto líquido de dinero, con lo cual la misma se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. De allí que en el lenguaje corriente la multa pueda considerarse como una "deuda" que el condenado adquiere con el Estado... **Sin embargo, atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una "deuda" en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma.** Ciertamente, el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable. Más aún, la multa no es una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito. Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles. En este contexto, la multa no es susceptible de conciliación, no puede compensarse y, mucho menos, puede extinguirse mediante el fenómeno de la confusión. No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley... **En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda.**"⁴

4 Dichos argumentos fueron reconocidos con antecedencia, por ejemplo, en la Sentencia C-628 de 1996, cuando declaró exequible el artículo 49 del Código Penal de 1980 -Decreto Ley 100 de 1980- que consagraba la conversión de la multa en arresto cuando el condenado se hubiere abstenido de pagarla.



4.7. En lo que atañe a este tema, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 26 de junio de 2018, siendo Magistrado Sustanciador el Dr. Luis Fernando Casas Miranda, dispuso:

"... para la sala no son de recibo los argumentos de la representante del Ministerio Público, según los cuales los operadores judiciales al declarar la extinción de la condena sin que el sentenciado hubiere resarcido los perjuicios ocasionados con el delito contribuyen a la burla de las víctimas..."

"... Determinación que no se aprecia desajustada, toda vez que si bien el proceso penal es en el marco para concretar y conseguir la reparación de los perjuicios ocasionados con el delito, no es menos cierto que una vez probados los daños y determinado el valor de la compensación económica por el juez de conocimiento, es obligación del afectado recurrir a la jurisdicción civil, a través del proceso ejecutivo, si no ha caducado la acción, sin que por ello se entiendan conculcados sus derechos o se someta a una revictimización, como quiera que el juez penal no posee dichas facultades."

4.8. En virtud de lo anterior, este despacho considera que se dan todos los presupuestos para declarar extinta la acción penal, siendo de esa manera el deber-ser, proceder a su declaratoria en favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P; máxime, cuando la víctima, en este caso, la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Oficina de cobro coactivo cuentan con la posibilidad de obtener el pago de la multa impuesta a través del proceso administrativo correspondiente, y si no, con la decisión que se tome dentro del proceso ejecutivo que se inicie ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, en razón a que la sentencia es título ejecutivo generador de obligaciones claras, expresas y exigibles.

4.9. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JHON ALEXANDER MORA MARTINEZ y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

5 OTRAS DETERMINACIONES.

5.1. Por ante el CSA se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, no sin antes enviar las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia, advirtiéndoles concretamente a las autoridades de POLICIA y MEBUC - SIJIN que el ciudadano JHON ALEXANDER MORA MARTINEZ no cuenta con requerimientos pendientes en lo que respecta al proceso de **CUI**, **68001310700120130005500 NI 24921**.

5.2. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado



entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021; y remítanse las diligencias ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo.

5.3. Realícese en el sistema interno del Despacho la SALIDA DEFINITIVA del expediente como un proceso contra el bien jurídico de la familia.

5.4. Teniendo en cuenta que a folio 48 obra petición del sentenciado donde solicita se le remita copia del auto que decreta la extinción de su condena, o como lo título del "archivo de mi proceso", por intermedio del CSA remítasele copia de esta decisión a la dirección que registra en tal petición: CALLE 10 NRO. 10-14 BARRIO FORTUNA, SAN RAFAEL CORREGIMIENTO RIONEGRO, SANTANDER. CEL: 316-6436448.

5.5. A folio 51 también obra petición de la Subdirectora de Gestión Legal de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, donde solicita remitir copia de esta decisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.3.1 del Decreto 1081 de 2015 con la finalidad de analizar la situación jurídica del señor MORA MARTINEZ, por lo que, al igual que en el punto anterior, accédase a lo solicitado por intermedio del CSA, en el sentido de remitir copia de esta decisión al correo electrónico: correspondencia@reincorporacion.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

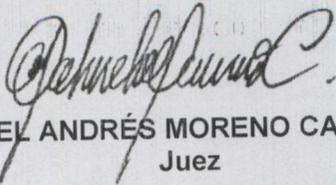
RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a JHON ALEXANDER MORA MARTINEZ, identificado con C.C. 12'459.792, en razón de este proceso. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO: Por intermedio del CSA dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver el despacho la solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada por el sentenciado **EDRAS GARCIA CORREA** identificado con C.C. 17.651.699, privado de la libertad en CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- El despacho vigila la pena de 94 meses 15 días de prisión impuesta a **EDRAS GARCIA CORREA**, decretada mediante sentencia por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia – Caquetá de fecha 04 de octubre de 2013, a quien declaró responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado, se le negaron los subrogados penales. Se encuentra privado de la libertad desde el 30 de enero de 2020. **RAD: 180016000553201300497 NI. 32778**

2.- El 23 de junio de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

- *Certificados de calificación de conducta:*

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18770146	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	0	0
18860662	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31,5
18925700	01/04/2023	30/06/2023	330	ESTUDIO	234	19,5
18967939	01/07/2023	31/07/2023	114	ESTUDIO	114	9,5
TOTAL REDENCIÓN						60,5

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/10/2022 – 31/12/2022	MALA
CONSTANCIA	01/01/2023 – 31/08/2023	BUENA

¹ Consejo Superior de la Judicatura

² Consejo Seccional de la Judicatura



3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 60,5 días (2 meses 0.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en el artículo 97 de la ley 65 de 1993.

3.2.- De conformidad con el art. 101 ibídem no se reconocen 336 horas de estudio del certificado N° 18770146, por cuanto su conducta fue mala en el periodo comprendido entre el 01/10/2022 y el 31/12/2022.

Por otra parte, no se reconocen 96 horas de estudio consignadas en el certificado N° 18925700, por cuanto su desempeño fue DEFICIENTE en el periodo comprendido del 01/06/2023 al 30/06/2023, siendo indispensable la calificación de positiva para efectos de redención de pena.

3.3.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde 30 de enero de 2020, por lo que a la fecha ha descontado en físico **44 meses 25 días.**

3.4.- En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: i) 4 meses 3 días el 1 de junio de 2021, ii) 4 meses 2 días el 7 de marzo de 2022, iii) 2 meses 1 día el 19 de agosto de 2022, iv) 27 días el 13 de diciembre de 2022 y, v) 2 meses 0.5 días aquí reconocidos, arrojan un total de **13 meses 3.5 días.**

3.5.- La sumatoria del periodo físico y las redenciones concedidas arroja un total de pena hasta el momento cumplida de **57 meses y 28.5 días.**

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

4.1. En esta oportunidad se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta y (iii) Resolución N°421 1221 del 28 de septiembre de 2023; así mismo se tendrán en cuenta los radicados por el sentenciado en su anterior solicitud, relacionados con el arraigo, exactamente: (i) certificado de la Junta de Acción Comunal del Barrio Londres de Florencia – Caquetá, (ii) declaración extraproceso de fecha 14 de julio de 2023 donde la señora Katherine Álzate Piamba informa que es hija del sentenciado, le consta que su padre es buena persona, y que establecerá su arraigo en el lote 7 etapa 1 del barrio Londres de Florencia – Caquetá, (iii) copia de un recibo de servicio público de la dirección mencionada, (iv) copia del certificado especial expedido por la Cámara de Comercio del Caquetá en el que registra negativo de matrícula mercantil para Katherine Álzate Piamba.



4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que GARCÍA CORREA cumple una condena de 94 meses 15 días de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 56 meses 21 días, quantum ya superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado 57 meses 28.5 días de prisión, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 421 1221 del 28 de septiembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso en su mayoría ha sido calificada como buena y ejemplar, no obstante, se avizora que para el periodo comprendido entre el 01/10/2022 al 31/12/2022 fue calificada como mala, pero cierto también es que el sentenciado ha retomado su buen comportamiento, teniendo en los últimos tres periodos una conducta calificada como buena, lo que a su vez permitió el presente concepto favorable por parte de las directivas del panóptico a efectos de hacerse merecedor del subrogado en cuestión, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la salud pública, que atañe precisamente a la comunidad en general, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que el juez de instancia indicó que EDRAS GARCÍA CORREA se dedicaba a la venta de estupefacientes, con lo cual ocasionaba daño a la sociedad.

Ahora bien, no puede obviarse que el sentenciado aceptó su responsabilidad en el delito atribuido, reconoció su falta y se sometió poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en tanto que dedicó parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaron la posibilidad de redimir pena, sino que forjaron su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en GARCÍA CORREA, pues no sólo aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, sino que además desde el oscuro sendero del tratamiento penitenciario se ocupó de adelantar de manera constante actividades de redención de pena y, aun cuando su comportamiento fue calificado como malo dentro del lapso del 01/10/2022 y 31/12/2022 y en certificación N° 18925700 del periodo comprendido entre 01/06/2023 y 30/06/2022 su desempeño fue deficiente, lo cierto es que ello no permite ocultar que se viene superando, lo cual hace percibir un actitud de readaptación y enmienda durante la permanencia en el centro de reclusión; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

4.7.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allegó (i) certificación de la presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Londres de Florencia – Caquetá en el que indica que el sentenciado es vecino y residente de ese barrio especificando el domicilio ubicado en la MANZANA 1 CASA N° 7, (ii) declaración extraproceso de la señora KATHERINE ALZATE PIAMBA, hija del sentenciado quien da buenas referencias de su progenitor y afirma que residirá con ella en el domicilio ubicado en el LOTE 7 ETAPA 1 del barrio

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Londres de Florencia – Caquetá, (iii) recibo SERVAF S.A en el que corrobora la dirección LOTE 7 ETAPA 1 del barrio Londres y (iv) copia del certificado especial expedido por la Cámara de Comercio del Caquetá en el que registra negativo de matrícula mercantil para Katherine Álzate Piamba, por lo anterior se advierte superado este requisito.

4.8.- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es **36 meses 16.5 días**, previa caución prendaria por valor real de seiscientos mil (\$600.000) pesos que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

4.9.- Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPAMS GIRÓN la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

4.10.- Finalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30A de la ley 1908 de 2018, debe imponerse al sentenciado GARCÍA CORREA, la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional. En consecuencia, deberá informar inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional – SI LA TIENE – la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno a EDRAS GARCÍA CORREA, como redención de pena DOS MESES CERO PUNTO CINCO DÍAS (2 meses 0.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: DECLARAR que EDRAS GARCÍA CORREA ha cumplido una penalidad de CINCUENTA Y SIETE MESES VEINTIOCHO PUNTO CINCO DÍAS (57 meses 28.5 días) DE PRISIÓN, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

TERCERO: CONCEDER la libertad condicional a EDRAS GARCÍA CORREA por un periodo de prueba de TREINTA Y SEIS MESES DIECISEIS PUNTO CINCO DÍAS (36 meses 16.5 días), previa caución prendaria de seiscientos mil pesos (\$600.000), que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso.

CUARTO: IMPONER a EDRAS GARCÍA CORREA la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

QUINTO: SOLICITAR a EDRAS GARCÍA CORREA que informe inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos – SI LA TIENE -, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso..

SEXTO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el CPAMS Girón, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL					
RADICADO	NI. 34343 (RAD: 730016300621201380294)	EXPEDIENTE	FISICO			x
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	JHON JAIRO NUÑEZ LOAIZA	CEDULA	1.110.482.632			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JHON JAIRO NUÑEZ LOAIZA identificado con C.C 1.110.482.632, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- JHON JAIRO NUÑEZ LOAIZA, cumple una pena de 54 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 21 de agosto de 2014, por el Juzgado Primero Penal del Circuito en Descongestión de Ibagué, como autor del delito de concierto para delinquir agravado; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena.

2.- El 5 de junio de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3.- El justiciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 2 de septiembre de 2022¹, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **13 meses 22 días.**

4.- DE LA REDENCIÓN DE PENA.

4.1.A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18508131	01/02/2022	28/02/2022	120	ESTUDIO	0	0

¹ Fecha en la que fue dejado a disposición al culminar la pena impuesta bajo el Rad. 2013-0105100

18605562	01/03/2022	30/06/2022	492	ESTUDIO	0	0
18689601	02/09/2022	30/09/2022	118	ESTUDIO	118	9.83
18780098	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18864347	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
18929748	01/04/2023	30/06/2023	354	ESTUDIO	354	29.5
TOTAL REDENCIÓN						101.33

- Certificados de calificación de conducta

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/05/2022 A 31/07/2022	EJEMPLAR
CONSTANCIA	01/08/2022 A 31/12/2022	EJEMPLAR
CONSTANCIA	01/01/2023 A 31/03/2023	EJEMPLAR
CONSTANCIA	01/04/2023 A 30/06/2023	EJEMPLAR

4.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada 101.33 días (3 meses 11.33 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta de la misma ha sido calificada en el grado de ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

4.3.- No se reconocerá redención por los certificados Nro. 18508131 y 18605562, teniendo en cuenta que el sentenciado no se encontraba privado de la libertad por cuenta de este proceso. Tampoco el equivalente a 1 día del certificado Nro. 18689601 dado que data del 1 de septiembre de 2022 y la privación de la libertad por este proceso inició el 2 de septiembre de 2022.

4.4.- El sentenciado ha descontado físicamente **13 meses 22 días**, quantum al que se le debe sumar los **3 meses 11.33 días** por la redención reconocida el día de hoy, para un total de detención efectiva **17 meses 3.33 días.**

5.LIBERTAD CONDICIONAL.

5.1. Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que



se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

5.2- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuidadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”²

5.3.- Al verificar el diligenciamiento se encuentra documentación enviada por el CPAMS GIRÓN en aras de estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional, tales como: i) Resolución Nro. 4211137 del 14 de septiembre de 2023 con concepto favorable, ii) cartilla biográfica, iii) certificado de conducta.

5.4- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo este no se cumple, dado que NÚÑEZ LOAIZA fue condenado a una pena de 54 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 32 meses 12 días, quantum no superado, dado que el condenado ha descontado 17 meses 11.33 días, de prisión, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

5.5. En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social no se aporta documento alguno, cuestión que motivó a que el 5 de junio del año en curso, este Despacho le negara la libertad condicional.

² Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

5.6.- En lo que respecta al arraigo, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha establecido que supone *“la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...”*³, concepto que reiteró y aclaró para el específico tema que se debate, en los siguientes términos:

“...se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria, categorías distintas al actual instituto jurídico en estudio (establecido en los artículos 38B y 38G del CP) y que más bien se inscriben en el modificado artículo 38 (antes de la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014) del mismo estatuto sustantivo de las penas, como quiera que allí sí se decía: “que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena...”⁴.

6. OTRAS DETERMINACIONES.

Por el CSA, nuevamente requiérase al ajusticiado y al defensor público Dr. Jairo Dueñez para que acredite el arraigo personal, familiar, social y laboral, a fin de estudiar la solicitud elevada, allegando para ello, documentos tales como, certificado Parroquial, certificaciones familiares o personales que indiquen el lugar en el que residirá, quién lo recibirá, cuál es el vínculo con la dirección que aportó, quién vive allí, en otras acreditaciones; también por Asistencia Social verifíquese el arraigo del condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JHON JAIRO NUÑEZ LOAIZA por concepto de redención de pena: TRES MESES ONCE PUNTO TREINTA Y TRES DÍAS (3 meses 11.33 días) dado las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado JHON JAIRO NUÑEZ LOAIZA la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

³ Sentencia del 25 de mayo de 2015. Rad. 29581 (SP6348-2015)

⁴ Sentencia del 23 de agosto de 2017. Rad. 93423 (STP13145-2017)



TERCERO: OFICIAR por el CSA al sentenciado JHON JAIRO NUÑEZ LOAIZA y a su defensor público a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos que acrediten el arraigo familiar y social; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: DECLARAR que a la fecha el condenado JHON JAIRO NUÑEZ LOAIZA ha cumplido una pena de DIECISIETE MESES ONCE PUNTO TREINTA Y TRES DIAS (**17 meses 11.33 días**), de detención física.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA			
RADICADO		NI 27875 CUI 54001-6106-079-2014-80577-00		EXPEDIENTE	FÍSICO
					ELECTRÓNICO
					X
SENTENCIADO (A)		GONZALO AMADO ARÉVALO		CEDULA	26.852.673
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPAMS GIRÓN			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA SEGURIDAD Y LA SALUD PÚBLICA			
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad por pena cumplida en favor del sentenciado GONZALO AMADO ARÉVALO, dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a GONZALO AMADO ARÉVALO la pena de 8 años y 9 meses (105 meses) de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 23 de octubre de 2014 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, por los delitos concursales de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

La Dirección del Centro Carcelario en la fecha, siendo las 4:12 PM allegó los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
18940217	586	TRABAJO	01/04/2023 al 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18964868	<u>12</u>	<u>TRABAJO</u>	<u>01/07/2013 AL 05/07/2023</u>	<u>DEFICIENTE</u>	<u>EJEMPLAR</u>
	152	TRABAJO	06/07/2023 AL 02/08/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Es de advertir que no se concederá redención de pena de las 586 horas de trabajo certificadas de abril a junio de 2023, toda vez que ya fue estudiado

el certificado de cómputos y reconocido mediante auto del 6 de septiembre de 2023.

Asimismo, no se reconocerá redención de pena de las 12 horas correspondientes al periodo del 1° al 5 de julio de 2023, toda vez que la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Efectuados los demás cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado en cuantía de nueve (9) días por actividades de trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se observa que el sentenciado GONZALO AMADO ARÉVALO se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 1° de noviembre de 2019 y registra una detención anterior del 20 de febrero de 2014 al 12 de noviembre de 2016, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: 48 días (31/01/2020), 120 días (27/02/2020), 60 días (27/07/2020), 37 días (20/10/2020), 75 días (01/03/2021), 37 días (26/05/2021), 37 días (13/08/2021), 38 días (21/12/2021), 37 días (17/02/2022), 73 días (08/08/2022), 35 días (06/02/2023), 35 días (07/03/2023), 36 días (05/09/2023), 36 días (06/09/2023) y 9 días reconocidos en la fecha, arroja un total de pena cumplida de 104 meses y 8 días de la pena de prisión.

Dicho quantum se encuentra a veintidós (22) días del cumplimiento total de la pena de 105 meses de prisión que le fue impuesta, por lo que se dispone conceder la libertad por pena cumplida a partir del 16 de noviembre de 2023.

Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPAMS GIRÓN **a partir del 16 de noviembre de 2023.**

Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 16 de noviembre de 2023, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

Igualmente se dispone comunicar a Migración Colombia que mediante auto de la fecha se concedió la libertad por pena cumplida al ciudadano venezolano GONZALO AMADO ARÉVALO a partir del 16 de noviembre de 2023, toda vez que en sentencia fue ordenada la expulsión del territorio nacional, por tratarse de una persona extranjera.

Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta o Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esa ciudad, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado GONZALO AMADO ARÉVALO redención de pena en 9 días por trabajo, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- NO CONCEDER redención de pena de las 586 horas de trabajo certificadas de abril a junio de 2023, toda vez que ya fue estudiado el certificado de cómputos y reconocido mediante auto del 6 de septiembre de 2023.

TERCERO.- NO CONCEDER redención de pena de las 12 horas correspondientes al periodo del 1° al 5 de julio de 2023, toda vez que la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

CUARTO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado GONZALO AMADO ARÉVALO lleva ejecutada una pena de 104 MESES Y 8 DÍAS DE PRISIÓN.

QUINTO.- DECLARAR cumplida la pena impuesta al sentenciado GONZALO AMADO ARÉVALO, identificado con cédula número 26.852.673 de Venezuela a partir del 16 de noviembre de 2023. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPAMS GIRÓN. En caso de ser requerido por otro proceso, deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente.

SEXO. - Se declara de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 16 de noviembre de 2023, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

SÉPTIMO. - Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

OCTAVO. - Infórmese a Migración Colombia que mediante auto de la fecha se concedió la libertad por pena cumplida al ciudadano venezolano GONZALO AMADO ARÉVALO a partir del 16 de noviembre de 2023, toda vez que en sentencia fue ordenada la expulsión del territorio nacional, por tratarse de una persona extranjera.

NOVENO.- Una vez ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta o Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esa ciudad, para archivo definitivo.

DÉCIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA				
RADICADO	NI 29385 CUI 76109-6000-163-2015-0001-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	EDGAR ANDRÉS HURTADO ANGULO	CEDULA	1.111.801.724		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA VIDA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado EDGAR ANDRÉS HURTADO ANGULO, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a EDGAR ANDRÉS HURTADO ANGULO la pena de 220 meses de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 28 de noviembre de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Buenaventura, Valle del Cauca, como responsable de los delitos de homicidio simple y tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

La Dirección del Centro Carcelario allegó los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
18676369	608	TRABAJO	01/07/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18780178	592	TRABAJO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18861472	592	TRABAJO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
18927406	576	TRABAJO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena al sentenciado en cuantía de ciento cuarenta y ocho (148) días por actividades de trabajo, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA

Se recibe en este Juzgado solicitud del sentenciado para que se le otorgue la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del subrogado:

1.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G demanda en primer lugar haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado EDGAR ANDRÉS HURTADO ANGULO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 10 de enero de 2015, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 314 días (02/10/2020), 60 días (03/02/2021) y 221 días (01/12/2022) y 148 días reconocidos en la fecha; indica que ha descontado 130 meses y 7 días de la pena de prisión impuesta.

Comoquiera que fue condenado a la pena de 220 MESES DE PRISIÓN, se observa que ha descontado un quantum superior al que exige la norma que corresponde en este caso a 110 meses, razón por la cual se satisface esta primera condición.

2.2 PROHIBICIONES LEGALES

Los delitos de homicidio simple y porte ilegal de armas de fuego por los cuales fue condenado EDGAR ANDRÉS HURTADO ANGULO, NO se encuentran dentro de las exclusiones previstas en la norma, así como tampoco existe información de que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, por lo que no existe prohibición legal alguna que le impida obtener el sustituto penal.

2.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

De igual forma deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del CP, esto es, demostrar que se tiene arraigo familiar y social, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

Para demostrar el arraigo, el pasado 11 de septiembre el sentenciado EDGAR ANDRÉS HURTADO ANGULO solicitó el otorgamiento de la prisión domiciliaria, la cual cumpliría en el municipio de San Gil, para lo cual aportó una declaración extraprocesal suscrita por la señora Luz Dary Angarita Vega, la que refiere ser su compañera sentimental, conforme se evidencia en el registro de visitantes activos expedida por la CPAMS GIRÓN y quien reside en la Calle 3 N° 15-52 barrio José Antonio Galán del municipio de San Gil; aunado a la constancia de la Junta de Acción Comunal del barrio José Antonio Galán, quien certifica la residencia desde hace 12 años y un recibo del servicio público que indica la existencia del lugar, elementos que permiten establecer que fijará su domicilio en la CALLE 3 N° 15-52 BARRIO JOSÉ ANTONIO GALÁN DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER.

2.4 GARANTÍA MEDIANTE CAUCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

La exigencia de una caución prendaria para acceder al beneficio es un presupuesto legal previsto por el legislador al momento de configurar la norma, como una garantía al cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal, aspecto que debe ser valorado por el operador judicial atendiendo las particularidades de cada caso.

En ese sentido, este Juzgado considera adecuado el pago de caución prendaria por valor de \$200.000- no susceptible de póliza-, como requisito para acceder al beneficio de prisión domiciliaria, a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con la administración de justicia, previniéndole que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

En consecuencia, atendiendo que se reúnen los presupuestos del artículo 38G del Código Penal, se concederá el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** al sentenciado EDGAR ANDRÉS HURTADO ANGULO, a efectos que cumpla lo que resta de la condena en su domicilio ubicado en la **CALLE 3 N° 15-52 BARRIO JOSÉ ANTONIO GALÁN DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER.**

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de \$200.000–no susceptibles de póliza judicial-, que deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 680012037004 del Banco Agrario de Colombia y

suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal.

Una vez acreditado el pago de la caución y firmado el compromiso, se dispondrá su traslado al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria. No obstante, se previene al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una **pena intramural**, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite¹.

Finalmente, en este caso el Juzgado considera necesario que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica, conforme lo previsto en el artículo 38D del Código Penal. Por lo tanto, se requerirá al establecimiento carcelario para que una vez verifique la disponibilidad, proceda a instalar un dispositivo electrónico al sentenciado EDGAR ANDRÉS HURTADO ANGULO para la vigilancia del subrogado.

Para dar cumplimiento a la solicitud realizada por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario del INPEC, comuníquese esta decisión al correo electrónico correspondencia.cervi@inpec.gov.co, para la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado EDGAR ANDRÉS HURTADO ANGULO redención de pena de **ciento cuarenta y ocho (148) días por concepto de trabajo**, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado EDGAR ANDRÉS HURTADO ANGULO ha descontado 130 meses y 7 días de la pena de prisión.

TERCERO.- CONCEDER al sentenciado EDGAR ANDRÉS HURTADO ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.801.724, la

¹ Siguiendo el criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia fijado en la decisión del 16 de febrero de 2017, STP2105-2017, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, reiterado en la decisión del 28 de julio de 2020, STP4983-2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la PRISIÓN DOMICILIARIA, según lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, a efectos de que cumpla lo que resta de la condena en su lugar de domicilio, previo pago de caución prendaria por valor de \$200.000- –no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38B, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Una vez acreditado el pago de la caución y suscrita la diligencia de compromiso, se ordenará su traslado a través del INPEC al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria en la **CALLE 3 N° 15-52 BARRIO JOSÉ ANTONIO GALÁN DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER**, previniéndole que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas conducirá a la revocatoria del beneficio, y por lo tanto, deberá ejecutar el resto de la pena de manera intramural.

QUINTO.- REQUERIR al establecimiento penitenciario para que una vez verifique la disponibilidad, proceda a instalar un dispositivo de vigilancia electrónica al sentenciado EDGAR ANDRÉS HURTADO ANGULO para el control de la prisión domiciliaria. Para dar cumplimiento a la solicitud realizada por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario del INPEC, comuníquese esta decisión al correo electrónico correspondencia.cervi@inpec.gov.co, para la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica.

SEXTO. - PREVENIR al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una pena intramural, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

SÉPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 16130 CUI 68001-6000-000-2015-00267-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	ARNULFO MEDINA BOHADA	CEDULA	88.234.192		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado ARNULFO MEDINA BOHADA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a ARNULFO MEDINA BOHADA la pena acumulada de 21 años y 7 meses de prisión (259 MESES), impuesta en virtud de las sentencias condenatorias proferidas en su contra así: el 14 de enero de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado y el 26 de noviembre de 2015 por el juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, como responsable del delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso con homicidio en grado de tentativa. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18862631	616	TRABAJO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18928981	632	TRABAJO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18969899	640	TRABAJO	01/07/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena en total de 118 días por concepto de trabajo**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado, con documentos aportados por la CPAMS GIRÓN, como son:

- Resolución No. 421 1265 del 9 de octubre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional
- Cartilla biográfica
- Certificado de calificación de conducta del interno

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1-** Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2-** Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3-** Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

EL CASO CONCRETO

a) Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos son graves; sin embargo, esta circunstancia per sé no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se aprecia que el sentenciado ARNULFO MEDINA BOHADA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de octubre de 2013 hasta la fecha, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de 200 días (25/07/2017), 149 días (31/10/2018), 113 días (23/09/2019), 186 días (28/05/2021), 76 días (02/09/2021), 123 días (26/06/2022), 137 días (20/04/2023) y 118 días reconocidos en la fecha, indica que ha descontado **157 meses y 5 días** de la pena de prisión.

De esa manera, se observa que fue condenado a la pena acumulada de 259 MESES DE PRISIÓN, superando el quantum de las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 155 meses y 12 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 421 1265 del 9 de octubre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado.

Se observa de la cartilla biográfica aportada, que el procesado no registra periodos negativos de comportamiento, ni sanciones disciplinarias, así como ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) El sentenciado allegó los siguientes documentos para acreditar su arraigo: referencia suscrita por la señora Nohora Esperanza Suárez, presentada ante la Notaría Tercera de Cúcuta el 16 de septiembre de 2023, quien, de acuerdo con la cartilla biográfica aportada por el centro carcelario, es la cónyuge del procesado, residente en la Calle 19 N° 6-100 del barrio Brisas del Porvenir de la ciudad de Cúcuta, quien manifiesta estar dispuesta a apoyarlo. Asimismo, se anexa constancia de residencia suscrita por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Brisas del Porvenir y un recibo de servicio público que permite corroborar la residencia de MEDINA BOHADA y existencia del lugar, elementos que permiten constatar que el sentenciado ARNULFO MEDINA BOHODA residirá en la CALLE 19 # 6-100 DEL BARRIO BRISAS DEL PORVENIR, MUNICIPIO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito, se advierte que, mediante correo del 29 de abril de 2023, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Barrancabermeja informó que no se inició trámite de incidente de reparación integral.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado ARNULFO MEDINA BOHADA, quedando sometido a un PERÍODO DE PRUEBA DE 101 MESES Y 25 DÍAS, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de doscientos mil (\$200.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se cancele la caución prendaria y firme la diligencia de compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el procesado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado ARNULFO MEDINA BOHADA redención de pena en ciento dieciocho (118) días por concepto de trabajo, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado ARNULFO MEDINA BOHADA ha cumplido una pena de CIENTO CINCUENTA Y SIETE (157) MESES Y CINCO (5) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO.- CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado ARNULFO MEDINA BOHADA, identificado con cédula de ciudadanía número 88.234.192, por un PERÍODO DE PRUEBA DE 101 MESES Y 25 DÍAS, previo pago de caución prendaria por valor de doscientos mil (\$200.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el procesado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

CUARTO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD en favor de ARNULFO MEDINA BOHADA ante la CPAMS GIRÓN.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE					
RADICADO	NI 10412 (CUI 68081.6000.000.2013.00068.00)	EXPEDIENTE	FISICO	2		
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	EDINSON PADILLA MARTÍNEZ	CEDULA	1.096.209.912 de Barrancabermeja			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA.					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL- SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **EDINSON PADILLA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.209.912 de Barrancabermeja.**

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, el 12 de septiembre de 2017, este Juzgado de Ejecución de Penas, fijó la pena a descontar por el condenado en **168 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 1755 SMLMV, INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena acumulada y PRIVACION PARA LA TENENCIA DE ARMAS por el término de 1 año; por las siguientes Sentencias:

1) Del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 11 de abril de 2014, de 62 meses 21 días de prisión, multa de 1.755 smlmv, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**; hechos desde el año 2011, **radicado 2013-00068 N.I. 10412.**

2) Del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, del 1 de agosto de 2017, que lo condenara a la pena principal de 136 meses de prisión, por los delitos de **HOMICIDIO**



AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO; hechos acaecidos el 14 de septiembre de 2010, 8 de septiembre de 2012, 30 de agosto de 2010 y 9 de junio de 2012; **radicado 2011-00048 N.I. 18259.**

Su detención data del 28 de febrero de 2018, y lleva privado de la libertad **CIENTO VEINTISIETE MESES VEINTE DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente privado de la Libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga por este asunto.**

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0186591 del 28 de septiembre de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18930216	Abril a junio /23	472		
	TOTAL	472		

Lo que le redime su dedicación intramural **UN MES DE PRISIÓN**, que al sumar a las redenciones de pena que se reconoció de diecisiete meses veinticinco días de prisión, arroja un total redimido de **DIECIOCHO MESES VEINTICINCO DÍAS DE PRISIÓN.**

¹ Enviado por el correo electrónico el 10 de octubre de 2023 e ingresado al Despacho el 12 de octubre del mismo año.



Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena se tiene una penalidad cumplida de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MESES QUINCE DÍAS DE PRISIÓN**.

De otro lado, se solicitará a la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, envíe el certificado de cómputos 18852285 que se enuncia en el oficio 2023EE0186591 del 28 de septiembre de 2023, en tanto no se aportó a la petición de redención de pena.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**;

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a EDINSON PADILLA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.096.209.912 de Barrancabermeja, una redención de pena por trabajo de 1 MES DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de 18 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- DECLARAR que EDINSON PADILLA MARTÍNEZ, ha cumplido una penalidad de 70 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención reconocida.

TERCERO.- SOLICITAR a la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, envíe el certificado de cómputos 18852285 que se enuncia en el oficio 2023EE0186591 del 28 de septiembre de 2023, en tanto no se aportó a la petición de redención de pena respecto del condenado EDINSON PADILLA MARTÍNEZ.



CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA					
RADICADO	NI 10412 (CUI 68081.60.00.000.2013.00068.00)			EXPEDIENTE	FISICO	2
					ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	EDINSON PADILLA MARTINEZ			CEDULA	1.096.209.912	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **EDINSON PADILLA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.209.912 de Barrancabermeja, Santander.**

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, el 12 de septiembre de 2017, este Juzgado de Ejecución de Penas, fijó la pena a descontar por el condenado en CIENTO SESENTA Y OCHO MESES DE PRISIÓN, MULTA de 1755 SMLMV, interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena acumulada y privación para la tenencia de armas por el término de 1 año; por las siguientes Sentencias:

1) Del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 11 de abril de 2014, de 62 meses 21 días de prisión, multa de 1.755 SMLMV, como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO; hechos desde el año 2011, radicado 2013-00068 N.I. 10412.

2) Del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, del 1 de agosto de 2017, que lo condenara a la pena principal de 136 meses de prisión, por los delitos de HOMICIDIO



AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO; hechos acaecidos el 14 de septiembre de 2010, 8 de septiembre de 2012, 30 de agosto de 2010 y 9 de junio de 2012; radicado 2011-00048 N.I. 18259.

Su detención data del 28 de febrero de 2013, y lleva en detención física 126 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente privado de la Libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga por este asunto.

PETICIÓN

En escrito del 6 de septiembre de 2023 -ingresado al Despacho el 18 de septiembre de 2023-, EDINSON PADILLA MARTINEZ solicitó la libertad condicional, argumentando que ha cumplido con una parte de la pena, aunado a que ha tenido un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, de igual manera allegó declaraciones extrajuicio, certificado de residencia y recibo de servicio público de luz.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de conceder el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por EDINSON PADILLA MARTINEZ, previo análisis de lo obrante en la foliatura, no sin antes realizar algunas precisiones sobre la solicitud irrogada.

Veamos como el Legislador exige para la concesión del sustituto en comento, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los presupuestos reseñados si no se advirtiera que no se evidencian las respectivas calificaciones de conducta, la cartilla biográfica actualizada, las actas de consejo de disciplina, el concepto de favorabilidad que emite el penal y demás requeridos, a efectos de conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto aquí deprecado, por lo que se hace necesario OFICIAR inmediatamente a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Media Seguridad de Bucaramanga, a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P., para estudio de la libertad condicional, por tal razón se dispondrá oficiar al panóptico para lo referenciado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **EDINSON PADILLA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.209.912**, el subrogado de la libertad condicional, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. - OFÍCIESE a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **EDINSON PADILLA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.209.912**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2023
Oficio N° 2304
NI 10412 (Radicado 68081.60.00.000.2013.00068.00)

SOLICITUD DOCUMENTOS
LIBERTAD CONDICIONAL

SEÑOR
**DIRECTOR CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA – CPMSBUC-**
Bucaramanga, Santander.

En atención a lo dispuesto por la Señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de fecha, en los siguientes términos:

“SEGUNDO. - OFÍCIESE a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **EDINSON PADILLA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.209.912**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.”

Así las cosas, una vez el penal remita la documentación requerida; se dará trámite a la solicitud.

Cordialmente,

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador